

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CIVIL N° 0268-2007

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

AUTOR:

BACHILLER JUAN ROBERTO FLORES ASTO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO DE FAMILIA-DIVORCIO POR CAUSAL

LIMA-2019

DEDICATORIA:

El presente trabajo, se lo dedico a mi querida esposa Mery Meléndez y a mi adorado hijo Liam Gael, por ser la principal razón de crecer cada día más, tanto personal como profesionalmente.

AGRADECIMIENTO:

Mi agradecimiento a mis padres, por todo el apoyo brindado durante mi formación profesional, a mis catedráticos de esta prestigiosa casa de estudio, por todos los conocimientos volcados que me han permitido lograr mi superación profesional.

RESUMEN

El día 07 de febrero del 2007, Fernando Galeno DIAZ DIAZ interpone una demanda de divorcio ante el Juzgado Especializado de Familia de El Agustino, por la causal de Separación de Hecho contra su esposa Juana Aurora SANCHEZ ROJAS, con los siguientes argumentos:

Cese de la Obligación de pasar alimentos para la demandada, liquidación del régimen de sociedad de gananciales, declaración del demandante como conyugue perjudicado por la causal de separación de hecho, así como que la demandada pague el gasto de costos y costas que devengan del proceso, respeto a su conyugue con la cual tienen un hijo en común mayor de edad, de nombre Erick Davies DIAZ SANCHEZ (26); ambas personas se encuentran separadas de hecho por un tiempo de más de 26 años; la femenina contesta y reconviene todo lo expuesto en la demanda; solicitando que se declare infundada, así como la Reconvención de la demanda, por la de divorcio por causal abandono injustificado, sosteniendo que se le abone la suma de 80,000 dólares americanos por indemnización daño moral y rogado; la cual no es procedente por haberlo presentado extemporáneamente; ante tal situación la demandada presenta un recurso de apelación ante el Juzgado Especializado de Familia de El Agustino, dicha autoridad lo admite luego fijan puntos controvertidos en varias audiencia; luego de controversias el Juzgado Especializado de familia de El Agustino, falla CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia, REFORMANDOLA en el punto de declarar FUNDADA el cese de pensión alimentaria de parte del Demandante a la DEMANDADA; esta última presenta un recurso de casación argumentando que el demandante no había asistido a la audiencia de pruebas y que por lo tanto debió el juez declarar por concluido el proceso en favor de la demandada, siendo que este opto por convocar a nueva fecha de audiencia, con lo cual considera que se generó un vicio procesal, ante lo cual la Sala Civil Transitoria de la

Corte Superior de Justicia de Lima, se pronunció que respecto a la reprogramación de la audiencia de pruebas, ha sido declarada firme, por lo que no puede reexaminarse; con respecto al requerimiento de un reexamen factico y/o probatorio, no es viable en el nivel de la Corte Suprema y en lo relacionado al argumento de la indemnización solicitada en la reconvencción de demanda de la demandada, este órgano jurisdiccional no se califica como una tercera instancia, por lo que declara IMPROCEDENTE el recurso de casación presentada por la demandada, confirmando la disolución del vínculo matrimonial (divorcio por causal separación de hecho).

ABSTRACT

On February 7, 2007, Fernando Galeno DIAZ DIAZ filed a divorce petition with the Family Court of El Agustino, for the grounds of Separation of Fact against his wife Juana Aurora SANCHEZ ROJAS, with the following arguments:

Cessation of the Obligation to pass food for the defendant, liquidation of the community property regime, declaration of the plaintiff as spouse prejudiced by the cause of separation of fact, as well as that the defendant pays the expense of costs and costs that accrue from the process, respect for their spouse with whom they have a common child of age, named Erick Davies DIAZ SANCHEZ (26); both people are separated in fact for a time of more than 26 years; the feminine one answers and rejects all the exposed thing in the demand; requesting that it be declared unfounded, as well as the counterclaim of the claim, for that of divorce due to unjustified abandonment, claiming that the sum of US \$ 80,000 is paid for compensation for moral damage and begging; which is not appropriate because it was presented extemporaneously; in response to this situation, the defendant files an appeal before the Specialized Family Court of El Agustino, the authority admits it and then fix controversial points in several hearings; After controversies, the El Agustino Family Court, fails to CONFIRM the first instance sentence, REFORMANDOLA at the point of declaring FUNDADA the cessation of alimony from the Complainant to the DEMAND; the latter filed an appeal for cassation, arguing that the plaintiff had not attended the evidentiary hearing and that therefore the judge had to declare the proceedings closed in favor of the defendant, since he opted to call a new hearing date, with which it considers that a procedural vice was generated, before which the Transitory Civil Chamber of the Superior Court of Justice of Lima, it was pronounced that with respect to the reprogramming of the hearing of evidence, it has been declared firm, reason why it

can not reexamine with respect to the requirement of a factual and / or evidentiary review, it is not viable at the Supreme Court level and in relation to the compensation argument requested in the counterclaim of the defendant's claim, this jurisdictional body is not qualified as a third instance, for what declares IMPROCEDENTE the appeal of cassation presented by the defendant, confirming the dissolution of the matrimonial bond (divorce by causal separation of fact).

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA:	ii
AGRADECIMIENTO:	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I.....	1
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA POR CAUSAL DE SEPARACIÒN DE HECHO DE FERNANDO GALENO DIAZ	1
2. INSERTO COPIA DE PARTIDA DE MATRIMONIO	5
3. INSERTO COPIA DE PARTIDA DE NACIMIENTO	6
4. INSERTO COPIA DE PLANILLA.....	7
5. INSERTO COPIA DE DEMANDA.....	8
6. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA	14
7. INSERTO COPIA DE CONTESTACIÒN DE DEMANDA POR PARTE DE MP	19
8. INSERTO CONTESTACIÒN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÒN	22

9. INSERTO COPIA DE RESOLUCIÓN N° 03 QUE RECHAZO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN POR EXTEMPORÁNEO	34
10. SINTESIS DE LA ETAPA PROBATORIA DEL PROCESO DE DEMANDA POR CAUSAL SEPARACIÓN DE HECHO.....	35
11. INSERTO COPIA DE APELACIÓN DE AUTO RESOLUCIÓN N° 03.....	41
12. INSERTO DE COPIA DE AUTO DE CONFIRMACION DE RESOLUCIÓN N° 03.....	45
13. INSERTO COPIA DE AUTO DE RESOLUCIÓN N° 19	48
14. INSERTO COPIA DE AUTO DE RESOLUCIÓN N° 21-PUNTOS CONTROVERTIDOS	50
15. INSERTO COPIA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS REPROGRAMADA	52
16. INSERTO COPIA DE MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE	53
17. INSERTO COPIA DE SOLICITUD DE REPROGRAMACION DE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE.....	55
18. INSERTO COPIA DE AUTO DE RESOLUCION N° 27-REPROGRAMACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	56
19. INSERTO COPIA DE RECURSO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 27 POR PARTE DE LA DEMANDADA	57

20. INSERTO DE COPIA DE RESOLUCIÒN N° 29 SOBRE IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR LA DEMANDADA	60
21. INSERTO COPIA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	62
22. SÌNTESES ANALÌTICO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTÀNCIA	65
23. INSERTO COPIA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	66
24. INSERTO APELACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	77
25. SÌNTESES ANÀLITICO DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	90
26. INSERTO COPIA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	92
27. SÌNTESES ANÀLITICO DEL RECURSO DE CASACIÒN PRESENTADO POR LA DEMANDADA	98
28. INSERTO COPIA DE RECURSO DE CASACIÒN INTERPUESTO POR PARTE DEMANDADA	100
29. SÌNTESES ANÀLITICO DE LA SENTENCIA CASATORIA.....	110
30. INSERTO COPIA DE SENTENCIA CASATORIA	111
CAPÌTULO II	116
MARCO TEÒRICO.....	116
31. ELABORACIÒN DE REFERENCIA.....	116
32. DOCTRINA ACTUAL SOBRE TEMA DE CONTROVERSIA	120

CAPÍTULO III..... 124

ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN..... 124

33. SINTESIS ANALITICO DEL TRÁMITE PROCESAL..... 124

34. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA
..... 127

REFERENCIAS.....

INTRODUCCIÓN

En el transcurrir de la historia, el estado peruano ha desplegado políticas nacionales para difundir y promover tanto el derecho fundamental de la paternidad y maternidad responsable, como el eje para la formación de la familia como célula básica de la sociedad, instaurándose el matrimonio así como la unión conyugal para dicho fin, las mismas que se encuentran enmarcadas en el código civil peruano.

Ante el cambio tanto de las estructuras sociales, como del comportamiento de los individuos, también el estado y sus instituciones en salvaguarda de los derechos fundamentales, deben de reformular sus normas y adecuarse a las nuevas tendencias, siendo una de estas tendencias, el divorcio es una de las figuras legales contempladas en el capítulo Segundo artículo 348 del libro de Derecho de Familia del Código civil peruano, el mismo que establece en el artículo 333 CC, en sus causales la figura de la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo dicho plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; si bien es cierto que el fin del estado es velar por el desarrollo de la familia, pero también tiene la obligación de promover el desarrollo de sus integrantes, dándose el caso que una pareja que viven una vida en común tormentosa y llena de infelicidad, pueden optar por la figura del divorcio, a fin de evitar que puedan terminar desencadenando escenas de violencia familiar o feminicidios que afecten la tranquilidad de la prole de dicho matrimonio.

EL AUTOR.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE FERNANDO GALENO DIAZ

a) PROCESO:

La demanda fue presentada ante el Juez Especializado de Familia del Módulo Básico de Justicia del Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima, como aparece del escrito de fojas 14 del expediente principal y fue calificada y admitida a trámite en la vía de proceso de conocimiento conforme al Código Procesal Civil, así aparece del auto del dieciséis de Abril del dos mil siete de fojas 21.

b) DEMANDA:

El petitorio consiste en **DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.**

c) PETITORIO:

1- La disolución del vínculo matrimonial entre Juana Aurora SANCHEZ ROJAS (La demandada) y Fernando Galeno DIAZ DIAZ (Demandante), celebrada el 10 de junio de 1980 ante la Municipalidad Distrital de El Agustino, la inscripción de dicha disolución

2.- Acumulativamente se solicita el cese de la obligación de pasar alimentos para la demandada, fijada en un 25% del total de las remuneraciones del DEMANDANTE, el cual percibe de un banco del estado, por lo que al declararse fundada la demanda deberá cursarse los oficios respectivos a la DIRECCIÓN DE ECONOMÍA DEL BANCO DE LA NACIÓN-LIMA, a efectos que se suspenda el descuento de la retención judicial

3.- La liquidación del régimen de la sociedad de gananciales, donde se deja constancia que no existen bienes de ninguna índole, así como declararse también el cese del derecho hereditario entre los cónyuges.

4.- Se declare al **DEMANDANTE** como cónyuge perjudicado por la causal de separación de hecho, a fin de que se proceda a establecerse la indemnización que le corresponda, con una suma que su despacho considerará pertinente.

5.- El pago de costas y costos del proceso, que genera el presente proceso

d) FUNDAMENTOS DE HECHO:

El **DEMANDANTE** sostiene:

1.- Que con la **DEMANDADA** contrajo matrimonio civil el 10 de junio de 1980, por ante la Municipalidad Distrital de El Agustino Provincia y Departamento de Lima y producto de dicha relación procrearon a un hijo llamado ERICK DAVIES DIAZ SANCHEZ, quien actualmente cuenta con 26 años.

2.- Que antes de casarse, el 01 de junio de 1980, el **DEMANDANTE** ingresó a laborar como empleado en el BANCO DE LA NACIÓN-SUCURSAL DE CHINCHA, y por razones de trabajo tuvo que trasladarse a dicha ciudad, sin que sea acompañado por su reciente esposa, esto debido a que no quería acompañarlo, por lo que después de unos días se rompió la relación conyugal hasta la fecha, es decir que se encuentra separado de hecho por más de 24 años teniendo cada uno sus compromisos personales

3.- Asimismo manifestó que el último domicilio compartido con la **DEMANDADA** es o fue en el Distrito de El Agustino-Lima, cerca de la casa de sus padres, pero como lo señala ya había salido su nombramiento por lo que tuvo que trasladarse a CHINCHA permaneciendo en esa ciudad hasta el día de hoy.

4.- La **DEMANDADA** solo iba a la ciudad de CHINCHA, los fines de semana, 3 a 4 veces al mes, porque ella también trabajaba en lima, hasta que se optó en los hechos de apartarse uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia.

5.- Por mandato judicial del expediente 4064-93, del 3ER JUZGADO CIVIL DE LIMA, se viene acudiendo a la demandada una pensión del 25 % de los ingresos mensuales del DEMANDANTE, descuento que se realiza por planilla, en el BANCO DE LA NACIÓN.

6.- Durante los pocos días de convivencia conyugal no se adquirió ningún bien social.

7.- De igual manera el **DEMANDANTE** indica que la **DEMANDA** debe declararse **FUNDADA**, en atención que acredita objetivamente el quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad de la convivencia, así como la falta de voluntad de continuar juntos.

08.- Que la posición del **DEMANDANTE** de solicitar el cese de la pensión de alimentos a favor de la **DEMANDADA** que asciende al 25 % de sus haberes es en atención a que en el EXP: N° 2005-383-0-1812-JP-FA-01, seguido por ante el 1ER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE EL AGUSTINO, el mismo que ofrece como medio de prueba, en ella se puede acreditar de modo fehaciente que la DEMANDADA tiene ingresos remunerativos provenientes de la labor que realiza por ante la MARINA DE GUERRA DEL PERU,

09.- por lo expuesto ante el juez, se presenta y señala que habiendo transcurrido 26 años de separación de hecho de los cónyuges en forma ininterrumpida, recurre a efectos de que con las pruebas documentales se emita una resolución que declare judicialmente disuelto el vínculo matrimonial, por la causal invocada, pronunciándose a la vez por las pretensiones accesorias que corre en el petitorio del DEMANDANTE.

e) FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

1.- ARTICULO 332, ART 33, INCISO 12, del código civil.

2.- art. 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

f) VIA PROCEDIMENTAL:

PROCESO DE CONOCIMIENTO, ARTI 480 CPC.

g) MEDIOS PROBATORIOS:

1.- PARTIDA DE MATRIMONIO expedida por ante la MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO.

2.- PARTIDA DE NACIMIENTO DE ERICK DAVIES DIAZ SANCHEZ, de 26 años.

3.- boletas de pago del banco de la nación.

4.- EL EXP: N° 4064-1993, 3ER JUZGADO DE LIMA sobre alimentos, donde se me retiene el 25% de mis haberes.

5.- EL EXP: 2005-383, del 1ER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE EL AGUSTINO, sobre aumento de alimentos

*Que con fecha 16 de abril de 2007 se admitió la demanda y se corrió traslado a la parte DEMANDADA por el plazo de 30 días para que conteste dicha DEMANDA.

2. INSERTO COPIA DE PARTIDA DE MATRIMONIO

República del Perú
Municipalidad Distrital de El Agustino

3
1980

REPUBLICA DEL PERU 22
PROVINCIA DE LIMA
CONCEJO DISTRICTAL DE El Agustino
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
SECCION MATRIMONIOS
AÑO 1980

Matrimonio de Dña. Diaz Diaz y Don Juan Rucara Sanchez Rojas

IDENTIFICACIONES: L.E. 644989 y L.E. 3505911

FECHA: once de Junio de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

Se presentaron en esta sección, DON Fernando Colono Diaz Diaz

de Madocant años Siete legalmente natural de Cebaldiva de nacionalidad Peruana domiciliado en Independencia Cienfuegos hijo de Don José Manuel Diaz Diaz de nacionalidad Peruana y de Doña Angel Diaz de nacionalidad Peruana

DOÑA Juana Rucara Sanchez Rojas de Pontenas años Setenta y cinco natural de Lima de nacionalidad Peruana domiciliada en Independencia Cienfuegos hija de Don Sanchez del Castillo de nacionalidad Peruana y de Doña Rosemarie Rojas de nacionalidad Peruana

M A T R I M O N I O

con el fin de contraer matrimonio civil; y habiéndose comprobado que no existe impedimento legal para su celebración, el Señora Jefe de los Registros en lo procedió leerle los artículos 150° a 164° del Código Civil y preguntóles, separadamente, si persistían en su resolución de contraer matrimonio, en presencia de los testigos:

Don José María Precia Sanchez de Cuarenta años Setenta domiciliado en Manuel Castilla Cienfuegos y Don Mery Virginia Piquero de Sanchez de Pontenas años Catorce domiciliado en Ps. La clavel

y, habiéndose respondido ambos afirmativamente, los declaró legalmente casados; excediéndose en continuación la presente; actú matrimonial que suscriben

Juan Rucara Sanchez LA VENTURA
Fernando Colono Diaz Diaz LA VENTURA

Alfredo Sánchez TESTIGO
José María Precia Sanchez TESTIGO

REGISTRADOR
Jefe de los Registros Civiles

3. INSERTO COPIA DE PARTIDA DE NACIMIENTO

República del Perú
Municipalidad Metropolitana de Lima

8873 REPUBLICA DEL PERU

PROVINCIA DE LIMA

CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
NACIMIENTOS

AÑO 1980.

PARTIDA NUMERO 015 Ocho mil Trececientos Cuarenti-

NOMBRES Y APELLIDOS Diaz Criak Davios

LUGAR DEL NACIMIENTO Linica Lizarraga

FECHA DEL NACIMIENTO, HORA dieciseis diez

Dia veintiseis Mes Agosto

AÑO: Mil Novecientos ochenta.

SEXO Masculino

PADRE Fernando Galano Diaz Diaz

Edad Treinta años

Estado Civil Casado

Profesión u Ocupación Empleado

Natural de Layamarca nacionalidad Peruana.

Domiciliado en El Agustino

MADRE Mucina Aurora Sanchez de Diaz

Edad veintiseis años

Estado Civil Casada

Natural de Lima nacionalidad Peruana.

Domiciliada en El Agustino

Se inscribe el nacimiento a mérito del certificado médico expedido por (Hospital, Clínica, Centro Asistencial) _____ y en cumplimiento del Decreto Ley -19987.

Se extiende esta partida

En Lima, a horas ocho Cuarenta

del día veintiseis mes Septiembre

de mil Novecientos ochenta.

Que suscriben:


 REGISTRAR


 FUNCIONARIO AUTORIZADO
VICTOR MUÑO MORALES
 Supervisor de Registros
 Nacimiento

Cota: 01

4. INSERTO COPIA DE PLANILLA

GANANCIAS		DEDUCCIONES		SALDO DE PRESTAMOS	SOBREGIRO
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE		
TA FIJA	49,000	SIS.NAC.PEN.	2,399		
IV.UNIFORM	667	I.P.SEG.SOC.	2,399		
STO VIDA	38,790	2% IPT.REMUN	1,919		
1.HCRA EXT	1,505	FONAVI	480		
1.FSCOLAR	1,800	JUDICIAL	28,000		
TRICFR IN	4,200	MUL.TARDANZA	60		
		PTM.ORDINARI	4,182		
TOT. GANADO	95,962	TOT. DEDUCCIONES	39,439		
NETO GANADO	56,523	FORMA DE PAGO	PAGADO CON CHEQUE N. 0639596		
CUOTAS PATRONALES					
IRSP	SSP	SNP	FONAVI	PAG. N.2112	
2,399	4,798	4,798	3,838		

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática
Corresponde a su Original, la que he
tenido a la Vista.
doy fe.
Chincha, 10 ABR. 2007
del 2007

JUAN RAMON PARDO NEYRA
NOTARIO ABOGADO
CHINCHA

LIB. ELECTORAL
LIB. TRIBUTARIA
CARNET SEGURO SOCIAL
FECHA INGRESO
ING. PROMEDIO

BANCO DE LA NACION
OFICINA DE PERSONAL
PLANILLA UNICA DE PAGOS
EMPLEADOS LEY 11377
MES JULIO AÑO 1982
DPTO./OFICINA CHINCHA
DIVISION CHINCHA
APELLIDOS Y NOMBRES DIAZ DIAZ FERNANDO
CODIGO 0230596 GRADO CON CARGO AUX. OFICIN CATEGORIA

5. INSERTO COPIA DE DEMANDA

Poder Judicial
 Corte Superior de Justicia de Lima
 Juzgado de Familia de El Agustino
 13 ABR. 2007
 Centro de Distribución
 RECIBIDO
 SENOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE EL AGUSTINO:

Expediente : N°
 Secretario : Dr.
 Escrito : N° 01.
 Sumilla : Demando divorcio por Causal.

M
 Coronce

para por usted, por
 ar en cuenta
 vez si no lleve
 gador y el referend
 tema informático
 ue los datos se
 nico del banco es
 estras oficinas.
 caciones, usted
 por lo que el
 nsabiliza por las
 sus oficinas.

FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ, identificado con DNI.
 N° 21802027, con domicilio habitual en Calle San José N° 252,
 Huaca Grande - Comprensión del distrito de Sunampe,
 Provincia de Chincha, departamento de Ica; Señalando
domicilio Procesal en el Jr. Hoyle Palacios N° 180,
 comprensión de este distrito, ante Ud. con el debido respeto y
 en la mejor de las formas me presento y digo:

I.- PETITORIO

Que, con legitimidad é interés para obrar, por tener la condición
 de casado, así como por el derecho de petición consagrado en nuestra Constitución
 Política del Estado; recorro por ante Ud. para que, en vía del proceso de conocimiento
DEMANDAR DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, dirigida
 en contra de mi cónyuge, doña **JUANA AURORA SANCHEZ ROJAS**, con domicilio
 habitual en el **Pasaje Mariscal Castilla N° 125- El Agustino (frente Cine Rivaguero -**
cerro); Así como en contra del **Representante del Ministerio Público - Fiscal**
Provincial, en asuntos de Familia, solicitando a su despacho, que en su oportunidad, se
 sirva declarar lo siguiente:

1.1.- La disolución del vínculo matrimonial, del enlace civil
 celebrado entre el demandado y la recurrente, el 10 de junio de 1,9980, por ante el
 registro civil de la Municipalidad Distrital de El Agustino; por lo que fundado que sea la
 presente demanda se deberá pasar los partes por ante la precitada Municipalidad, para los
 asientos respectivos, así como por ante el registro personal de los registros públicos de
 Lima.

1.2.- Acumulativamente, solicito, **el cese de la obligación de**
 pasar alimentos para la demandada, fijada en un veinticinco por ciento (25%) del total de
 mis remuneraciones que percibo de un banco del estado, por lo que, al declararse fundada
 la presente demanda, deberá de cursarse el oficio respectivo, por ante la dirección de
 economía del Banco de la Nación - Lima, a efectos de que se suspenda el descuento de
 retención judicial, con que vengo acudiendo hasta la fecha.

1.3.- Asimismo, deberá de declararse la liquidación del régimen de sociedad de gananciales, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 318 del C.C., dejando constancia que no existen bienes de ninguna índole, materia de partición; asimismo, deberá declararse el cese del derecho hereditario entre los cónyuges.

1.4.- De igual manera, solicito se me declare cónyuge perjudicado por la causal de separación de hecho, a fin de que se proceda a establecerse la indemnización que me corresponde; con una suma que vuestro despacho sabrá regular en su oportunidad; precisando que la norma legal, en este aspecto, establece que no interesa quien interponga la demanda.

1.5.- Por último, debe condenarse a la demandada al pago de las costas y costos, que se generen en el presente proceso, en caso de contradicción; y, en la posibilidad de exoneración, prevista por el artículo 413 del C.P.C., el juzgador deberá motivar su decisión con tal fin. Demanda interpuesta en atención a los fundamentos siguientes:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1.- Que, con la emplazada contrajimos matrimonio civil, el 10 de Junio 1980, por ante registro civil de la Municipalidad Distrital del Agustino, provincia y departamento de Lima, y producto de esa relación matrimonial procreamos un hijo, llamado **ERICK DAVIES DIAZ SANCHEZ**; quien actualmente cuenta con 26 años de edad, es decir, es mayor de edad; por lo que entre los justiciables se encuentra acreditado el vínculo matrimonial.

2.- Que, como antecedente debo indicarle a Ud. Señor Juez que, antes de casarnos, exactamente, el 01 de Junio de 1,980, ingresé a laborar como empleado en el Banco de la Nación - Sucursal de Chíncha, consecuentemente, por razones de trabajo, tuve que trasladarme a esa ciudad, sin que ella, mi reciente esposa, quiera acompañarme, pese a que nos íbamos por un bienestar común, por lo que, después de unos días de matrimonio, se rompió nuestra relación conyugal hasta la fecha, es decir, nos encontramos separados de hecho por más de 24 años, teniendo cada uno sus compromisos personales, plazo que sobre pasa el mínimo para la solicitud de divorcio por causal de separación de hecho, en este caso, es de más de cuatro años.

3.- Asimismo, debo indicarle a Ud. Señor Juez que, el último domicilio compartido con la demandada, fue en el Distrito de El Agustino - Lima, cerca de la casa de sus Padres, pero, como lo vuelvo a repetir, ya había salido mi nombramiento, por lo que hube de trasladarme a Chíncha, permaneciendo en esa ciudad hasta el día de hoy. es entonces que primero alquilé un departamento en la Calle Rosario

Nº 427 -10; luego a Prolongación Alva Maúrtua, para posteriormente irme a vivir al distrito de Sunampe; todas estas direcciones son en la provincia de Chincha, departamento de Ica.

4.- De igual manera, debo indicar que, la demandada solo iba a la Ciudad de Chincha, los fines de de semana, 3 a 4 veces al mes, porque ella, también trabajaba en Lima, hasta que se optó en los hechos de apartarse uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia; es decir, se rompió, se fracturó la vida en común de los cónyuges, sin ninguna posibilidad de reconciliación para cumplir los fines matrimoniales. Es más, dejo en claro que al casarnos, constituimos un hogar, con sus comodidades mínimas y al separarnos, se configura la causal invocada.

5.- Además, por mandato judicial, proveniente del expediente Nº 4064-93, seguido por ante el tercer Juzgado Civil de Lima, Sec. Amaya, vengo acudiendo a la empleada con una pensión alimenticia del Veinticinco por ciento (25%) de mis haberes que percibo como empleado del Banco de la Nación – Sucursal de Chincha, por lo que el derecho alimentario se encuentra regulado legalmente, por ende, con la boleta de pago de planillas, extendido por el Banco de la Nación, en la que consigna mi pago, se puede verificar el descuento judicial, por concepto de alimentos, por ende, acredito estar al día en mi obligación alimentaria, conforme lo acredito con los dos últimos descuentos judiciales de la Boleta Única de Pagos que me otorgase el Banco de la Nación, certificando encontrarme separado de hecho, al menos, desde el año 1,993, por lo que, a la fecha, ha transcurrido mas de catorce años, mucho más de lo que establece, como requisito, la ley.

6.- Cabe precisar que durante los pocos días de convivencia conyugal, no adquirimos bien alguno, por ende, no hay nada materia de partición.

7.- Que, asimismo, establezco que, después de la separación de hecho, llegado a través de un dialogo telefónico se puso fin a nuestra relación conyugal, razón por lo que hubo un proceso judicial de alimentos, Exp. Nº 4064 – 1993 del 3er Juzgado Civil de Lima, Sec. Amaya, el mismo que se plasma en un descuento judicial de la Boleta Única de pagos que adjunto como medio probatorio, por ende el requisito de estar al día en la pensión de alimentos se encuentra debidamente acreditado.

8.- Que, como antecedente legal, debo indicarle a Ud., Señor Juez, que el numeral doce del artículo 333, de la ley Nº 27495, que modifica el Código Civil vigente, establece que como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges de un periodo ininterrumpidos de dos años si no ha habido hijos, o cuatro si tuviesen hijos menores de edad: asimismo deben reunir los siguientes requisitos: a) el elemento objetivo

19
DIESISATE

o material consistente en el quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad de convivencia; b) el elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, ello supone que la separación de hecho debe haberse sufrido por razones que no constituyen caso de fuerza mayor, y c) el aspecto temporal, es decir el transcurso ininterrumpidos menores de dos años si los cónyuges no tuvieran hijos menores de edad y cuatro si los tuviese.

9.- De igual manera debo indicar que, mi demanda debe declararse fundada, en atención que estoy acreditando objetivamente el quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad de la convivencia, así como la falta de voluntad de continuar juntos.

10.- Asimismo, debo indicar que, en estricta aplicación de lo normado por los artículos 188°, 196° y 197° del C.P.C., los medios probatorios ofrecidos por esta parte deben ser meritados y evaluados por el juzgador en forma conjunta y razonada, a efectos de que pueda fundamentar su decisión final, y en su oportunidad se declare fundada la presente demanda, en todo sus extremos, tal y como esta solicitada en su petitorio.

11.- Asimismo, señor Juez, debo indicar que, se debe tener en consideración los expedientes que acreditan la solicitud de pensión alimenticia, así como su pretendido aumento, ha sabiendo que éste está fijado en porcentaje, por ende, no procede dicho emplazamiento, con ello, acredito estar al día en mi obligación de pago de alimentos, por lo que dicho descuento se acredita con la retención judicial que se puede verificar en mi boleta de pago que adjunto como medio probatorio; por ello se establece fehacientemente el inicio del quebrantamiento y ruptura de la relación conyugal, por ende una separación de hecho, así como se puede verificar que no se advierte el propósito de reanudarla para vivirla en común, situación ésta que se mantiene por más de veinte años.

12.- Que, mi posición de solicitar el cese de la pensión alimenticia, a favor de la demandada, el que asciende en un 25% de las remuneraciones que percibo como trabajador del Banco de la Nación – oficina Chíncha, es en atención a que en el Epx. N° 2005 – 0383 – 0 – 1812-JP-FA-01 seguido por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Agustino, el mismo que ofrezco como medio probatorio, en ella se puede acreditar de modo fehaciente, que la demandada tiene ingresos remunerativos provenientes de la labor que realiza por ante la Marina de Guerra del Perú, tal y conforme se puede verificar del informe que corre a fs. 166/167, remitido por el jefe de pensiones de dicha institución; así como también se puede acreditar en él, que he adjuntado documentos que acreditan que me encuentro delicado de salud sufriendo de diabetes de

la vista, así como que he sido operado del corazón; por ende, no puedo seguir acudiendo con este porcentaje a expensas de mi propia subsistencia; entonces pruebo de modo fehaciente, la variación de la situación económica de la demandada, por cuanto lo he dicho anteriormente, tiene ingresos propios con que subsistir, además, no acredita sufrir enfermedad alguna, por ende no prueba necesidad alguna.

13.- Que, bajo este contexto, es necesario señalar lo que regula el segundo párrafo del artículo 345 del C.C., referido que el juez, velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, señalándole una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, lo que el juzgador debe de pronunciarse necesariamente, aún cuando no se ha solicitado sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado, de acuerdo con los medios probatorios, y que de existir se fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, todo ello con el único propósito de cumplir la función tuitiva, respecto al cónyuge perjudicado; para lo cual debo agregar que acredito el daño moral causado, cuando no acudí conmigo a mi centro de labores de la ciudad de Chíncha, pues recién casado, tuve que irme a la ciudad de Chíncha, en donde, estuve solo y buscando el modo y forma de instalarme y cargar con el peso de manejar todos los movimientos de casa, como son: aseo, limpiezas, compras y otros.

14.- Que, en lo relativo a la liquidación de régimen de la sociedad de gananciales, con arreglo a lo regulado en el artículo 318 del C.C, una de las formas por las cuales fenecen el régimen de sociedad de gananciales es por el divorcio, y en atención a que durante nuestra vida matrimonial no se ha adquirido bienes, entonces debe declararse el fenecimiento de dicho régimen, no habiendo bienes susceptible a dividirse.

15.- Por lo expuesto, Señor Juez, habiendo transcurrido 26 años de separación de hecho de los cónyuges, en forma ininterrumpida, recorro por ante vuestro honorable despacho, a efectos de que, con las pruebas documentales se emita una resolución que declare, judicialmente disuelto el vínculo matrimonial, por la causal invocada, pronunciándose, a la vez, sobre las pretensiones accesorias que corre en mi petitorio.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La presente acción se encuentra amparada en las normas legales siguientes:

- Art.332 (definición de la separación de cuerpos); Art. 333 inc. 12 (causal de separación de cuerpos por separación de hecho de los cónyuges, por mas de dos años en forma ininterrumpida).

Asimismo, en lo que establecen los art. 130, 424 y 425 del C.P.C. que establecen las formas de presentación de los escritos, así como los requisitos y anexos que deben de contener todas las demandas o su contestación, según sea el caso.

IV.- LEGITIMIDAD E INTERES PARA OBRAR:

La legitimidad para el inicio de la presente acción corresponde a mi calidad de cónyuge; y, el interés para obrar se basa en el derecho que tengo de recurrir a su despacho como única alternativa posible para que se declare nuestra separación; ello en atención a la causal establecida por ley, por lo que queda cumplida la exigencia del art. VI del T.P. del C.C y del art. IV del T.P. del C. P. C.

V.- VIA PROCEDIMENTAL:

De conformidad con lo que establece el art. 480 del C.P.C, la vía procedimental que corresponde es la del **Proceso de Conocimiento**.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

Como medios probatorios ofrezco los siguientes:

- 1.- El mérito de la partida de matrimonio expedida por el registro civil de la Municipalidad Distrital de El Agustino – Lima, con lo que acredito el vínculo matrimonial, que por el presente proceso pretendo se disuelva.
- 2.- El mérito a la partida de nacimiento de nuestra única prole, don Erick Davies Díaz Sánchez, quien a la fecha cuenta con 26 años de edad, expedida por la Municipalidad Provincial de Lima, con lo que se acredita su existencia.
- 3.- El mérito de dos boletas de Pago del Banco de la Nación – Chincha, donde se verifica el descuento judicial por alimentos, con lo que acredito estar al día con mi obligación alimentaria.
- 4.- El mérito del expediente N° 4064 – 1993, seguido entre las mismas partes, por ante el 3° Juzgado Civil de Lima, Sec. Amaya, sobre alimentos, acreditando que a la fecha vengo acudiendo con una pensión alimenticia a favor de la demandada con el 25% de mis haberes, que percibo como trabajador del Banco de la Nación oficina Chincha, medio probatorio que ofrezco a fin de acreditar la separación de hecho por el plazo mínimo legal establecido; así, como encontrarme al día de mis obligaciones, expediente que por encontrarse finiquitado deberá de solicitarse por breve término, encontrándose en el archivo Central de Expedientes Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Anaquel 542, Fila 1; Columna 10; Grupo 21, el mismo que contiene 56 folios, y que para los siguientes efectos se deberá ordenar su desarchivamiento, pagando el arancel correspondiente, lo que hace innecesario acreditar su preexistencia.

6. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

a) CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL FISCAL PROVINCIAL

Mediante escrito a fojas 28, el Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial de Familia de El Agustino contesta la demanda con fecha 8 de junio de 2018 y que mediante resolución dos se tiene por bien contestada la demanda por parte del Ministerio Público.

b) CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECONVENCION

Por escrito de fojas 45, Juana Aurora SANCHEZ ROJAS (Parte DEMANDADA), contesta la demanda y reconviene con fecha 26 de junio de 2007 de la siguiente manera:

(1) PETITORIO:

Que CONTESTA LA DEMANDA INCOADA, negándola y contradiciéndola y solicitando: SE DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS Y SE TENGA CONTRA LA MISMA, POR FORMULADA LA RECONVENCIÓN DE DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS DE ÍNDOLE MORAL Y PERSONAL, PARA QUE SE LE PAGUE LA SUMA DE \$/80, 000.00 dólares americanos

(2) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:

1.- La DEMANDADA solicita que se debe velar por ella mediante una estabilidad económica, así como señalar una indemnización por daños y ordenar la adjudicación de los bienes que obran en poder del actor, así como la liquidación de beneficios sociales que tiene el demandante por recepcionar de su empleadora el **BANCO DE LA NACIÓN**, toda vez que he resultado perjudicada por tal separación.

2.- Manifiesta que los medios probatorios aportados a la DEMANDA son insuficientes para acreditar los hechos enunciados, con respecto a la causal de separación de cuerpos según el

artículo 333° inciso 12, del *CODIGO CIVIL*, por lo que no es de aplicación el artículo 335° del código civil, ya que no existe un documento público de fecha cierta que establezca el momento exacto en que se produjo la separación de hecho que invoca, no es cierto que su vida conyugal se haya producido tan solo por unos días, no ha existido jamás ningún diálogo telefónico que haya puesto fin a su relación conyugal y que si bien es cierto que existe un proceso judicial de alimentos, este se debe precisamente a que el actor se encuentra fuera del domicilio conyugal trabajando en la ciudad de Chincha y que por otra parte es un derecho que no tiene ninguna relación con el término de la relación matrimonial, es falso que hasta la fecha hayan transcurrido 24 años de separación, más bien el DEMANDANTE ha realizado en varias oportunidades abandono del hogar conyugal; y con respecto a que de la liquidación de sociedad de gananciales el actor manifiesta que no hubo, esto es totalmente falso, lo cierto es que el accionante ha adquirido una serie de bienes dentro de la sociedad conyugal inclusive un bien inmueble formalizado a nombre de tercera persona.

3.- Que el DEMANDANTE NO HA OFRECIDO MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS que permitan formar convicción suficiente sobre la certeza de la fijación del domicilio conyugal, razón por la que este hecho tiene que probarlo fehacientemente, para quien afirma hechos le asiste la carga de la prueba.

4.- Son por estas razones que se solicita que la pretensión formulada resulta evidentemente **INFUNDADA**.

(3) MEDIOS PROBATORIOS:

1.- LA EXHIBICIÓN que deberá verificar el accionante **Fernando Galeno DIAZ DIAZ** del **CERTIFICADO POSITIVO O NEGATIVO** de propiedad de su persona

2.- Declaración de parte que deberá absolver el demandante.

3.- La declaración testimonial de doña **Gregoria Ludomila SANCHEZ ROJAS**, de ocupación ama de casa, con domicilio en calle **Polonia N° 350, URB. NOCHETO, DISTRITO DE SANTA ANITA**.

4.- La declaración testimonial de doña **Carmen Rosa SANCHEZ ROJAS**, de ocupación asistente social, con domicilio en **PSJE MARISCAL CASTILLA N° 125, BARRIO INDEPENDIENTE, EL AGUSTINO**.

c) SOBRE LA RECONVENCIÓN DEL DIVORCIO:

(1) PETITORIO:

Demanda DIVORCIO por causal de ABANDONO INJUSTIFICADO de la casa conyugal a su cónyuge don Fernando Galeno DIAZ DIAZ, con domicilio en CALLE SAN JOSÉ N° 252- HUACA GRANDE-SUNAMPE, CHINCHA, así como contra el representante del Ministerio Público, solicitando que esta petición se declare fundada.

(2) FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Con la demanda ha quedado acreditado el hecho del DEMANDADO de romper de hecho la unidad matrimonial, infligiendo el deber de hacer vida en común en el domicilio conyugal, violando también los deberes de cohabitación y de asistencia recíproca, quedando probado que el abandono fue producido en forma voluntaria por el accionante, ya que él tuvo a bien al menos constituirse en el hogar familiar en los días de fines de semana que no son laborables, sino que su propósito fue eludir los deberes del matrimonio, se fue a trabajar a chincha con el solo propósito de evadir su obligación de vivir en el hogar conyugal, pues éste lo abandonó para constituirse en convivencia ilegítima con una tercera persona.

2.- Que tal conducta del abandono del hogar le consta a su único hijo de nombre ERICK DAVIS CHAVEZ SANCHEZ, y a las familias de ambos DEMANDADANTE Y DEMANDADO.

3.- En conclusión, no existe la separación de hecho a que alude el actor sino el abandono injustificado del hogar por parte del DEMANDADO, pues como él mismo lo ha dicho, se apartó físicamente del hogar conyugal intencionalmente sin que media justificación para ello, prueba de ello se tiene el EXP N° 4064-1993, TERCER JUZGADO CIVIL DE LIMA.

(3) FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

1.- ARTICULO 349, 333, inciso 5 del código civil.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- El mérito de la propia demanda interpuesta por FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ Y SUS ANEXOS.

2.- El mérito del EXP. 4046 3ER JUZGADO CIVIL DE LIMA.

3.- La declaración testimonial de doña GREGORIA LUDOMILA SANCHEZ ROJAS, de ocupación ama de casa, con domicilio en calle Polonia N° 350, URB. NOCHETO, DISTRITO DE SANTA ANITA.

4.- La declaración testimonial de doña CARMEN ROSA SANCHEZ ROJAS, de ocupación asistente social, con domicilio en PSJE MARISCAL CASTILLA N° 125, BARRIO INDEPENDIENTE, EL AGUSTINO.

5.- Declaración de parte que deberá absolver el demandante.

6.- COPIA LEGALIZADA DEL ACTA D ENACIMIENTO DE ERICK DAVIES DIAZ SANCHEZ.

7.- CONSTANCIA DE TRABAJO QUE ACREDITA LA CONDICION DE EMPLEADO PUBLICO DEL BANCO DE LA NACIÓN-AGENCIA CHINCHA, del demandado hasta la fecha.

d) SOBRE INDEMNIZACIÓN:

Que se solicita como indemnización por daños y perjuicios de todo orden material, moral y económico por la suma de \$ 80,000.00 dólares americanos, esto debido al abandono injustificado del hogar que ha realizado el señor FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ, dejándolos a su persona y a su menor hijo en abandono moral y económico, toda vez que paraba en trabajo en trabajo debido a las penurias de ser madre abandonada , pues en todo este tiempo se ha criado y educado sin la presencia de su señor padre creándose un sinfín de daños y perjuicios de toda índole, siendo este daño en dos aspectos el daño emergente ascendente a la suma de \$24,000.00 dólares y el daño a la persona y moral a la suma de \$/56,000.00 dólares.

Amparo jurídicamente la pretensión de indemnización en los artículos 345 del código civil, y el 446 y 478 inciso 5 del CPC.

e) RESOLUCIÓN TRES

En fecha DOS de julio de 2007 se rechazó el escrito de contestación de la demanda y reconvencción por extemporáneo, según lo previsto en el artículo 146 del CPC.

Que con fecha 25 de julio de 2007 la señora **Aída Emilia MENDEZ HUAMANÍ** devuelve la cedula manifestando que la persona de **Juana Aurora SANCHEZ ROJAS** no domicilia en dicho lugar, por lo que mediante resolución **CUATRO** de fecha 27 de julio de 2007 se sobrecarto en la CASILLA N° 14532, y que mediante resolución seis de fecha 27 de setiembre de 2007 se tiene por bien notificada a la demandada.

7. INSERTO COPIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE MP

26
venta
ses

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Módulo de El Agustino
08 JUN. 2007
Centro de Distribución
RECIBIDO
VENTANILLA 02

EXP. N°: 0268-07
ESPECIAL.:
ESCRITO N°: 01
SUMILLA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE EL AGUSTINO:

JAIME SANTIAGO ZEVALLOS DURAND, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía de Familia de Lima del Módulo Básico de Justicia de El Agustino, señalando domicilio procesal en el Lote 3 Mz. X-1 AA.HH. Villa Hermosa – El Agustino, ante Usted me presento y digo:

ABSOLUCIÓN:

Que, habiendo sido notificada con la demanda sobre Divorcio por la Causal de SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por don **FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ** en contra de doña **JUANA AURORA SÁNCHEZ ROJAS**, la misma que contesto en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, el demandante Fernando Galeno indica en su escrito de demanda que contrajo Matrimonio Civil con la demandada Juana Aurora Sánchez, por ante la Municipalidad Distrital de El Agustino, Provincia y Departamento de Lima, con fecha 10 de JUNIO de 1980, conforme es de verse de la Partida de Matrimonio que se adjunta al presente.

Fiscal Provincial Jaime Santiago Zevallos Durand
Fiscal Provincial Titular de Familia de El Agustino

27
Quinta
siete

SEGUNDO: Que, el accionante asevera que como prueba de lo fundamentado indica haberse separado de su cónyuge desde que fue a laborar en el Banco de la Nación de Chíncha, el mismo que fuera luego de contraído el matrimonio, fecha desde la cual se encontraron separados, y que conforme indica la demandada acudía en forma semanal dos o tres veces al mes, agregando además que cumple con pasarle su pensión alimenticia correspondiente conforme lo ordenado por el Juzgado de Paz Letrado de El Agustino, aseveraciones y pruebas que serán tomadas en cuenta en el acto de la audiencia.

TERCERO: Que, asimismo indica la recurrente que durante su vida marital procrearon un hijo Erick Davies Diaz Sánchez el mismo que cuenta a la actualidad con 26 años de edad.

CUARTO: Que, para la consumación de la causal de Separación de Hecho de cónyuges, se contabilizara dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Además no se considerara Separación de Hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, asimismo estando a la aplicación de la ley 27495 a la presente demanda no se aplicara lo dispuesto en el Art. 335 de nuestro ordenamiento civil.

QUINTO: En consecuencia estando a lo expresado y apreciándose de las instrumentales adjuntas al presente y fin de tener mayores elementos probatorios, este Ministerio Público se atiende a las pruebas presentadas por la demandada y que serán tomadas en cuenta en el acto de la audiencia.

28
plata
nueve

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que, son fundamentos legales de la presente contestación, el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, artículo 1° y 96° del Decreto Legislativo Nro. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, así como los artículos 478°, 480°, 481° y 483° del Código Procesal Civil y inciso 12° del artículo 333°, artículo 348° y 349° del Código Civil y la Ley 27495.

MEDIOS PROBATORIOS:

Que, siendo el Ministerio Público parte imparcial del presente proceso se abstiene a la secuencia regular del presente proceso, así como a los medios probatorios propuestos por las partes y los que de oficio pudiera considerar pertinente actuar el Juzgado.

POR TANTO:

Sírvase, Señor Juez tenerme por apersonado a la instancia y por contestada la presente demanda en los términos expuestos.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, acompaño copias para las partes.

El Agustino, 07 JUNIO del 2007.

JSZD/mar



8. INSERTO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Expediente : N° 268 - 2007
 Esp. Legal : Dr. Luis A. Bruno Reyes
 Cuaderno : Principal
 Sumilla : **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN.**

45
 PODER JUDICIAL
 JUEZ DEL AGUSTINO
 26 JUN 2007
 CONTRA RECONVENCIÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL MÓDULO BASICO DE JUSTICIA DE EL AGUSTINO:

JUANA AURORA SÁNCHEZ ROJAS, debidamente representada por su Apoderado Judicial, don **ANDRES RAFAEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con D.N.I. N° 07111245, según Escritura Pública de Poder, con domicilio real en Pueblo Joven Nocheto, Mz. V, Lote 7, Distrito de Santa Anita, Lima, y señalando domicilio procesal en la **Casilla N° 14532 (CATORCE CINCO TRES DOS) de la Central de Notificaciones del Distrito Judicial de Lima;** en los seguidos por **FERNANDO GALENO DÍAZ DÍAZ**, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**, a Ud., con todo respeto digo:

I. PETITORIO:
 Que, dentro del término de Ley, vengo ante su Honorable Despacho a absolver el trámite de **CONTESTACIÓN DE LA INCOADA**, negándola y contradiciéndola, y **SOLICITANDO: SE DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, Y SE TENGA, CONTRA LA MISMA, POR FORMULADA LA RECONVENCIÓN DE DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL, Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS DE ÍNDOLE MORAL Y PERSONAL, PARA QUE ME PAGUE LA SUMA DE \$80,000.00**

(OCHENTA MIL DÓLARES AMERICANOS); en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

46
cuarenta
y
seis

II. **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA:**

PRIMERO: Que, del contenido de los fundamentos de hecho que dan contexto al Escrito de Demanda, se aprecia que el actor persigue la Declaración Jurisdiccional de Divorcio en relación al vínculo matrimonial civil, contraído con la recurrente, el día 10 de Junio de 1980, por ante el Consejo Distrital de El Agustino, Provincia y Departamento de Lima, **INVOCANDO LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES, PETICIONANDO CON DICHA PRETENSIÓN, ADEMÁS, EL CESE DE LA OBLIGACIÓN DE PASARME ALIMENTOS, ENTRE OTROS, COMO ES DE VERSE DE LA ALUDIDA DEMANDA; LO CUAL NO PUEDE SER AMPARADO, SINO QUE POR EL CONTRARIO, DEBERÁ VELARSE POR MI ESTABILIDAD ECONÓMICA, ASÍ COMO SEÑALARSE UNA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y ORDENAR LA ADJUDICACION DE LOS BIENES QUE OBRAN EN PODER DEL ACTOR, ASÍ COMO DEBERA ORDENARSE QUE SE ME ENTREGUE EL MONTO QUE ME CORRESPONDE DE LA LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES QUE TIENE EL DEMANDANTE POR RECEPCIONAR DE SU EMPLEADORA EL BANCO DE LA NACION, TODA VEZ, QUE HE RESULTADO PERJUDICADA POR TAL SEPARACIÓN.**

SEGUNDO: Que, es de verse de la demanda, que el actor sustenta su pretensión, manifestando que con fecha 10 de Junio de 1980 contrajo matrimonio Civil con la demandada, procreando como consecuencia de dicha unión matrimonial un hijo llamado **ERICK DAVIES DÍAZ SÁNCHEZ**, de 26 años de edad actualmente; aduciendo que el 01 de Junio de 1980 ingresó a laborar como empleado en el Banco de La Nación – Sucursal de Chincha, y que por esas razones tuvo que trasladarse a esa ciudad y que nos encontramos separados de hecho por más de 24 años; sosteniendo

47
Cuentas
y
Siete

también que a través de un diálogo telefónico se puso fin a nuestra relación conyugal, razón por la que hubo un proceso judicial de alimentos ante el Tercer Juzgado Civil de Lima; manifestando que durante los pocos días de convivencia conyugal no se adquirió ningún bien alguno y que por tal razón no hay nada en materia de partición; entre otros alegatos.

TERCERO: Análisis Adjetivo-Sustantivo de la Pretensión Postulada.-

Que, ante tal pretensión del accionante, y dada la connotación y trascendencia de la misma, es preciso que los argumentos esgrimidos por el actor sean indubitablemente acreditados a través de los medios probatorios aportados a la demanda. Esto para efectos de compulsar la pretensión y de ser de exigencias de certeza probatoria, contenidos en los artículos 188 y 199 del Código Procesal Civil, toda vez que los hechos expuestos por el demandante no son ciertos, y en todo caso han de ser materia de severa investigación y respectivo análisis por vuestro Juzgado.

CUARTO: Que, en este carácter se puede apreciar que los medios probatorios aportados a la demanda son totalmente insuficientes para acreditar los hechos enunciados, lo cual deviene en imperativo al caso submateria de aplicación, lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil que en concordancia con el artículo 349° del mismo, establece que: **“son causales de separación de cuerpos (y de Divorcio) la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.- Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.-**

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Art. 335°. Por lo que es menester que la circunstancia no solo debe limitarse a afirmarse tal como lo hace el demandante, SINO TAMBIÉN PROBAR DE MANERA CONTUNDENTE LAS AFIRMACIONES QUE ADUCE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS RESULTAN NO SER CIERTAS, MÁXIME SI DE LA

48
Acuerdo
y
odro

DEMANDA PRESENTADA CON LOS RECAUDOS QUE LA APAREJAN, SE CONCLUYE LO SIGUIENTE:

- A) Que no existe un documento público de fecha cierta que establezca el momento exacto en que se produjo la separación de hecho que invoca, QUE PERMITA CONCLUIR EN LA CERTEZA DEL JUZGADOR, DE LA SEPARACIÓN ALUDIDA;
- B) Que, si bien es cierto en cuanto manifiesta la fecha de celebración de nuestro matrimonio, TODO LO DEMÁS DEVIENE EN MENTIRAS, TODA VEZ QUE NO ES CIERTO QUE NUESTRA VIDA CONYUGAL SE HAYA PRODUCIDO TAN SOLO POR UNOS DÍAS, SIENDO ESTA UNA ASEVERACIÓN DE CARÁCTER MUY INFANTIL Y QUE EL JUZGADOR NO PUEDE ACEPTARLA, y que igualmente cada uno de nosotros tenga un compromiso personal establecido, por cuanto a mi persona respecta no me une ningún compromiso personal, ni nunca lo he tenido, bajo ninguna forma como pretende hacer creer el accionante a su Judicatura.
- C) Que, igualmente, no ha existido jamás ningún diálogo telefónico que haya puesto fin a nuestra relación conyugal, y que si bien es cierto existe un proceso judicial de alimentos, este se debe precisamente a que el actor se encuentra fuera del domicilio conyugal trabajando en la ciudad de Chincha, y que por otra parte, es un derecho que no tiene ninguna relación con el término de la relación matrimonial como aduce; y que en cuanto asevera de que han transcurrido hasta la fecha 24 años de separación de hecho de los cónyuges, en todo caso, esto no es cierto, SINO MAS BIEN, QUE EL ACTOR EN DIFERENTES OPORTUNIDADES HA HECHO ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, LO CUAL ES TOTALMENTE DIFERENTE A SU FORMULADA PRETENSIÓN ADUCIENDO UNA SEPARACIÓN DE HECHO; y que en cuanto al pronunciamiento sobre la Liquidación de Sociedad de

49
accusatoria
3
Nilew

Gananciales, manifestando de "que no hubo", tampoco es cierto, pues en realidad, lo cierto es que el accionante ha adquirido una serie de bienes dentro de la Sociedad Conyugal, INCLUSIVE UN BIEN INMUEBLE FORMALIZADO A NOMBRE DE TERCERA PERSONA, DE LO CUAL DESDE YA, PROPONGO LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES MEDIANTE SU JUZGADO, ASÍ COMO LAS QUE YO EFECTÚE POR MI CUENTA Y COMO CORRESPONDE, QUE LAS LLEVARÉ A EFECTO HASTA LAS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS, E INCLUSIVE PROCEDERÉ A PLANTEAR LAS NULDADES DEL CASO CONFORME A LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMÚN, EN RESGUARDO DE MI LEGÍTIMOS DERECHOS E INTERESES QUE COMO CONYUGE ME CORRESPONDEN.

QUINTO: Señor Juez, que asimismo es menester tener presente lo siguiente:

A) Que, el demandante no ha ofrecido medios probatorios idóneos, que permitan formar convicción suficiente sobre la certeza de la fijación del **domicilio conyugal**, esto es del lugar que, dice muy alegremente se apartó hace 24 años, **RAZÓN POR LA QUE ESTE HECHO TIENE QUE PROBARLO EN FORMA FEHACIENTE, TAL COMO LO DISPONE EL CÓDIGO ADJETIVO, PARA QUIEN AFIRMA HECHOS LE ASISTE LA CARGA DE LA PRUEBA, Y POR ELLO DEBERÁ ACREDITARLOS SUFICIENTEMENTE CON ARREGLO A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS PROCESALES QUE EXIGE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO AL RESPECTO.**

SEXTO: Por estas pernotadas consideraciones, la pretensión postulada resulta evidentemente **INFUNDADA**, siendo de aplicación a la propia, lo preceptuado por el numeral 200° del Código Procesal Civil.

50
cinco

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN:

Amparo la absolución de la demanda en lo establecido por los Arts. 318°, inc. 3), 319°, 333° inciso 12, 335, 474 inciso 1 del Código Civil y numerales 196° y 200° del Código Procesal Civil.

IV. MEDIOS PROBATORIOS DE LA ABSOLUCIÓN:

Que, dado las obvias limitaciones cognoscitivas sobre los hechos que constituyen la pretensión postulada y en aplicación del Principio de Asimilación, mi parte también ofrece los mismos medios probatorios ofrecidos por el actor, para acreditar que la causal invocada, respecto de la pretensión planteada resulta **INFUNDADA**, agregándose a éstos el siguiente:

1. El mérito de la **Exhibición** que deberá verificar el accionante Fernando Galeo Díaz Díaz del Certificado Positivo o Negativo (según sea el caso) de propiedad de su persona y de la mía, para establecer oportunamente y en su caso la situación de los bienes adquiridos durante el matrimonio que se pretende disolver, bajo el apercibimiento que precisa el artículo 261° del Código Procesal Civil.
2. La Declaración de Parte que deberá absolver el demandante don **FERNANDO GALENO DÍAZ DÍAZ**, que efectuará en forma personalísima, bajo apercibimiento de Ley en caso de inconcurrencia.
3. La Declaración Testimonial de Doña **GREGORIA LUDOMILA SANCHEZ ROJAS**, de ocupación en los quehaceres de su casa, domiciliada en la Calle Polonia N° 350, Urb. Nocheto, Santa Anita, quien absolverá respecto de los hechos materia de esta causa, con arreglo al pliego interrogatorio adjunto.
4. La Declaración Testimonial de Doña **CARMEN ROSA SANCHEZ ROJAS**, de profesión Asistente Social, domiciliada en el Pasaje

Mariscal Castilla N° 125 – Barrio Independiente, El Agustino, quien
absolverá respecto de los hechos materia de esta causa, con arreglo al
pliego interrogatorio adjunto.

51
cuenta
y
sento

OTROSI DIGO: RECONVENCIÓN DEL DIVORCIO:

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 445° y Artículo 478° inc. 5) del Código Procesal Civil, por este mismo acto, vengo a su honorable Despacho y formulo **RECONVENCIÓN** contra la acción planteada por el actor, en el siguiente sentido:

QUE DEMANDO DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL A MI CÓNYUGE DON FERNANDO GALENO DÍAZ DÍAZ, CON DOMICILIO EN LA CALLE SAN JOSÉ N° 252 – HUACA GRANDE – SUNAMPE, CHINCHA, ASÍ COMO CONTRA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SEÑOR FISCAL PROVINCIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA; SOLICITANDO QUE ESTA PETICION SE DECLARA FUNDADA OPORTUNAMENTE, EN MERITO DE LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

1. Que con el mérito de la demanda, donde consta el propio dicho del demandado, mas bien ha quedado probado la intención del demandado de romper de hecho la unidad matrimonial, habiendo con ello acreditado la presencia de una infracción del deber de hacer vida común en el domicilio conyugal y la intención de sustraerse del cumplimiento de sus deberes conyugales y familiares, violando así los deberes de cohabitación y de asistencia recíproca, quedando probado por su propio dicho que el abandono fue producido en forma voluntaria por aquel, ya que jamás ha señalado que él tuvo a bien al menos constituirse en el hogar familiar en los días de fines de semana que no son laborables, sino que su propósito fue el de eludir los deberes del matrimonio, porque para todo caso es entendible que la ciudad de Chincha se encuentra muy cerca a la ciudad de Lima, prácticamente a menos de 3 horas de viaje, **y lo que dice en su demanda de que por razones de trabajo se separó, es totalmente falso, sino que lo hizo con**

57
cincuenta
y
dos

el mero propósito de evadir su obligación de vivir en el hogar conyugal, pues éste lo abandonó para constituirse en convivencia ilegítima con una tercera persona.

2. Que tal conducta en abandonar el hogar conyugal, y en tal forma, le consta a nuestro único hijo antes enunciado Erick Davis Chavez Sanchez, a mi familia, a su familia, y a la comunidad del hogar conyugal.
3. Que en conclusión no existe la separación de hecho a que alude el autor sino el abandono injustificado del demandado, pues como el mismo lo ha dicho, se apartó físicamente del hogar conyugal intencionalmente sin que medie justificación para ello, y prueba de ello resulta como él mismo lo ha manifestado en la demanda, el proceso judicial de alimentos, Exp. N° 4064-1993, ventilado ante el Tercer Juzgado Civil de Lima, Secretario: Sr. Amaya.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Art. 349° del Código Civil.

Art. 333° inc. 5 del Código Civil.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. El mérito de la propia demanda interpuesta por don FERNANDO GALENO DÍAZ DIAZ, que corre en autos, con los Anexos que la aparejan: Partida de Matrimonio, Partida de Nacimiento, Dos boletas del Banco de La Nación y Acta de Audiencia Unica.
2. El merito del Exp. N° 4046-93, seguido entre las mismas partes ante el Tercer Juzgado Civil de Lima, Sec. Sr. Amaya, el cual se encuentra en el Archivo Central de los Juzgados Civiles de Lima, para cuyo efecto señor Juez, se servirá cursar el Oficio correspondiente.

53
Anexo
y
Tres

3. La Declaración Testimonial de Doña **GREGORIA LUDOMILA SANCHEZ ROJAS**, de ocupación en los quehaceres de su casa, domiciliada en la Calle Polonia N° 350, Urb. Nocheto, Santa Anita, quien absolverá respecto de los hechos materia de esta causa, con arreglo al pliego interrogatorio adjunto.
4. La Declaración Testimonial de Doña **CARMEN ROSA SANCHEZ ROJAS**, de profesión Asistente Social, domiciliada en el Pasaje Mariscal Castilla N° 125 – Barrio Independiente, El Agustino, quien absolverá respecto de los hechos materia de esta causa, con arreglo al pliego interrogatorio adjunto.
5. La Declaración de Parte que deberá absolver el demandante don **FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ**, que efectuará en **FORMA PERSONALÍSIMA**, bajo apercibimiento de ley en caso de inconcurrencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INDEMNIZACIÓN:

Son los siguientes:

Artículo 345° del Código Civil, Artículo 446° y 478° inc. 5) del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS:

Son los siguientes:

- a) La Declaración de Parte que deberá absolver el demandante don **FERNANDO GALENO DÍAZ DÍAZ**, que efectuará en forma personalísima, bajo apercibimiento de Ley en caso de inconcurrencia.
- b) Partido de Matrimonio expedida por el Registro Civil de la Municipalidad de El Agustino, Provincia de Lima, con la cual se acredita la existencia del vínculo matrimonial del recurrente con la demandada (**QUE CORRE EN AUTOS PRESENTADA CON LA DEMANDA**).

- 54
cuenta
y
cuenta
- c) Constancia de Trabajo que acredita la condición de empleado público del Banco de la Nación, Agencia Chíncha, del demandado hasta la fecha **(QUE CORRE EN AUTOS PRESENTADA CON LA DEMANDA)**.
 - d) Copia legalizada del Acta de Nacimiento del único hijo ERICK DAVIES DÍAZ SÁNCHEZ **(QUE CORRE EN AUTOS PRESENTADA CON LA DEMANDA)**.

SEGUNDO OTROSI DIGO: RECONVENCIÓN: INDEMNIZACION POR DAÑOS

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 445° y Artículo 478° inc. 5) del Código Procesal Civil, por este mismo acto, vengo a su honorable Despacho y formulo **RECONVENCIÓN** contra la acción planteada por el actor, en el siguiente sentido:

QUE DEMANDO A DON FERNANDO GALENO DÍAZ DÍAZ CON DOMICILIO EN LA CALLE SAN JOSÉ N° 252 – HUACA GRANDE – SUNAMPE, CHINCHA, A EFECTOS DE QUE ME PAGUE LA SUMA DE US \$. 80,000.00 DÓLARES AMERICANOS, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE TODO ORDEN, MATERIAL MORAL Y ECONÓMICO, que me ha producido el abandono del hogar conyugal y que él dice haberse separado de nuestro matrimonio, dejando en abandono moral y económico tanto a nuestro menor hijo **ERICK DAVIES DÍAZ SÁNCHEZ** (hoy ya mayor de edad) y a mi persona cónyuge de la que también he sufrido por el abandono y por dicha separación una serie de perjuicios de toda índole al extremo de haber tenido que abandonar en diferentes oportunidades los trabajos a los que me estaba dedicando, con la finalidad de proteger totalmente a dicho menor, tanto moral como económicamente, toda vez de no encontrarse a su lado durante muchísimos años, como el mismo actor lo asegura en la Demanda, esto es dicho menor, durante todo el tiempo señalado por el mismo actor, se ha criado y ha convivido sin su padre; lo cual todo ello no solamente ha causado los sinsabores típicos y las desavenencias psicológicas del hogar conyugal, sino que como estoy aseverando, nos ha creado un sin fin de daños y perjuicios de toda índole, los mismos que no pueden ser resarcidos, ni talvez económicamente con la suma

que estoy solicitando; motivo por lo que, debe ser amparada mi pretensión en este sentido para que su digno Despacho, declare el pago de la Indemnización solicitada.

55
cincuenta
y
cinco

Señor Juez, que para los efectos, me permito expresar que el **CUANTUM INDEMNIZATORIO PETICIONADO**, lo he estimado teniendo en cuenta el enorme daño moral ocasionado, en el extremo de que estos hechos han repercutido en el sosiego de mi persona y de mi hijo hasta la fecha inclusive, y de esta forma, lo considero del modo siguiente:

a) Por daño emergente (US\$ 1,000.00 por año)	US\$ 24,000.00
b) Por daño personal y moral	<u>56,000.00</u>
	US\$ 80,000.00

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INDEMNIZACIÓN:

Son los siguientes:

Artículo 345° del Código Civil, Artículo 446° y 478° inc. 5) del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los mismos medios probatorios ofrecidos por el actor en su demanda, e igualmente, ofrezco los mismos medios probatorios ofrecidos por mi parte mediante el presente escrito, a efectos de que vuestro Despacho se sirva merituarlos para esta petición indemnizatoria.

ANEXOS DEL ESCRITO:

Son los siguientes:

- 1-A.- Copia simple legible del D.N.I. del Apoderado Judicial.
- 1-B.- Testimonio del Poder Especial conferido a don Andrés Sánchez ante el Notario Víctor Cueva.
- 1-C.- Pliego Interrogatorio para la Declaración de Parte de Fernando Galeno.

56
—
cuenta
y
ses

- 1-D.- Pliego Interrogatorio para la Declaración Testimonial de doña Gregoria L. Sánchez Rojas.
- 1-E.- Pliego Interrogatorio para la Declaración Testimonial de doña Carmen Rosa Sánchez Rojas.
- 1-F.- Comprobante de la Tasa del Arancel Judicial,

POR TANTO:

A Ud., Señor Juez, pido se sirva tener por contestada la Demanda, por formuladas las Reconvenciones, y tramitarlas conforme a su naturaleza corresponde.

Lima, 22 de Junio del 2007.


VICTOR A. COLLANTES CESPEDES
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 10479



**9. INSERTO COPIA DE RESOLUCIÓN N° 03 QUE RECHAZO LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN POR EXTEMPORÁNEO**

AGUSTINO

57
cincuenta
&
siete

EXPEDIENTE : 2007-0268-0 -1812-JR-FA-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : LUIS ALBERTO BRUNO REYES
DEMANDADOS : MINISTERIO PUBLICO
: SANCHEZ ROJAS, JUANA AURORA
DEMANDANTE : DIAZ DIAZ, FERNANDO GALENO

Resolución N° 03
El Agustino, dos de Julio
Del dos mil siete.-

sic
17/7

AL PRINCIPAL: Que, considerando: **PRIMERO:** Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario de acuerdo a lo establecido en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, la co-demandada Juana Aurora Sánchez Rojas ha sido debidamente notificada con el escrito de la demanda, anexos y auto admisorio el catorce de Mayo del dos mil siete, conforme el cargo de notificación que obra en autos a fojas veintidós y veintitrés concediéndole un plazo de treinta días útiles para que conteste la demanda, contestado la misma en forma extemporánea con fecha veintiséis de Junio último; **TERCERO:** Que, estando a lo señalado en principio de perentoriedad de los plazos señalado en el Artículo 146 del Código Adjetivo que a la letra dice: "*Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial*"; por los considerandos precedentes y de conformidad con el Artículo 442, 445 en concordancia con el Artículo 128 se resuelve: **RECHAZAR** el escrito de contestación de la demanda y reconvencción por extemporáneo; notificándose a las partes procesales por cedula.-

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. Arturo Helman García Huamán
Juez (a) Especializado de Familia
del Módulo Básico de Justicia del Agustino
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LUIS ALBERTO BRUNO REYES
Especialista Legal
Juzgado Especializado de Familia del M. P. J. A.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

10. SINTESIS DE LA ETAPA PROBATORIA DEL PROCESO DE DEMANDA POR CAUSAL SEPARACIÓN DE HECHO

a) SE INTERPONE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA REBELDE A LA DEMANDADA

Que la demandada **INTERPONE APELACIÓN DE AUTO** sobre la resolución tres, solicitando que el superior jerárquico la revoque y declare fundada la petición alegando lo siguiente:

1.- Respecto de la resolución uno de fecha 16 de abril de 2007 que admite la demanda fue dejada también bajo puerta el día 14 de mayo de 2007 y en todo caso el notificador tendría que haber vuelto al día siguiente, esto es el 15 de mayo de 2007, para que efectivamente se produzca debidamente la notificación correcta y legal

2.- Que la recurrida aduce de que existe un cargo de notificación en los autos a fojas 22 y 23 sin embargo, ello se contradice con el aviso de notificación que obra en el archivo de la referida central de notificaciones judiciales.

3.- Don DAVID PEÑA ASPARRIA el mismo que señala que se notificó bajo puerta en la segunda visita, al no encontrarse a nadie, **CON ELLO SE DESPRENDE QUE ESTA SEGUNDA VISITA SE PRODUJO RECIÉN EL DÍA 15 de Mayo de 2007**, y siendo así, para los efectos del cómputo de la notificación, ésta corre a partir del día 16 de mayo del 2007.

4.- Por ello resulta que no se ha producido dicha extemporaneidad

5.- Dicha resolución le produce agravio toda vez que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses jurídicos, atentando contra un debido proceso

* Con respecto a dicha apelación de auto mediante resolución siete de fecha seis de noviembre de 2007 se **CONCEDE** la misma **SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN CALIDAD DE DIFERIDA**, donde se forma cuaderno de apelación.

* Que mediante resolución ocho de fecha 01 de febrero de 2008, se da por **SANEADO EL PROCESO**, citándose a las partes para la audiencia de conciliación para el día 15 de mayo de 2008 a las 10:00 am.

* Con fecha 09 de abril de 2008 **Fernando Galeno DIAZ DIAZ**, presenta un escrito otorgando poder especial a **Miguel David BARTOLO MORAN**.

* Con fecha 30 de abril de 2008, se remitió el OFICIO N° 475-2008/1SFL/CSJL, de la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN del tres de abril del 2008 **CONFIRMARON** la resolución numero tres su fecha dos de julio de 2007 que resuelve **RECHAZAR** el escrito de contestación de la demanda y reconvención por extemporáneo, esto debido a que de la revisión de los actuados se advierte que la emplazada fue notificada con el auto admisorio , copia del escrito de demanda y anexos con fecha catorce de mayo de 2007, conforme es de verse del cargo de notificación a fojas 10, habiéndole concedido 30 días a fin de que absuelva la demanda de divorcio por causal; luego la demandada absuelve la demanda y reconviene con fecha 26 de junio de 2007, conforme es de verse del escrito que corre en el expediente de fojas 19 a 30 la misma que fue absuelta de forma extemporánea.

* Mediante resolución doce de fecha 14 de mayo de 2008 se tiene que se convoca nueva fecha para la audiencia de conciliación para el **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO** a horas tres de la tarde.

* Que mediante resolución trece de fecha 28 de agosto de 2008 el Juzgado de Familia de Oficio declara **NULO TODO LO ACTUADO** hasta la resolución dos su fecha 11 de junio de

2007, y resolución ocho y resolución doce que señala la Audiencia de Conciliación quedando subsistente la resolución tres. Se da en el acto la resolución catorce de fecha 28 de agosto de 2008 donde se declara **INADMISIBLE** la demanda y se le concede el plazo de 10 Días, a la parte demandante para que subsane las omisiones advertidas bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

* Mediante resolución quince se tiene por aceptado el poder especial otorgado a favor de **MIGUEL DAVID BARTOLA MORAN**.

* Mediante resolución 16 de fecha 02 de diciembre de 2008, se **DECLARA REBELDE** a la demandada **JUANA AURORA SANCHEZ ROJAS** y se declara también **SANEADO EL PROCESO**: y según la Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, el artículo 468 del código acotado señala: Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso...**CUMPLAN** las partes procesales dentro del término de ley con proponer los puntos controvertidos respecto de los cuales se dilucidará la controversia

* Que mediante escrito de fecha 03 de abril de 2009, la DEMANDADA **JUANA AURORA SANCHEZ ROJAS**, solicita la nulidad de la resolución 16 que declara la rebeldía de la demandada. Mediante resolución 17 se corre traslado a la parte demandante.

* Con fecha 20 de abril de 2009 el demandante propone sus puntos controvertidos siendo estas las siguientes:

- Determinar si procede la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, respecto del matrimonio civil contraído el 10 de junio de 1980,

- Determinar si procede la demanda acumulativa de las pretensiones siguientes. a) El cese de alimentos de la demanda de la pensión que se le ha fijado en un 25% en el expediente N° 4064-1993, del **3ER JUZGADO CIVIL DE LIMA**. b) Determinar que el cónyuge demandante resulta perjudicado por la separación de hecho, señalando una indemnización.

* Mediante resolución 19 de fecha 01 de junio de 2009, donde declara **INFUNDADA LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN 16**, y que mediante escrito de fecha 03 de julio de 2009 la demandada interpone **APELACIÓN DE AUTO**, alegando que al haber declarado nulo todo lo actuado inclusive la resolución dos de fecha 11 de junio de 2007, respecto de la contestación de la demanda formulada por el señor del representante del ministerio público, y en tal sentido, significa que debió admitir nuevamente la demanda y correr traslado de la misma a la partes y al señor fiscal, por lo que dicho auto debe ser desestimada.

* Mediante resolución 21 se tiene por propuestos los puntos controvertidos por la parte demandante y se informa también que la parte demandada no ha presentado su propuesta de fijación de puntos controvertidos, siendo que el Juzgado propone los puntos controvertidos siguientes: a) Si se encuentra acreditado el tiempo de separación de hecho que alega el demandante la cual es como mínimo dos años, b) Si el demandante a dado cumplimiento a los dispuesto por el artículo 345 A, primer párrafo del C.C, esto es si se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, c) Establecer la procedencia del cese de la obligación alimentaria del demandante para su cónyuge, d) Establecer la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho, e) Si procede condenar a la demandada al pago de costas y costos en caso de que se ampare la demanda.

Se admite los medios probatorios de la parte demandante los puntos uno, dos tres y seis de los medios probatorios de la demanda, al punto cuatro al no haberse acreditado la preexistencia de

dicho expediente según el artículo 240 del CPC, se rechaza, al punto cinco cúrsese oficio al Primer Juzgado de Paz Letrado de El Agustino para que remita por breve término el exp: 2005-382; de la Parte Demandada, no se admite medios probatorios por tener la condición e rebelde, del ministerio público no ofrece medios probatorios y se solicita como prueba de **oficio** 1.- La declaración de parte del demandante y demandada, 2.- LA declaración de **Erick Davies DIAZ SANCHEZ, 3.- El EXP: 4064-1993, 3ERJUZG. CIVIL DE LIMA.**

Y por último se cita a las **PARTES A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día 22 de octubre de 2009, a horas 10 de la mañana

* Con fecha 22 de octubre de 2009 se dio la audiencia de pruebas, la cual se suspende por no haberse notificado debidamente a las partes convocándose para el día 17 de diciembre de 2009.

* Mediante la resolución 25 se tiene que se ha notificado válidamente a la demandada **Juana Aurora SANCHEZ ROJAS.**

* Mediante resolución 27 se reprograma audiencia para el 30 de marzo de 2010 a horas 10 de la mañana.

* Que mediante escrito de fecha 27 de enero de 2010 la demandada interpone nulidad de resolución 27, donde se corre traslado a la parte demandante, donde absuelve la misma mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2010 y que mediante resolución 29 de fecha 5 de mayo de 2018 se declara improcedente la nulidad deducida, indicándose que la audiencia se llevará a cabo el día 24 de mayo de 2010 a las 12:30 pm, la parte demandada apela dicho auto emitido mediante resolución 29, y que mediante resolución 32 de fecha 14 de mayo de 2010, se **CONCEDE LA APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN CALIDAD DE DIFERIDA** contra la resolución **29.**

* Que, con fecha 24 de mayo de 2010 a las 12:30 pm se da inicio a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, donde solo acudió la parte demandante; donde por la parte demandante se tiene los medios probatorios admitidos en la resolución doce en los puntos uno, dos, tres cuatro, cinco y seis, por la parte demandada no se actúan medios de prueba por ser rebelde, del Ministerio Público no actúa medios de prueba y de **oficio** la declaración de la parte demandante el señor **Fernando Galeano DIAS DIAZ**, A LA PREGUNTA DE ¿dónde estuvo ubicado el último domicilio conyugal? manifestó: “Que no recuerdo la calle, pero está por el Cine Riva Agüero yo me casé con ella en el año 1980, y esa misma fecha fui destacado a chincha”, luego se prescinde de la declaración de la parte demandada por no asistir a la audiencia y se **PONE LOS AUTOS PARA SENTENCIAR.**

* Que se tiene el EXP: N° 128-2011 de la PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, donde la sala **CONFIRMA** la resolución 29 de fecha cinco de mayo de 2010 que declaró improcedente la nulidad de la resolución 27 y se da a trámite mediante resolución 37 de fecha 09 de junio de 2011.

* Mediante resolución 39 de fecha 02 de noviembre de 2011 se pone los autos al despacho para sentenciar.

11. INSERTO COPIA DE APELACIÓN DE AUTO RESOLUCIÓN N° 03

*102
ciento dos*

Expediente : N° 268 - 2007
 Esp. Legal : Luis Bruno
 Cuaderno : Principal
 Sumilla : **APELACIÓN DE AUTO.**

31 DE JULIO DE 2007
 Cont. J. J. J. J.
 SANTIAGO

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DEL
 MODULO BASICO DE JUSTICIA DE EL AGUSTINO.**

**JUANA AURORA SANCHEZ ROJAS DE
 DIAZ**, debidamente representada por su
 Apoderado Judicial don **ANDRES RAFAEL
 SANCHEZ ROJAS**, conforme al Poder que
 corre en autos, en los autos seguidos por
 don **FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ**,
 sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; a Ud., con
 todo respeto digo:

I. **PETITORIO:**
 Que, dentro del término legal y de conformidad con lo prescrito en el
 inc. 2 del Artículo 365° del Código Procesal Civil, **FORMULO
 APELACIÓN CONTRA EL AUTO EMITIDO POR VUESTRO
 DESPACHO** mediante Resolución N° 03, su fecha 02 de Julio del
 2007; Y **SOLICITANDO** al Juzgado se sirva **CONCEDERME LA
 ALZADA CON EFECTO SUSPENSIVO, A EFECTO DE QUE EL
 SUPERIOR JERÁRQUICO LO REVOQUE Y DECLARE FUNDADA
 MI PETICIÓN**, en atención a los fundamentos que paso a exponer:

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

PRIMERO: Que, no encuentro arreglada a Derecho la citada
 Resolución, la cual impugno, toda vez, que el contenido expuesto en

103
ciento tres

la misma, contraviene el Ordenamiento Jurídico mediante el cual se rige el Derecho Procesal y los Principios Constitucionales que señala nuestra Constitución Política.

SEGUNDO: Que, en efecto, lo expuesto por el Señor Juez, en el texto de la apelada no se haya debidamente sustentada ni acreditada conforme aduce en la misma, toda vez que del **aviso de notificación (PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DEJADA BAJO PUERTA)**, respecto de la Resolución N° 1 de fecha 16 de abril del año 2007, que admite la demanda, **FUE DEJADO TAMBIÉN BAJO PUERTA EL DÍA 14 DE MAYO DEL 2007, Y EN TODO CASO, TENDRÍA QUE HABER VUELTO AL DÍA SIGUIENTE, ESTO ES, EL 15 DE MAYO DEL 2007, PARA QUE EFECTIVAMENTE SE PRODUZCA DEBIDAMENTE LA NOTIFICACIÓN, CORRECTA Y LEGALMENTE, TAL COMO LO ORDENA EL CODIGO PROCESAL CIVIL.**

TERCERO.- Que, lo cierto, es que tal hecho así lo verifica la Oficina Central de Notificaciones Judiciales, ubicada en el Jr. Carabaya N° 718-Lima, y en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 161 del Código Procesal Civil, **la notificación efectuada en esa forma, recién produce sus efectos a partir del día siguiente de la notificación propiamente efectuada, más no del aviso previo,** al que el Juzgado se ha permitido indicar, que a partir de allí corre la notificación, lo cual pues no es cierto.

CUARTO.- Que prosiguiendo, la recurrida aduce de que existe un cargo de notificación en los autos a fojas 22 y 23, sin embargo, ello se contradice con el aviso de notificación que obra en el Archivo de la referida Central de Notificaciones Judiciales.

104
Cuento
a JMS

QUINTO.- Que, verificado tal hecho, en el sentido de que si tal aviso de notificación previo, se produce el señalado **14 de mayo del 2007**, y si el Código Adjetivo en el artículo precisado señala que con dicho aviso, el notificador judicial, en este caso don DAVID PEÑA ASPARRIA, el mismo que señala que se notificó bajo puerta en la segunda visita, al no encontrarse a nadie, **CON ELLO SE DESPRENDE QUE ESTA SEGUNDA VISITA SE PRODUJO RECIÉN EL DÍA 15 DE MAYO DEL 2007, Y SIENDO ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA NOTIFICACIÓN, ÉSTA CORRE A PARTIR DEL DÍA 16 DE MAYO DEL 2007.**

SEXTO.- Que, entonces, con los análisis, investigaciones y verificaciones correspondientes que efectuará el Superior Jerárquico, resulta que no se ha producido la **EXTEMPORANEIDAD** a que refiere el A-Quo, en su cuestionada resolución que es materia del presente; **POR LO QUE LA IMPUGNADA RESOLUCIÓN DEBE SER REVOCADA, DEBIENDO ADMITIRSE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LOS DEMÁS, Y ORDENARSE QUE SE REPONGA EL TRAMITE, CONFORME CORRESPONDE.**

SETIMO.- Que, finalmente, es menester precisar, que la referida y cuestionada Resolución, me produce un significativo agravio, toda vez, que con dicha Resolución, se vulnera mi derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el ejercicio y defensa de mis derechos e intereses jurídicos, atentando contra un debido proceso; agravando mi derecho en este sentido, que incluso está garantizado por la Carta Magna y por estas razones el auto apelado debe ser desestimado y revocado en todos sus extremos por el Superior Jerárquico.

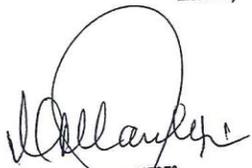
105
Ciento cinco

OTROSI DIGO: Que, para los efectos, cumplo con adjuntar el recibo de la Tasa Judicial por Arancel efectuado en el Banco de la Nación y asimismo acompaño las cédulas de notificaciones judiciales, con copias suficientes para su correcta notificación.

POR TANTO:

A Ud., Señor Juez, pido se sirva proveer conforme corresponde y es de Ley.

Lima, 30 de octubre del 2007.


VICTOR A. COLLANTES CESPEDES
ABOGADO
REG. C.A.L. Nº 12479


JN 1 07 III 245

12. INSERTO DE COPIA DE AUTO DE CONFIRMACION DE RESOLUCIÓN N° 03

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

**CAPUÑAY CHAVEZ
CABELLO MATAMALA
DONAYRE MAVILA**

83
133
Conto Menta
y tres

**Exp. No 00167-2008
Mat. Divorcio por causal (Auto)**

**Resolución No
Lima, tres de Abril del
Año dos mil ocho.-**

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como Vocal Ponente, la Doctora Donayre Mavila: **Y ATENDIENDO:** -----

Primero: Que viene en grado de apelación la resolución número tres, su fecha dos de Julio del año dos mil siete, que resuelve rechazar el escrito de contestación de la demanda y reconvenición por extemporáneo-----

Segundo: Que la demandada señala en su escrito de apelación, que la resolución impugnada le produce agravio, debido a que con dicha resolución se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses jurídicos, atentando contra un debido proceso, agravando su derecho en ese sentido, el que está garantizado por la Carta Magna, por lo que la resolución materia de impugnación debe ser revocado en todos sus extremos-----

Tercero: Que el artículo 146 del Código Procesal Civil, establece que los plazos previstos en este Código son perentorios, no pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales, aplicándose la misma regla al plazo judicial-----

Cuarto: Que de la revisión de actuados, se advierte que la emplazada fue notificada con el auto admisorio, copia del escrito de demanda y anexos con fecha catorce de Mayo del año próximo pasado, conforme es de verse del cargo de notificación obrante a fojas diez vuelta, habiéndole concedido treinta días a fin de que absuelva la demanda de divorcio por causal, interpuesta por don Fernando Galeno Díaz Díaz-----

Quinto: Que la demandada absuelve la demanda y reconviene con fecha veintiséis de Junio del año dos mil siete, conforme es de verse de la copia del escrito que corre en el presente cuaderno de fojas diecinueve a treinta, la misma que fue absuelta en forma extemporánea; fundamentos por los cuales y en aplicación del

11 0 ABR 2008

artículo 146 y 147 del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON**, la resolución número tres, su fecha dos de Julio del año dos mil siete, que resuelve **RECHAZAR** el escrito de contestación de la demanda y reconvención por extemporánea. **DISPUSIERON**, que por Secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 883 del Código Procesal Civil, Oficiándose.

87

134

Conto
Pineda y
acelio

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RDM/msa
Exp. No 00167-2008

[Handwritten signature]
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA
Salade Paz FAMILIA
Resolución N° 113-A
Fecha: 11 0 ABR 2008

11 1 APR 2008

14 20

193
 20 de setiembre
 y tres

EXPEDIENTE : 2007-0268-0 -1812-JR-FA-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : LUIS ALBERTO BRUNO REYES
 DEMANDADOS : MINISTERIO PUBLICO
 : SANCHEZ ROJAS, JUANA AURORA
 DEMANDANTE : DIAZ DIAZ, FERNANDO GALENO

17/12
 20/10/07

RESOLUCION N° 16
 El Agustino, dos de Diciembre
 Del dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta en la fecha el escrito que antecede: Téngase presente en cuanto fuere de ley lo expresado por el accionante; **y ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 458 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: "si transcurrido el plazo para contestar la demanda el demandado(a) a quien se ha notificado validamente, esta no lo hace, se le declarará rebelde"; **SEGUNDO:** Que, conforme se advierte del aviso y cargo de notificación que corren a fojas 36 y 37, el demandado ha sido debidamente notificado con la demanda y resolución uno; sin embargo, no ha contestado la demanda en el plazo de ley; por lo que teniéndose presente la norma acotada concordante con el inciso 5° del artículo 478 del Código Procesal Civil, se declara **REBELDE** a la demandada **JUANA AURORA SANCHEZ ROJAS;** **TERCERO:** Que, estando a lo señalado precedentemente y prosiguiendo la causa conforme a su estado y no habiendo la parte demandada deducido excepciones ni defensas previas, se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales y a las condiciones de la acción; por estas razones, existiendo una relación jurídico procesal válido entre las partes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del Artículo 465 del Código Procesal Civil, se declara **SANEADO EL PROCESO;** **CUARTO:** Que, respecto de la **Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, el Artículo 468 del Código acotado señala: Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos;** **QUINTO:** Que estando a lo expresado precedentemente; **Cumplan** las partes procesales dentro del término de ley con proponer los puntos controvertidos respectos de los cuales se dilucidara la controversia, bajo apercibimiento de ley, debiendo de tenerse presente la naturaleza del proceso; Notificándose por CÉDULA.-

PODER JUDICIAL

Dra. Graciela Esther Llanos Chávez
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Especializado de Familia del MBJ/El Agustino
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LUIS ALBERTO BRUNO REYES
 Especialista Legal
 Juzgado Especializado de Familia del MBJ/A
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

13. INSERTO COPIA DE AUTO DE RESOLUCIÓN N° 19

199
Ciento
Noventa y
Nueve

EXPEDIENTE : 2007-0268-0 -1812-JR-FA-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : LUIS ALBERTO BRUNO REYES
 DEMANDADOS : MINISTERIO PUBLICO
 : SANCHEZ ROJAS, JUANA AURORA
 DEMANDANTE : DIAZ DIAZ, FERNANDO GALENO

RESOLUCION N° 19 19/3C
 El Agustino, uno de Junio
 del dos mil nueve.-

Con el escrito que antecede; Por absuelto el traslado de la Nulidad de la resolución diecisiete de fecha siete de Abril del año en curso; y siendo su estado; **AUTOS Y VISTOS**; y atendiendo: **PRIMERO**: Que, "La Nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito" conforme lo dispone el artículo 171° del Código Procesal Civil **SEGUNDO**: Que, este principio se refiere a que no hay nulidad si ley. Y se llaman también de especificidad, porque no hay nulidad sin texto legal expreso; por lo tanto, no se admite la nulidad, sino se expresa la causal legal en la que se funda. Pero el segundo párrafo del numeral en comento, se refiere a las nulidades implícitas que contradicen el principio de la legalidad, puesto que admite en ciertos casos, que existen nulidades que no están previstas en la ley expresamente, pero que resultan de principios contenidos en el texto (aunque no explicados) . Así sucede cuando se violan las garantías fundamentales del proceso o de defensa y de la debida contradicción, lo que también se ha llamado caso de indefensión; **TERCERO**: Que, en ese sentido la co-demandada propone la nulidad de la Resolución numero dieciséis su de fecha dos de Diciembre del año en curso que corre a fojas ciento setenta y tres, mediante escrito que corre de fojas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres, sustentando su pedido en que mediante resolución catorce se declaró "nulo todo lo actuado hasta la resolución numero dos, declarándose asimismo inadmisibles la demanda concediendo el plazo de 10 días a la parte accionante para que subsane las omisiones precisadas" **agrega**, que mediante resolución numero quince de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil ocho, el demandante subsana la omisión de la demanda, en la forma tal como consta en autos, disponiéndose en la misma que se agreguen a los autos el poder que se acompaña, Sin embargo según su dicho, no se resolvió conforme a lo dispuesto en la mencionada resolución numero catorce, esto es "Admitir la demanda" y correr "traslado a las partes"; con lo cual según su dicho se ha producido un vicio grave e insubsanable que trastoca el debido proceso"; **CUARTO**: Que, siendo ello así es de advertirse que la resolución numero trece - la misma que ha quedado firme al no haberse interpuesto contra ella recurso impugnatorio alguno - se resolvió declarar **Nulo todo lo actuado** hasta la resolución dos su fecha once de junio del dos mil siete, así como la resolución ocho y resolución doce que señala la Audiencia de Conciliación, quedando subsistente la resolución numero

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
 LUIS ALBERTO BRUNO REYES

Je la Na

información:
 800-10-70
 .com.pe

*200
Diciembre*

tres, el mismo que corre a fojas cincuenta y siete que rechaza el escrito de contestación de la demanda y reconversión presentado por la ahora nulificante, Resolución esta última que incluso ha sido **Confirmada por Resolución de Vista de fecha tres de abril del año dos mil ocho por parte del Superior Jerárquico**, conforme es de verse de la copia certificada de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro, manteniendo por tanto dicha resolución número tres su vigencia y eficacia, al no existir resolución alguna que la afecte o deje sin efecto; **QUINTO**; Que, en ese sentido la resolución número dieciséis de fojas ciento setenta y tres de fecha dos de diciembre del año dos mil ocho, que declara la rebeldía de la demandada, ha sido expedida con arreglo a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, para lo cual resulta menester desestimar la nulidad planteada por la demandada, tanto más si conforme al orden de los actuados, se evidencia que la resolución número catorce, se refiere inequívocamente al escrito presentado por el demandante que corre a fojas ciento veintiséis a ciento veintisiete donde el apoderado de este último se está apersonando; Por estas consideraciones; esta Judicatura declara **INFUNDADA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIECISEIS**, propuesta por la co-demandada Juana Aurora Sánchez Rojas; continuándose con el proceso según su estado; Notificándose por CEDULA.-

PODER JUDICIAL

Dr. ARTURO HELMAN GARCÍA HUAMAN
JUEZ (e)
Juzgado Especializado de Familia
del Módulo Básico de Justicia de El Agustino
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LUIS ALBERTO BRUNO REYES
Especialista Legal
Juzgado Especializado de Familia del MBJA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

14. INSERTO COPIA DE AUTO DE RESOLUCIÓN N° 21-PUNTOS

CONTROVERTIDOS

EXPEDIENTE : 2007-0268-0 -1812-JR-FA-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : LUIS ALBERTO BRUNO REYES
 DEMANDADOS : MINISTERIO PUBLICO
 : SANCHEZ ROJAS, JUANA AURORA
 DEMANDANTE : DIAZ DIAZ, FERNANDO GALENO

RAZON

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. del presente escrito de fecha 10 de Julio del año en curso, el mismo que no pude dar cuenta, debido a las recargadas que existe por ante mi Oficio, haciendo presente que de mi parte no ha existido propósito de perjudicar a alguna de las partes .

Lo que informo a Ud. para los fines de ley.
 El Agustino, 01 de Septiembre del 2009

PODER JUDICIAL

 LUIS ALBERTO BRUNO REYES
 Especialista Legal
 Juzgado Especializado de Familia del MBJEA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCION N° 21

El Agustino, catorce de Julio
 Del dos mil nueve.-

Dado cuenta :Téngase presente la razón que antecede, y el escrito que antecede, así como proveyéndose el escrito de fecha veinte de Abril del año en curso: Estando a lo expuesto por la parte accionante; Téngase por propuestos los puntos controvertidos sobre los cuales se fijara la controversia por la parte demandante y siendo el caso que según se verifica de autos a la fecha la parte demandada quien ha sido debidamente notificada con la resolución dieciséis , según se verifica del cargo de notificación de fojas 201 no ha cumplido con presentar su propuesta de fijación de puntos controvertidos, además que tiene la condición de rebelde; por lo que habiéndose vencido el plazo concedido; Téngase presente la conducta procesal de la demandada Juana Aurora Sánchez Rojas y prosiguiéndose el tramite del proceso según su estado esta Judicatura procede a fijar los puntos controvertidos, por lo que será materia de prueba establecer: 1.- Si se encuentra acreditado el tiempo de separación de hecho que alega el demandante, la cual es como mínimo dos años por tratarse de cónyuges sin hijos sujetos a patria potestad, lo cual se ha acreditado con la partida de nacimiento respectiva de Erick Davies Díaz Sánchez; 2.- Si el demandante a dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 345 "A" primer párrafo del Código Civil, esto es si se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. 3.- Establecer la procedencia del cese de la obligación alimentaria del demandante para su cónyuge. 4.- Establecer la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 345 A del código acotado: 5.- Si procede condenar a la demandada al pago de costas y costos en caso de que se ampare la

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

226
 documentos
 verificados
 2/23

demanda **ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**; por la **PARTE DEMANDANTE**: Se admite las pruebas instrumentales signadas en los puntos del uno, dos, tres y seis del acápite medios probatorios de la demanda, los mismos que por tratarse de instrumentales téngase presente su merito probatorio al momento de resolver; Al Punto Cuatro, no habiendo acreditado la pre-existencia del expediente señalado, conforme lo dispone el Artículo 240 del Código Procesal Civil; **Se rechaza** dicho medio probatorio: Al Punto Cinco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 240 del Código Procesal Civil, cúrsese oficio al Primer Juzgado de Paz Letrado de El Agustino, para que remita por breve término el **Exp.2005-382** seguida entre las partes Sobre Alimentos; **DE LA PARTE DEMANDADA**: No se admite medios probatorios por tener la condición de Rebelde como es de verse de la resolución tres de fecha dos de julio del dos mil siete; **DEL MINISTERIO PUBLICO**: No ofrece medios probatorios y se atiende a las propuestas por las partes; **DE OFICIO**: Que, en este estado el Señor Juez a efectos de mejor resolver y de conformidad con el Artículo 194 del Código Procesal Civil dispone como medios probatorios de oficio los siguientes: 1.- La declaración de parte del demandante y demandada. 2.- La declaración de Erick Davies Díaz Sánchez, hijo de los cónyuges, para lo cual deberá el actor proporcionar el domicilio real y actual del mismo a fin de ser notificado para su presencia en la Audiencia de Pruebas; 3.- El mérito del **Expediente 4064-1993** seguido por ante el Tercer Juzgado Civil de Lima, sobre Alimentos seguido por las partes, por lo cual cúrsese oficio al Archivo Central a fin de que remitan dichos actuados cuya ubicación es **Anaquel N°.542, Columna 10, Fila 1, Grupo 21, Folios 56**; y conforme lo señala el segundo párrafo del Artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, que a la letra dice: "Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas"; en consecuencia: **CÍTESE** a las partes a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día: **VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE**; a horas **DIEZ DE LA MAÑANA (HORA EXACTA)**, sin tolerancia; bajo apercibimiento de Ley; Notificándose por CEDULA.

222
 docu
 m
 e
 n
 t
 e

PODER JUDICIAL

Dr. ARTURO HELMAN GARCIA HUAMAN
 JUEZ (s)
 Juzgado Especializado de Familia
 del Módulo Básico de Justicia de El Agustino
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LUIS ALBERTO BRUNO REYES
 Especialista Legal
 Juzgado Especializado de Familia del MBE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15. INSERTO COPIA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS REPROGRAMADA

240
Diciembre
Cuarenta

EXPEDIENTE : 2007-0268-0-1812-JR-FA-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : LUIS ALBERTO BRUNO REYES
 DEMANDADOS : MINISTERIO PÚBLICO
 DEMANDANTE : SANCHEZ ROJAS, JUANA AURORA
 : DIAZ DIAZ, FERNANDO GALENO

AUDIENCIA DE PRUEBAS 27/20

En el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de El Agustino; con la dirección del señor Juez Doctor Arturo García Huaman y la Especialista Legal que suscribe, siendo las diez de la mañana del veintidós de octubre del dos mil nueve se presentó el apoderado de l demandante Miguel David Bartola Moran identificado con DNI N° 21799956 según poder que obra en autos a fojas ciento veintidós y siguientes.

Con la presencia del representante del Ministerio Público.

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATARIOS:
DECLARACION TESTIMONIAL DE ERICK DAVIES DIAZ SANCHEZ:

Que, de conformidad con el artículo 208 del CPC se procede a actuar iniciándose por los testigos en el presente caso y no habiéndose podido notificarse oportunamente al testigo debido a que el demandante ha sido notificado con fecha siete de setiembre del dos mil nueve a efectos de que señale el domicilio del testigo habiéndolo hecho recién el dos de octubre a pocos días de la fecha de la audiencia de pruebas siendo imposible su notificación y la devolución del cargo del mismo, situación de entera responsabilidad de la parte accionante, por lo que se suspende la presente diligencia para continuarla el día **DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE A HORAS DOCE DEL MEDIO DÍA, hora exacta**, debiendo de presentarse el testigo y las partes procesales a la audiencia a efectos de rendir sus respectivas declaraciones, bajo apercibimiento de prescindirse de dichos medios probatorios y tenerse presente su conducta procesal al momento de resolver.

Dándose por notificado a la parte concurrente y **NOTIFICANDOSE POR CEDULA AL TESTIGO Y A LA CO-DEMANDADA.**

Con lo que concluyo la presente audiencia, firmando los presentes luego que lo hiciera el Señor Juez, por ante mi de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. Arturo Helman García Huaman
 Fiscal Adjunto Provincial de Familia

MARIA IUTERIO BERNI 78

16. INSERTO COPIA DE MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE

jueves 17 de diciembre del 2009
Hora: 11:12

Cañete: Retoman bloqueo de Panamericana Sur exigiendo creación de universidad

*261
Docu
se
11/12*



Cañete (Peru.com).- Continúan las protestas. Cientos de manifestantes bloquean la carretera Panamericana Sur, a la altura del kilómetro 136, exigiéndole al Gobierno Central la creación de la Universidad Nacional de Cañete.

Según informó el corresponsal de RPP Noticias, esto provocó una gran cola de vehículos, entre los que figuran los buses interprovinciales, camiones de carga y autos particulares.

Asimismo, los pobladores también restringieron el paso por rutas internas puesto que algunos autos pretende salir por algún distrito de Cañete y regresar a la carretera a la altura de Puente Piedra.

Cabe indicar que durante las protestas de ayer miércoles, los manifestantes apedrearon a varios buses que intentaron pasar por medio de las turbas.

Hay que recordar que el pasado jueves 19 de noviembre el Congreso de la República aprobó con 72 votos a favor la creación de la Universidad de Cañete.

Sin embargo, el gobierno del presidente Alan García anunció que todas las universidades del país serán evaluadas y paralizó los trámites de las que estaban por crearse.

Fuente: Peru.com

LUEGO DE TOMAR PANAMERICANA SUR, HUELGUISTAS SINIESTRAN OCHO VEHÍCULOS

Cañetanos atacan a la empresa Soyuz

Cañete. Otra vez la violencia en un pedido popular. Ocho vehículos de la empresa Soyuz fueron siniestrados por manifestantes de la ciudad de Cañete que tomaron la Panamericana Sur por el sector de Cerro Azul, pidiendo la aprobación de la construcción de una universidad nacional en esta provincia limeña.

Los daños materiales que tuvo la empresa en este hecho vandálico ascienden a la suma los 16 mil 850 nuevos soles, así lo dio a conocer el Coordinador Comercial de Soyuz, César Segura Izquierdo.

"Además, tenemos un ayudante que tiene el brazo roto y varios pasajeros heridos", señaló.

Los buses que fueron atacados provenían de la capital con destino a la ciudad de Ica. También fueron siniestrados vehículos de otras empresas, incluso saquearon a varios camiones y quemaron una camioneta particular.

Daños. "Nuestros vehículos sufrieron daños en sus parabrisas, sus espejos retrovisores, faros y llantas; además fueron pintados", informó.

"Creo que es algo mínimo en comparación a los perjuicios que hacen a los pasajeros en lo que respecta a tiempo y dinero", agregó Segura Izquierdo.

Asimismo, detalló que no pueden hacer denuncia alguna, ya que las normas no están claras respecto a estos casos. "No podemos pedir a las autoridades policiales mayor acción por cuanto no tienen normas que les pueden amparar, y prácticamente esto es una práctica casi cotidiana de los ciudadanos: tomar carreteras", expresó.

A su vez dijo que los pedidos populares no ameritan la violencia, por lo que las "leyes peruanas deberían regular estas libertades de los ciudadanos", opinó.

Fuente: EL CORREO

262
Docentes
segura
Izquierdo

17. INSERTO COPIA DE SOLICITUD DE REPROGRAMACION DE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE

RIO
 idades, te d
 de diseño
 unidad y com
 ón!
 onar el Crédito
 20
 mpe
 a Nac
 erminado y p
 pvean cuen

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 22 DIC. 2009
 CENTRO DE REGISTRO Y VENTAS

Expediente: N° 2007-268-0-1812-JR-FA-01.
 Secretario : Dr. Luis Bruno Reyes.
 Escrito : N° 06.
 Sumilla : Solicito nueva fecha de audiencia por motivo de fuerza mayor y Otros.

2 de
 Docentes
 Sabina
 Sels

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE EL AGUSTINO:

FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ, en los seguidos contra doña **Juana Aurora Sánchez Rojas** y el **Ministerio Público**, sobre **divorcio**, por la **Causal de separación de hecho**, ante Ud. Con el debido respeto y en la mejor de las formas me presento y digo:

Que, en los presentes actuados, corre el acta de audiencia de pruebas del 22 de Octubre, la misma que fue suspendida para continuarse el día de ayer 17 de los corrientes, en la que deberíamos de asistir todas las partes procesales en persona; pero, teniendo en cuenta del texto de la demanda, consigno que mi domicilio se sitúa en la provincia de Chincha, así como que refiero que laboro para el Banco de La Nación – Sucursal de Chincha; y, enrumbado a Lima con la debida anticipación, nos encontramos que el Paro del Pueblo Cañetano proseguía desde el día miércoles, lo que nos imposibilitó pasar quedándonos varados con mi abogado, por cuanto existía mucha violencia en esa ciudad, hechos que son de conocimiento publico; tal y como lo acredito con los documentos que adjunto como referencia, lo que imposibilitó que asistiera a la precitada audiencia; constituyéndose este, como un acto de FUIERZA MAYOR, lo que es necesario se tenga en cuenta; Por lo que, en equidad y justicia, recurro por ante Ud. con la finalidad de SOLICITARLE, tenga a bien, se señale NUEVA FECHA, bajo los mismos apercibimientos.

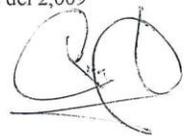
POR TANTO:

Sírvase Ud. Señor Juez, tener presente lo expuesto y provea con arreglo a ley.

OTROSI DIGO: Asimismo, solicito se tenga presente que adjunto el pago de tres (03) cédulas de notificaciones para los efectos de ley.

Chincha, 18 de diciembre del 2,009


DR. MIGUEL DAVID BARTOLOME MORAN
 ABOGADO
 REG. C. A. 2564



18. INSERTO COPIA DE AUTO DE RESOLUCION N° 27-REPROGRAMACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

*26x
de ciento
se ciento*

EXPEDIENTE : 2007-0268-0 -1812-JR-FA-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : LUIS ALBERTO BRUNO REYES
 DEMANDADOS : MINISTERIO PUBLICO
 : SANCHEZ ROJAS, JUANA AURORA
 DEMANDANTE : DIAZ DIAZ, FERNANDO GALENO
 Resolución N° 27
 El Agustino, veintitrés de diciembre *19/01*
 Del dos mil nueve.- *30*

Al principal: Que, con los anexos que adjunta y siendo atendible lo solicitado señalese nueva fecha para la continuación de la audiencia el día TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA, hora exacta, bajo apercibimiento de concluirse en caso de incomparecencia de las partes procesales; Al otrosí: Téngase presente por la Asistente de Notificaciones. Cédula.

PODER JUDICIAL

.....
 DR. ARTURO HELYAN GARCIA HUAMAN
 J. 12 (a)
 Juzgado Especializado de Familia
 del Módulo Básico de Justicia de El Agustino
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Tta. MARIA LUZ FLORES ESPINOZA
 Especialista Legal
 Juzgado de Familia MBJ - El Agustino
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

19. INSERTO COPIA DE RECURSO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 27 POR PARTE DE LA DEMANDADA

Expediente : N° 268 - 2007-FA
 Esp. Legal : Luis Bruno
 Cuaderno : Principal
 Sumilla : **INTERPONE NULIDAD DE RESOLUCION.**

273
 273
 27 ENE. 2010
 D. Sánchez
 D. Caballero
 J. P.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE EL AGUSTINO.

JUANA AURORA SANCHEZ ROJAS DE DIAZ, debidamente representada por su Apoderado Judicial don **VICTOR ANGEL COLLANTES CESPEDES**, conforme al Poder que corre en autos, en los autos seguidos por don **FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ**, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; a Ud., con todo respeto digo:

I. PETITORIO:
 Que, al amparo del Art. 171º y 176º in fine del Código Procesal Civil, **INTERPONGO RECURSO DE NULIDAD** contra la **Resolución N° 27** de fecha **23 de Diciembre del 2009**, **SOLICITANDO AL JUZGADO, DECLARE FUNDADO MI RECURSO, REVOQUE Y DECLARE NULA DE OFICIO DICHA RESOLUCION; Y REPONGA EL ACTO AL ESTADO DE DECLARAR POR CONCLUIDO EL PROCESO, POR ASI DISPONERLO LA LEY**, en atención a los siguientes fundamentos:

274
Decreto
claro y
claro

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, es el caso, que la referida Resolución deviene en evidente vicio procesal, máxime si el contenido del mismo carece totalmente de fundamento jurídico, y sin ninguna razón legal que lo sustente.
2. Que, efectivamente, resulta sorprendente, que el Juzgado haya dispuesto una nueva fecha para la continuación de la audiencia a la cual no asistieron ninguna de las partes, sin señalar ningún fundamento jurídico ni mucho menos citar ninguna norma del Código Adjetivo que sustente el Decreto impugnado.
3. Que, en este sentido es de advertirse sin lugar a duda alguna, que nos encontramos frente a un grave vicio procesal, el cual desnaturaliza plenamente el principio fundamental del proceso, este es el que garantiza la Constitución, el del debido proceso, precisamente.
4. Que, en efecto el Artículo 203º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29057 del 29 de Junio del 2007, **SEÑALA CLARA Y EXPRESAMENTE LA CITACION Y CONCURRENCIA PERSONAL DE LOS CONVOCADOS, EXPRESANDO QUE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA ES INAPLAZABLE Y SE REALIZARÁ EN EL LOCAL DEL JUZGADO..... SINO CONCURREN AMBAS PARTES, EL JUEZ DARÁ POR CONCLUIDO EL PROCESO.**

De lo que se desprende, muy claramente, que para todo caso, el proceso ha concluido, y en tal sentido así debió declararlo su digno Despacho, y no haber señalado la fecha también cuestionada.

275
Deseo
reclamo
y cinco

5. Que, asimismo, con tan grave vicio procesal contenido en la cuestionada Resolución, es menester precisar a su honorable Despacho, que de las normas procesales así como de la uniforme jurisprudencia, se advierte que en tal sentido al no haber concurrido ambas partes a la Audiencia programada, simplemente está concluido el proceso, y que corresponde al Magistrado declararlo así, **TODA VEZ QUE NO EXISTE NINGUNA NORMA JURIDICA NI DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, QUE SUSTENTE LO CONTRARIO CONTRA EL ARTICULO 203° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.**

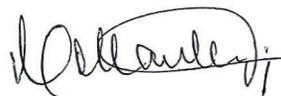
6. Que, en conclusión la cuestionada Resolución deviene completamente en insubsistente e ilegal, y debe ser declarada nula de oficio inmediatamente, al haberse producido grave vicio procesal insalvable, **POR LO QUE, SU HONORABLE DESPACHO DEBE REPONER EL ACTO AL ESTADO QUE CORRESPONDE, ESTO ES, CONFORME AL DERECHO PROCESAL SU DESPACHO ESTA OBLIGADO A DECLARAR POR CONCLUIDO EL PROCESO, CON ARREGLO AL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 203° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.**

POR TANTO:

A Ud., Señor Juez, pido, se sirva resolver mi petición, reponiendo el acto, con estricto arreglo a la Ley, **y dar por concluido el proceso, conforme lo manda la ley.**

Lima, 26 de Enero del 2010.


VICTOR A. COLLANTES CEPEDez
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 10479



**20. INSERTO DE COPIA DE RESOLUCIÓN N° 29 SOBRE IMPROCEDENCIA DE
RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR LA DEMANDADA**

290
Luis Alberto Bruno Reyes
2010

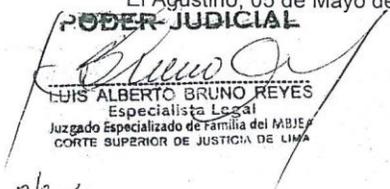
EXPEDIENTE : 2007-0268-0 -1812-JR-FA-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : LUIS ALBERTO BRUNO REYES
 DEMANDADOS : MINISTERIO PUBLICO
 : SANCHEZ ROJAS, JUANA AURORA
 DEMANDANTE : DIAZ DIAZ, FERNANDO GALENO

RAZON

SEÑORA JUEZ:
 Informo a usted que en los presentes autos se encontraba programado para el pasado día treinta de marzo del año en curso, fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, siendo el caso la misma no se verifico en razón de que mi persona no había dado cuenta para dicha fecha del escrito de absolución de la Nulidad de la resolución veintisiete, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil nueve presentado por la parte demandante, siendo el caso a la fecha no me fue posible dar cuanta debido a las recargadas labores con que cuenta el suscrito, sin perjuicio de lo cual debo de mencionar que en la fecha programada para dicha audiencia (treinta de marzo del presente sólo concurrió la parte demandante) a quien se le hizo saber que no era posible de llevarse a cabo la audiencia por el motivo señalado precedentemente.

Es todo lo que informo a usted para los fines de ley.

El Agustino, 05 de Mayo del 2010

PODER JUDICIAL

 LUIS ALBERTO BRUNO REYES
 Especialista Legal
 Juzgado Especializado de Familia del MBJE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 29
 El Agustino, cinco de Mayo
 Del dos mil diez.-

06
/ 36

Vista la razón que antecede: Téngase presente, por lo que procediéndose a dar cuenta del escrito de fecha dieciséis de marzo del año en curso; Téngase por absuelto el Traslado de la Nulidad de la resolución veintisiete deducida por la parte demandada por parte del actor; *Al principal y único otrosi:* **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, de conformidad con el artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales contenidas en el Código Adjetivo son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; **SEGUNDO:** Que, mediante escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, la parte demandada ha solicitado la Nulidad de la resolución veintisiete, la misma que resolvió señalar nueva fecha para la continuación de la Audiencia de pruebas para el próximo día treinta de marzo del año en curso, consecuentemente se declare la conclusión del proceso por incomparecencia de las partes a la audiencia programada para el día diecisiete de diciembre del año dos mil

PODER JUDICIAL

291
 Recibido
 11/08/2019
 Y. V. V.

nueve; **TERCERO:** Que, toda vez que conforme se aprecia de autos la Audiencia de Pruebas programada en autos se llevo a cabo en fecha inicial el día veintidós de octubre del año dos mil nueve, habiéndose programado fecha para la continuación de la audiencia para el día diecisiete de diciembre del año próximo pasado, no habiendo concurrido en dicha fecha ninguna de las partes, por lo que emitida que fuera la razón por el Especialista Legal a cargo de los actuados se ordeno ponerse a conocimiento de las partes a fin de que efectúen el impulso del caso conforme a la naturaleza del proceso; siendo que conforme se aprecia de folios 266, la parte accionante ha presentado el escrito en el cual solicita la reprogramación de la fecha de continuación de la audiencia de pruebas, presentado la justificación del caso señalando además que le fue imposible concurrir a la audiencia por cuanto en dicha fecha existió un bloqueo de carreteras en la Panamericana Sur a la altura de la ciudad de Cañete, paro realizado por los pobladores de la provincia de Cañete lo que impidio en dicha fecha el tránsito regular por la panamericana sur, siendo que dicha parte procesal ha mencionado que se encuentra laborando en en la ciudad de Chincha en la sucursal del Banco de la Nación y que ha pesar de que tuvo toda la intención de concurrir a la audiencia no lo pudo hacer por los motivos antes mencionados; **CUARTO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo doscientos seis del Código Procesal Civil, que a la letra dice: "La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible", **QUINTO,** Que, siendo ello así y teniéndose presente que en la fecha programada para la audiencia en la resolución veintisiete tampoco se pudo llevar a cabo la misma por no haberse dado cuanta de manera oportuna del escrito de absolución de la nulidad presentado por la accionante, siendo que la cuestionada resolución es precisamente la que señalaba audiencia para la fecha treinta de marzo del presente; por lo que teniéndose presente la norma glosada, y atendiendo a que no se dan los supuestos señalados en el artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que esta judicatura declara; **IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN VEINTISIETE**, sin perjuicio de lo cual y toda vez que en la fecha programada en la citada resolución tampoco se llevo a cabo la continuación de la audiencia, por lo que; **SEÑALESE** nueva fecha para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** a horas **DOCE Y TREINTA DEL MEDIODIA (HORA EXACTA)**, bajo apercibimiento expreso de declararse concluido el proceso en caso de incomparecencia de las partes; y estando al retardo en darse cuenta de los presentes autos por el Especialista legal de la causa; impóngasele por esta única vez la medida disciplinaria de Amonestación verbal; Notificándose por CEDULA.-

PODER JUDICIAL

GRACIELA VILLANOS CHAVEZ
 JUEZ

Juzgado Especializado de Familia del
 Módulo Básico de Justicia de El Agustino
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ALBERTO BRUNO REYES
 Especialista Legal
 Juzgado Especializado de Familia del Módulo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

317
D. JACOBO
D. ESCOBAR

trabajada de empleada en una tienda comercial, pero ahora ella maneja una pequeña empresa de limpieza ; quiero precisar que me vi obligado a casarme por ella salio embarazada y tuvimos un hijo y dentro del matrimonio discutiamos mucho.-----PARA QUE DIGA SI USTED TIENE NUEVA PAREJA, dijo, que si tengo una nueva relación sentimental, pero no tengo hijo, tengo veinte años con mi nueva pareja; que yo no he comprado con ella ni casa ni camioneta.----- PARA QUE DIGA DESDE CUANDO SE ENCUENTRA SEPARADO DE LA DEMANDADA, dijo; que cuando me hizo un juicio de Divorcio por abandono en el año ochenta y tres .-----PARA QUE DIGA QUE PASO EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR ABANDONO, dijo; En este acto interrumpe el Abogado para hacer la siguiente aclaración su patrocinado fue quien formulo divorcio por Abandono en Chincha pero el Juez lo declaro improcedente por no tener competencia .2. Que la demandada si sentó una denuncia policial por abandono de hogar, eso no esta en el expediente así me lo ha referido mi patrocinado . Que la demandada nunca hizo demanda de divorcio, -----PARA QUE DIGA EL PROCESO DE ALIMENTOS QUE LE HIZO SU AUN ESPOSA LO HIZO EN CHINCHA O EN LIMA, dijo; que en Lima y el numero de expediente es 4064-93, pero el demandante señala el proceso lo interpusieron en el año 83, pero no en el 93 como dice la demandada, que hasta la fecha tiene veintinueve años y diez meses de estar acudiendo alimentos a su cónyuge, tan bien su cónyuge lo hizo aumento de alimentos mediante el Exp. 383-2005 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Agustino . En este estado la señora Magistrado dispuso que oficie al Archivo Central de la Corte Superior para que en el termino de cinco días remitir los expedientes aludidos, se dispuso que el Abogado coadyuve a la remisión de estos expedientes y pague la tasa judicial por este concepto.----- PARA QUE DIGA CUANDO USTED SE SEPARA DE SU CONYUGE QUIEN SE QUEDA A CARGO DEL UNICO HIJO MATRIMONIAL, dijo; mi esposa, y mensualmente yo venia de Chincha a Lima para dar la mensualidad y visitar a mi hijo, y mi esposa siempre me facilito el acercamiento entre mi hijo y mi persona, yo lo llevaba a Chorrillos a casa de mis padres y también a Chincha; mi hijo ha estudiado primero en la Universidad en un programa de letras luego a un programa de ciencias y sus notas han sido bien bajas, desde que interpusé la demanda de divorcio, se ha enojado conmigo , y hasta la fecha vengo pasando alimentos a pesar de que tiene malas notas; solo he solicitado el cese de alimentos en este proceso respecto de mi esposa.-----PARA QUE EXPLIQUE SI SU AUN ESPOSA SIEMPRE HA TRABAJADO, dijo, que siempre ha trabajaba en Instituciones como el Ministerio de Marina e inclusive en la fachada de su casa hay un letrero dando servicios de limpieza.-----PARA QUE DIGA SI HA CONVERSADO CON SU AUN ESPOSA DE LLEGAR A UN DIVORCIO POR SEPARACION CONVENCION Y DIVORCIO ULTERIOR, dijo, Que yo si lo he

Escobal
Dña. Ana Leonor Quintanilla Montaña
Fiscal Adjunto Provincial de Familia
de Moquegua Básico de Justicia
de El Agustino

PODER JUDICIAL
Alberto Bruno Reyes
LUIS ALBERTO BRUNO REYES
Especialista en Familia del MSP
Juzgado Especializado de Familia del MSP
Corte Superior de Justicia de Lima

Graciela E. Llanos Chavez
GRACIELA E. LLANOS CHAVEZ

[Handwritten initials]

318
Trece años
Dieciocho

conversado, pero ella me ha respondido que jamás me va a dar el divorcio.-----
PARA QUE DIGA SI SU PERSONA SIGUE TRABAJANDO EN EL BANCO DE LA NACIÓN O ES JUBILADO, dijo, que sigo trabajando en el Banco de la Nación, y pienso trabajar solamente hasta este año .-----
PARA QUE DIGA SI USTED SABE SI SU ESPOSA TIENE UN NUEVO COMPROMISO, dijo; que no se ni lo uno ni lo otro-----
PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, dijo; que tengo dos hijos de treinta y cinco y treinta y ocho años, habido a una relación anterior de su actual compromiso,. Y mis nietos viven en Chincha conmigo una de diecinueve y un niño de diecisiete, sus padres viven en Talara.

En este estado no habiendo concurrido en forma personal la demandante doña Juana Aurora Sánchez Rojas, se dispone prescindir de su declaración, y remitido que sean los expedientes solicitados al Archivo Central, se comunica a las partes que los autos serán resueltos dentro del término de ley concediéndose el plazo común que no excederá de cinco días, a fin de que los abogados formulen sus alegatos conforme a lo dispuesto por el artículo dos doce del Código Procesal Civil, en tal sentido: **PONGASE LOS AUTOS PARA SENTENCIAR** una vez que haya transcurrido dicho plazo. Notificándose por **CEDULA** a la demandada-----
--Con lo que concluyó la diligencia, firmando los concurrentes después de la señora Juez, ante mi, doy fe.-----

PODER JUDICIAL

[Signature]
GRACIELA E. LLANOS CHAVEZ
JUEZ
Juzgado Especializado de Familia del
Módulo Básico de Justicia de El Agustino
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]
[Signature]
012 2804

[Signature]
Dra. Lidia Leonor Basurto Montalvo
Fiscal Adjunto Especial de Familia
de Módulo Básico de Justicia
de El Agustino

PODER JUDICIAL
[Signature]
ALBERTO BRUNO REYES
Especialista Legal
Juzgado Especializado de Familia del MBJE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

22. SÍNTESIS ANALÍTICO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

a) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012, corriente a fojas 404 se declara **FUNDADA** la demanda de folios 14 a 20, respecto a la pretensión principal de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, por más de dos años de interrumpida entre los cónyuges; asimismo, se declaró **DISUELTO** el vínculo matrimonial entre el DEMANDANTE y la DEMANDADA, celebrado el 10 de junio de 1980 en la municipalidad de El Agustino, que con referencia de la inexistencia de la condición de cónyuge, se resolvió **NO OTORGAR LA INDEMNIZACION**; además, con relación a la Sociedad de Gananciales, se declara por FENECIDA desde el 08 de julio del 2001, debiendo liquidarse conforme a ley en ejecución de la sentencia.

Sobre esta sentencia, a folios 424 se observa que el DEMANDADO presentó recurso de Apelación argumentando que el JUZGADO no se ha pronunciado sobre la pretensión del CESE de la OBLIGACION ALIMENTARIA; así como tampoco, sobre el pago de los gastos incurridos en la tramitación del proceso.

Cabe señalar, que a folios 432 la parte DEMANDADA también presentó su recurso de APELACION contra la sentencia de primera instancia, argumentando que el proceso ha caído en VICIOS INSUBSANABLES, careciendo de presupuestos procesales que son requisitos indispensables y esenciales para la EXISTENCIA de una relación jurídica procesal válida para la OBTENCION de su finalidad; advirtiendo que con resolución número 29, la parte DEMANDANTE no se presentó al proceso de audiencias, debiendo el Juez haber dado por concluido el proceso y no haber señalado nueva fecha para otra audiencia.

23. INSERTO COPIA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

404
CARRERAS
EL AGUSTINO

JUZGADO DE FAMILIA - MBJ EL AGUSTINO
 EXPEDIENTE : 00268-2007-0-1805-JR-FC-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : WILSON JAIME ESPINOZA DURAND
 DEMANDADO : SANCHEZ ROJAS, JUANA AURORA
 : MINISTERIO PUBLICO ,
 DEMANDANTE : DIAZ DIAZ, FERNANDO GALENO

RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA
 El Agustino, doce de septiembre
 del dos mil doce.-

Con los acompañados siguientes: Exp. 4064-96 de 58 folios; Exp. 0383-2005 de 231 folios, Incidente de apelación 00268-2007 de 90 folios, seguidos entre las mismas partes, sobre aumento de alimentos y divorcio.

I.- ANTECEDENTES:

Petitorio:
 Mediante escrito de folios 14 a 20 don Fernando Galeno Díaz Díaz interpone demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho contra Juana Aurora Sánchez Rojas y se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído por los justiciables.

Fundamentos de Hecho:

- 1.- El 10 de junio de 1980, contrajo matrimonio civil con la demandada en el Concejo Distrital de El Agustino-Lima.
- 2.- Dentro de la relación matrimonial procrearon a su hijo Erick Davies Díaz Sánchez, quien en la actualidad es mayor de edad (32 años).
- 3.- Entre los cónyuges se produjo la separación de hecho por más de 24 años, debido a que antes de casarse ingreso a laborar como empleado en el Banco de Nación-Sucursal Chincha, trasladándose a esa ciudad, sin que ella quiera acompañarlo, por lo que, después de unos días de matrimonio, se rompió su relación conyugal, teniendo a la fecha cada uno de los cónyuges sus compromisos personales.
- 4.- Además, por mandato judicial proveniente del expediente N° 4064-93, seguido en el Tercer Juzgado Civil de Lima, Sec. Amaya, viene acudiendo a la emplazada con la pensión alimenticia del 25% de sus haberes que percibe como empleado del Banco de la Nación-Sucursal Chincha.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

5.- Durante la convivencia matrimonial no han adquirido bienes inmuebles que se encuentren sujeto a partición y división.

Fundamentos de Derecho: Ampara su demanda en los artículos 333 inciso 12, artículos 348°, 349° del Código Civil.

Sumilla de la resolución admisoría:

Mediante resolución 1, corriente en el folio 21, se resolvió admitir a trámite la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, corriéndose traslado a la parte demandada y al Fiscal de Familia por el término de ley.

Absolución de la demanda y Saneamiento Procesal:

A folios 26 a 28 corre la absolución de la demanda por parte del Ministerio Público.

Mediante resolución número 3, obrante en el folio 57, se rechaza el escrito de contestación de la demanda y reconvenición por extemporánea.

Por resolución número 16, corriente en el folio 117, se declara saneado el proceso y se solicita a las partes que propongan sus puntos controvertidos.

Mediante resolución número 21, obrante en el folio 226 el juzgado fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se fija fecha para la audiencia de pruebas.

Audiencia de pruebas:

Realizada el día 24 de mayo de 2010, obrante en el folio 316 dejándose constancia de la asistencia del demandante y del Ministerio Público e inasistencia de la demandada. Por lo que concluida la actuación de los medios probatorios y a solicitud del demandante es que se dispuso por resolución número 39 de fecha 2 de noviembre del 2011 ponerse los autos a despacho para sentenciar.

II.- ANÁLISIS:

1.- Don Fernando Galeno Díaz Díaz en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva es que recurre al Poder Judicial demandando divorcio por causal de separación de hecho contra su cónyuge Juana Aurora Sánchez Rojas.

2.- A folios 3 corre la copia certificada de la partida de matrimonio civil celebrado entre Fernando Galeno Díaz Díaz y Juana Aurora Sánchez Rojas el 10 de junio de 1980 en el Concejo Distrital de El Agustino-Lima. Comprobándose de ello el vínculo matrimonial existente entre las partes.

3.- A folios 4, obra el acta de nacimiento del único hijo procreado dentro de la relación matrimonial Erick Davies Díaz Sánchez, nacido el día 26 de septiembre de 1980 quien a la fecha de la presente resolución cuenta con 32 años de edad.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

405
Custodia del
Autos

4.- El artículo 4 de la Constitución Política del Estado postula el principio de promoción del matrimonio "El Estado y la comunidad protegen a la familia, promueven el matrimonio". Sin embargo, ello no significa que el matrimonio trascienda por siempre en indisoluble. Situación por la cual nuestra Carta Constitucional reconoce la existencia de la disolución del vínculo matrimonial por las causas que establezca la ley, tal y como se advierte en el último párrafo de la norma acotada "*Las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley*".

5.- En el caso bajo análisis se tiene que por resolución 21, corriente de folios 226 a 227, se establecieron como puntos controvertidos de este proceso, los siguientes: 1) Si se encuentra acreditado el tiempo de separación de hecho que alega el demandante, el cual es como mínimo es de dos años de tratarse de cónyuges sin hijos sujetos a patria potestad; 2) Si el demandante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, esto es, si se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias; 3) Establecer la procedencia del cese de la obligación alimentaria del demandante para su cónyuge; 4) Establecer la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 345-A del Código acotado; 5) Si procede condenar a la demandada al pago de costas y costos en caso de que se ampare la demanda. Siendo que los puntos controvertidos enumerados permitirán identificar con precisión los hechos sobre los cuales la magistrada centrará su apreciación para resolver la presente controversia.

6.- Por lo que en atención a lo expuesto es que el despacho pasa a resolver el primer punto controvertido, referido a: **Si se encuentra acreditado el tiempo mínimo de separación de hecho (dos años) de los cónyuges, que alega el demandante.**

7.- El inciso 12 del artículo 333 concordado con el artículo 349 del Código Civil, establece como causal de divorcio: *La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.*

8.- Causal introducida en nuestro ordenamiento jurídico respondiendo a la tesis del "divorcio-remedio" en contraposición con el "divorcio-sanción" que aun prima en nuestra legislación; en ese sentido, el hecho objetivo materia de probanza para la aplicación de esta causal será la separación de hecho de los cónyuges por el lapso de tiempo que establece la ley, ya sea de dos o cuatro años, dependiendo

PODER JUDICIAL

406
controversia
sin

de la existencia o no de hijos menores de edad; permitiendo de esta manera que a solicitud de parte, se disuelva el vínculo matrimonial cuando en la realidad éste ya no cumple los fines para los cuales fue constituido, sin importar si dicho alejamiento fue por causas imputables a alguna de las partes.

9.- Al respecto el Supremo Tribunal señala: *"la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge -culpable y de un cónyuge perjudicado y en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil"*.

10.- Por lo que efectuado el análisis razonado y conjunto de los medios probatorios aportados en autos en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, objetivamente se tiene:

- a) El alejamiento de los cónyuges se encuentra acreditado con la copia de la ficha del documento de identidad de la emplazada obrante a folios 81, en el que figura como dirección de aquella el Pasaje Mariscal Castilla 125 Independiente El Agustino-Lima, que es diferente al domicilio del demandante conforme fluye de la copia del documento de identidad obrante a folios dos, del cual se tiene que domicilia en Calle San José 152 Huaca Grande Distrito de Sunampe, Provincia de Chincha, Departamento de Ica.
- b) Manifestando el demandante en su declaración de parte de folios 316 a 318 a la pregunta ¿en dónde estuvo ubicado el último domicilio conyugal? Dijo: No recuerdo la calle pero está por el cine Riva Agüero, me casé con ella el año 80 y esa misma fecha fui destacado a Chincha en mi condición de empleado del Banco de la Nación, pero ella trabajaba como empleada en una tienda comercial, mi vi obligado a casarme porque ella salió embarazada y tuvimos un hijo, dentro del matrimonio discutíamos mucho. ¿Desde cuándo se encuentra separado? dijo: desde cuando le hice un juicio de divorcio por abandono en el año 83, pero el juez de Chincha lo declaró improcedente por no tener competencia.
- c) Separación que se corrobora con lo expuesto por la demandada en los fundamentos fácticos de la absolución de su demanda corriente a folios

407
casación
nro 3362

51 " ...quedando probado por su propio dicho que el abandono fue producido en forma voluntaria por aquel, ya que jamás ha señalado que estuvo a bien al menos constituirse en el hogar familiar los fines de semana que no son laborables, sino que su propósito fue el de eludir los deberes del matrimonio, porque la ciudad de Chincha se encuentra muy cerca a la ciudad de Lima, a menos de 3 horas de viaje y lo que dice en su demanda que por razones de trabajo se separó es totalmente falso, sino que lo hizo con el mero propósito de evadir su obligación en el hogar conyugal que abandonó para constituirse en convivencia ilegítima con tercera persona"

- d)** Y, también se verifica con la demanda de aumento de pensiones alimenticias obrante en el Exp. N° 383-05 de fecha 26 de julio del 2005, en el cual la emplazada señala en los fundamentos de hecho, corriente a folios 13: "...el obligado y demandado es mi cónyuge del cual me encuentro separada por razones de haber hecho abandono del hogar conyugal, quien me viene pasando una pensión alimenticia".
- e)** Comprobándose, el cumplimiento del elemento objetivo, al haber cesado la convivencia conyugal desde el año de 1983 por el retiro del demandante del domicilio conyugal, esto es, las partes al no hacer vida en común no cumplen con el deber de cohabitación establecido en el artículo 289 del Código Civil.
- f)** Y el elemento subjetivo, se ha materializado con la voluntad del demandante de interrumpir la convivencia al retirarse del domicilio conyugal. Rehaciendo el actor su vida sentimental con tercera persona. como lo manifestara en su declaración de parte a la fecha tengo una nueva relación sentimental pero no tengo hijos, tengo 20 años con mi nueva pareja ...y tengo 2 hijos de 35 y 38 años, habidos en una relación anterior a mi actual compromiso y mis nietos viven en Chincha uno de 19 y otro de 17, sus padres viven en Talara.
- g)** Es del caso señalar que mediante resolución número 21 del 14 de julio del 2009, obrante de folios 226 y 227, se dispuso como medio probatorio de oficio recepcionar la declaración de parte de la demandada, sin embargo la emplazada no ha concurrido a prestar su declaración de parte pese a encontrarse debidamente notificada conforme fluye de los cargos de notificación obrante en autos a folios 241; el escrito de nulidad de la emplazada (ver folios: 273 a 275) contra la resolución número 27, obrante en el folio 267 que señalaba nueva fecha para la continuación de la audiencia y notificada a su persona conforme consta a folios 281; la cual al

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

407
 Causa 0000000000
 0000000000

ser declarada improcedente mediante resolución número 29 corriente en el folio 290 y señalarse nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, la emplazada interpuso apelación por escrito corriente en el folio 303 y siguientes; concedida por resolución número 32 como se aprecia a folios 314 y 315 y resuelta por el Tribunal Superior mediante resolución del 8 de abril del 2011 obrante a folios 373 y 374. Siendo que la audiencia se realizó en la fecha establecida como consta en el acta obrante de folios 316 a 318; en consecuencia estando a la falta de cooperación de la demandada y teniendo en cuenta su conducta procesal, es de aplicación el artículo 282 del código Procesal Civil.

- h) Siendo que para el elemento temporal es del caso tener en cuenta que a la fecha de la interposición de la demanda -13 de abril de 2007-el hijo común de las partes Erick Davies Díaz Sánchez nacido 26 de agosto de 1980 tenía 26 años de edad, es decir, era mayor de edad, por lo que en ese sentido se tiene por cumplido el plazo mínimo de separación de hecho de los cónyuges de dos años. **Con lo que se da por resuelto el primer punto controvertido.**

Quinto: En cuanto al segundo punto controvertido Acreditar: **Si el demandante se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos.**

El artículo 345 A del Código Civil, establece en su primer párrafo lo siguiente: *Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.*

Norma que exige que el demandante en éste tipo de pretensión se encuentre al día en el pago de los alimentos fijados anteladamente a nivel judicial o mediante acuerdo conciliatorio.

- a) En el caso de autos se tiene que a folios 28 y vuelta obra la sentencia de fecha 14 de febrero de 1990 recaída en el Expediente N° 4064-93 en el proceso de aumento de pensión alimenticia seguido por Juana Aurora Sánchez Rojas contra su esposo Fernando Galeno Díaz Díaz, en su favor como para su menor hijo Erick Díaz Sánchez (09) en la cual se dispone que el demandado debe acudir a la actora como a su hijo la pensión alimenticia mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su haber

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

bruto que percibe como servidor del Banco de la Nación a favor de su cónyuge y su menor hijo en ese entonces.

- b) Siendo que la cónyuge emplazada no ha observado o contradecido tal extremo, de lo que se infiere que el demandante se encuentra al día con los alimentos otorgados judicialmente a favor de su aún cónyuge.
Dándose por resuelto el segundo punto controvertido.

40
controvertido
p2g

Sexto: En cuanto al tercer punto controvertido: **Establecer la procedencia del cese de la obligación alimentaria del demandante para su cónyuge**

- a) El demandado manifiesta en los fundamentos de hecho de su demanda respecto a tal pretensión: "...solicito el cese de la pensión alimenticia a favor de la demandada que asciende en un 25% de las remuneraciones que percibo como trabajador del Banco de la Nación-Chincha, ello en atención a que en el Exp. N° 0383-2005 seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Agustino se acredita de modo fehaciente que la demandada tiene ingresos remunerativos proveniente de la labor que realiza ante la Marina de Guerra del Perú como se aprecia del informe de fojas 166 y 167 y mi persona se encuentra delicada de salud, sufriendo de diabetes, de la vista, he sido operado del corazón por lo que no puedo seguir acudiendo con ese porcentaje a expensas de mi propio subsistencia...".
- b) Empero, es del caso hacer la atinencia que tal situación fue analizada por el magistrado a cargo del Exp. N° 383-2005 seguido por la ahora demandada con el demandante, sobre aumento de alimentos; pretensión que fuera declarada infundada por resolución 15 del 26 de octubre del 2006 y confirmada por el superior en grado mediante resolución corriente de folios 213 a 214 del citado acompañado.
- c) Siendo que en el presente proceso en el caso de declararse fundada la demanda de divorcio, tal hecho no significa el cese, inmediato de la percepción de alimentos, atendiendo a que la sentencia debe ser elevada en consulta al Tribunal Superior, quien puede aprobarla como también desaprobala; en consecuencia la presente resolución al no tener la calidad de consentida ni ejecutoriada éste Despacho no puede disponer implícitamente el cese de los alimentos de la emplazada, la misma que en todo caso deberá ser atendida en vía de acción. **Con lo que se resuelve este extremo controvertido.**

PODER JUDICIAL

Séptimo: En lo referente al cuarto punto controvertido: **Establecer la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho.**

411
O. Alfaros-Verde
Orill

El segundo párrafo del artículo 345 A del Código Civil establece: "El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)".

Alfaro Valverde² señala: La indemnización por separación de hecho es una obligación legal impuesta a uno de los ex cónyuges cuyo objeto es corregir la inestabilidad económica que de acuerdo con las circunstancias específicas pudiera producir. El acreedor de ésta obligación es aquél cónyuge dedicado al cuidado de los hijos o las labores propias del hogar común, siempre y cuando el divorcio por separación de hecho le haya irrogado dicho menoscabo.

Octavo: Apreciándose en el caso bajo análisis lo siguiente:

- a) El demandante al interponer la demanda no ha formulado como pretensión accesoria el otorgamiento de indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.
- b) El demandante en su declaración de parte a nivel judicial a la pregunta **¿Para que diga cuando usted se separa de su cónyuge quien se queda a cargo del unico hijo matrimonial?** dijo: mi esposa, y mensualmente yo venia de Chincha a Lima para dar la mensualidad y visitar a mi hijo, y mi esposa siempre me facilito el acercamiento entre mi hijo y mi persona. **Para que diga el proceso de alimentos que interpuso su cónyuge lo hizo en Chincha o en Lima?** dijo: el proceso lo interpuso en Lima en el año 83 y no el 93 como dice la demandada y a la fecha tengo veintinueve años y diez meses de estar acudiendo alimentos a mi cónyuge.
- c) Versión que no ha sido contradecida por la demandada, en cambio, la aseveración del demandante es corroborada con el Exp. acompañado N°

² ALFARO VALVERDE, Luis Genaro: "El ser y el deber ser de la denominada indemnización en caso de perjuicio derivada de la causal de separación de hecho". Artículo Publicado en Diálogo con la Jurisprudencia Diciembre 2008, Gaceta Jurídica Lima-Perú P. 154.

4064-93, tramitada en el Tercer Juzgado Civil de Lima, en el proceso seguido por la accionante por su propio derecho y en representación de su hijo Erick Díaz Sánchez (09), en ese entonces contra su cónyuge Fernando Galeno Díaz Díaz, sobre aumento de pensión alimenticia; interpuesta el 10 de julio de 1989, en la cual se expidió sentencia el 14 de febrero de 1990; declarándose fundada la demanda, disponiéndose que el emplazado acuda con pensión alimenticia mensual y adelantada ascendiente veinticinco por ciento (25%) de su haber bruto que percibe como servidor del Banco de la Nación, de la que le corresponde a la esposa el diez por ciento (10%); y para el menor el quince por ciento (15%).

- d) Que en la sentencia del expediente acompañado corriente en el folio 28, se señala tanto en la parte expositiva como en la parte considerativa: "por sentencia de fojas 22 dictada con fecha 14 de mayo de 1984, del expediente que se tiene a la vista, se fijó en ciento veinte mil soles, la pensión que el demandado debía acudir...". De lo que se infiere que efectivamente el accionante viene acudiendo con alimentos a su cónyuge desde el año de 1984.
- e) Si bien la demandada ha sido declarada rebelde al proceso por presentar su absolución en forma extemporánea, empero ello no impide a la juzgadora a valorar los medios probatorios así como lo expuesto en su escrito de absolución, teniendo en cuenta la flexibilización de los principios de congruencia (petitorios implícitos), preclusión y eventualidad en los procesos de divorcio por separación de hecho, establecidos en los puntos 13 a 17 de la Casación N° 4664-2010 Puno del 18 de marzo de 2011.
- f) A folios 54 se tiene que la accionada solicitó que el demandante le indemnice con la suma de U.S. 80,000.00 dólares por el abandono moral y económico que hizo tanto a su hijo Erick Davies Díaz Sánchez, en esa época menor de edad y a su persona, lo que causó una serie de perjuicios a la emplazada al abandonar trabajos con la finalidad de proteger al hijo común de las partes tanto moral como económicamente, quien se ha criado sin padre lo que generó sinsabores y desavenencias psicológicas en el hogar y un sinnúmero de daños y perjuicios de toda índole, los que no pueden ser resarcidos, por lo que debe indemnizarle el accionante dicho daño moral.
- g) Empero tales aseveraciones no han sido acreditadas objetivamente con medio probatorio idóneo que haga concluir al juzgado sobre el grado de afectación emocional que padece a raíz de la separación de hecho.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

412
EVIDENCIA
DOCC

Quien además no ha asistido a rendir su declaración de parte en la audiencia de pruebas a pesar de encontrarse debidamente notificada.

- 413
 antecedentes
 Tross
- h) Frente a tal situación este despacho en la resolución 21, corriente del folio 226 a 227, ha fijado entre otros puntos controvertidos del proceso el establecer la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho por la cual se le debe asignar una indemnización o adjudicación preferente de bienes. Resolución que notificada a las partes ninguna de ellas ha alegado, expresado y probado hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho.
- d) Por lo que frente a la inexistencia de perjuicio de alguno de los cónyuges como resultado de la separación de hecho no corresponde otorgar indemnización.
- e) Al respecto, en la sentencia (ya citada) dictada en el III Pleno Casatorio Civil del 18 de marzo del 2011 se ha constituido Precedente Judicial Vinculante³ diversas reglas. Señalando la regla 3. *Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal (...)* 3.4. *En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado– la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello. Resolviéndose el cuarto el punto controvertido.*

Octavo: En cuanto al cuarto punto controvertido: **Si procede condenar a la demandada al pago de costas y costos en caso de que se ampare la demanda.**

Respecto a éste extremo éste despacho señala que el presente proceso es uno de familia y atendiendo a su naturaleza es que éste despacho dispone que no procede ordenar el pago de costas y costos del proceso.

Séptimo: En cuanto al feneamiento de la sociedad de gananciales, se tiene que en los actuados n obra escritura pública inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos sobre separación de patrimonios entre los cónyuges; por lo

³ Casación N° 4664-2010-Puno Demandante: René Huanquaco Huanquaco Demandada: Catalina Ortiz Velazco. Materia: Divorcio por la causal de separación de hecho.

que se presume que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales.

En el caso de autos la separación de hecho entre los cónyuges ocurrió en el año de 1983, es decir, mucho antes de la emisión de la Ley 27495, vigente desde el 8 de julio del 2001. Consecuentemente, no resulta aplicable el artículo 319 del Código Civil sino lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la ley citada: *La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta ley.* Por tanto, para el presente caso se tiene por fenecida la sociedad de gananciales desde el 8 de julio de 2001.

Octavo:

III.- RESOLUCION:

El Juzgado de Familia de El Agustino de la Corte superior de Justicia de Lima Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación **DECLARA:**

- 1.- **FUNDADA** la demanda de folios 14 a 20, respecto de la pretensión principal de Divorcio por causal de Separación de hecho por más de dos años de separación ininterrumpida entre los cónyuges.
- 2.- **DISUELTO** el vínculo matrimonial entre Fernando Galeno Díaz Díaz y Juana Aurora Sánchez Rojas, celebrado el día 10 de junio de 1980, en el Municipalidad Distrital de El Agustino.
- 3.- Frente a la inexistencia de la condición de cónyuge más perjudicado, éste despacho resuelve que **NO PROCEDE OTORGAR INDEMNIZACIÓN.**
- 4.- **FENECIDA** la Sociedad de Gananciales desde el 8 de julio del 2001, la misma que deberá liquidarse conforme a ley en ejecución de sentencia.
- 5.- **ORDENO** se oficie a la RENIEC para la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio y al Registro Personal y de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima, para su correspondiente inscripción.
- 6.- En caso de no ser impugnada la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del Código Civil **ELEVESE** los autos en consulta al Tribunal Superior
- 7.- **Notificándose.**

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. WILSON J. ESPINOZA DURAND
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado de Familia
Módulo Básico de Justicia El Agustino
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

24. INSERTO APELACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: N° 268 – 2007.
 Secretario : Dr. Wilson Espinoza Durand.
 Escrito : N° 10.
 Sumilla : Apelo sentencia.

23 OCT 2012

Y24
 crear autos
 nuevo

SEÑORA JUEZ / JUZGADO DE FAMILIA – MBJ - EL AGUSTINO:

Miguel David Bartolo Moran, abogado patrocinante de don **FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ**, en los seguidos contra doña **Juana Aurora Sánchez Rojas** y el **Ministerio Público**, sobre **divorcio por causal**, ante Ud. con el debido respeto y en la mejor de las formas, me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Que, dentro del término de ley y al amparo de lo que establecen los artículos 364°, 365° inciso 1; 366°, 367°, modificado por Ley N° 27703, artículos 368° inciso 1; 371° y 373° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo X del Título Preliminar de la misma norma legal, recurso por ante vuestro Despacho, con la finalidad de interponer recurso Impugnatorio de **APELACIÓN**, en contra de la Sentencia recaída en el presente proceso, contenida en la res. N° cuarenta, del doce de septiembre del dos mil doce, notificada a mi parte el nueve de octubre, por no encontrarla arreglada a ley, en cuanto no se pronuncia sobre la pretensión del punto 1.2.- del petitorio, en cuanto se solicita cese de la obligación alimentaria; de igual manera no se ha pronunciado, en la parte resolutive, sobre la condena al pago de los gastos incurridos en la tramitación del proceso. Entonces, concedida sea, con efecto suspensivo, ordene se eleven los autos por ante el superior en grado, donde espero alcanzar justicia, quien deberá revisar la recurrida; y, **REVOCANDO** los precitados extremos, la ha de **REFORMARLA**, ordenando el cese de la obligación alimentaria, fijada a favor de la demandada; así como se ha de condenar al pago de los gastos generados. Todo ello, en atención a las consideraciones siguientes:

II.- ERRORES EN QUE INCURRE LA APELADA:

2.1.- Como antecedente, indico, que dentro de las pretensiones demandadas se encuentra la siguiente:

En el punto 1.2.- del petitorio, se consigna que, Acumulativamente, solicito, el cese de la obligación de pasar alimentos para la demandada, fijada en un veinticinco por ciento (25%) del total de mis remuneraciones que percibo de un banco del estado, por lo que, al declararse fundada la presente demanda, deberá de cursarse el oficio respectivo, por ante la dirección de

economía del Banco de la Nación – Lima, a efectos de que se suspenda el descuento de retención judicial, con que vengo acudiendo hasta la fecha.

425
Qualificadas
Sustentadas

2.2.- Es entonces que, revisada la recurrida, al menos en su parte resolutive, la a quo, no resuelve esta parte de la litis, lo que, desde ya, perjudica a esta parte, en cuanto, se sigue descontando o reteniendo el 25% de lo que percibe el demandante, en atención a lo fijado, por alimentos, en un 10 % para la demandada y el 15% para el hijo habido dentro del matrimonio; en ese sentido, el superior debe rectificar este extremo, por cuanto, como ya se dijo perjudica económicamente. Además, al amparo de lo que establecen los artículos 188° y 196° del C.P.C., las partes que intervienen en un proceso deben de probar los hechos y producir certeza en el juzgador, sobre los puntos en discordia, asimismo el art. 197° del mismo cuerpo legal refiere, que el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. En ese sentido el superior valorará los medios probatorios ofrecidos y con criterio de conciencia sustentará su decisión rectificatoria.

2.3.- Que, la pretensión de apelación, es en atención a que, como lo dije en el texto de mi demanda, que, por mandato judicial, proveniente del expediente N° 4064-93, seguido por ante el tercer Juzgado Civil de Lima, Sec. Amaya, se venía acudiendo a la emplazada con una pensión alimenticia del Veinticinco por ciento (25%) de los haberes que percibe el demandante, en su condición de empleado del Banco de la Nación – Sucursal de Chíncha, tal y como se consigna en la boleta de pago de planillas, extendido por el Banco de la Nación, que se adjuntó a la demanda, en la que consigna el pago, y el descuento judicial, por concepto de alimentos, por ende, se acredita estar al día en la obligación alimentaria.

2.4.- Asimismo, establezco que, después de la separación de hecho, llegado a través de un dialogo telefónico se puso fin a nuestra relación conyugal, razón por lo que hubo un proceso judicial de alimentos, Exp. N° 4064 – 1993 del 3er Juzgado Civil de Lima, Sec. Amaya, el mismo que se plasma en un descuento judicial de la Boleta Única de pagos que adjunto como medio probatorio, por ende el requisito de estar al día en la pensión de alimentos se encuentra debidamente acreditado.

2.5.- Asimismo, del estudio de los presentes actuados, se puede verificar que la demandada, siempre puso resistencia y contradicción en la presente acción; es más, este proceso, el cual todavía no termina, a la fecha, ha recurrido un tiempo de mas de cinco (5) años, lo que, necesariamente, ha ocasionado gastos, que fueron solicitados, vía pago de los gastos, por la cual, la a quo, no se ha pronunciado, siendo el superior quien rectifique esta omisión.

2.6.- Por estas consideraciones, solicito que el superior en grado revoque en los extremos consignados y reformándola se pronuncie tal y como está en el petitorio de mi demanda.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La sentencia impugnada, contenida en la resolución N° cuarenta, del doce de septiembre del año en curso, causa agravio moral y económico; en cuanto, no se resuelve mi pedido de cese de la obligación alimentaria que está fijada a favor de la demandada; menos se ha considerado el pago de los gastos incurridos en la tramitación del proceso, dado a que la demandada, siempre mostró contradicción en todo el proceso.

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

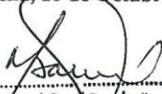
El presente recurso impugnatorio de Apelación se encuentra amparado en lo dispuesto por los artículos 364°, 365° inciso 1; 366°, 367°, modificado por Ley N° 27703, artículos 368° inciso 1; 371° y 373° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo X del Título Preliminar de la misma norma legal .

POR TANTO:

Sírvase, Ud. Señor Juez, concederme la apelación con efecto suspensivo, elevándose los actuados, al superior en grado dentro del término de ley, con la finalidad de que resuelva lo que corresponde.

OTROSÍ DIGO: Asimismo, solicito se tenga presente que se adjunta el arancel judicial por apelación de sentencia, así como el pago de tres cédulas de notificaciones para los efectos de ley.

Chincha, 18 de Octubre del 2,012


 Dr. Miguel David Arellano Morales
 ABOGADO,
 Reg. C.A.J. 2564

426
 Cuarenta
 Miguel

Expediente : N° 268 – 2007-FA

Esp. Legal : Wilson J. Espinoza Durand

Cuaderno : Principal

Sumilla : **APELACIÓN DE SENTENCIA.**

25 OCT 2012

432
Escritura
Judicial

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE FI AGUSTINO.

JUANA AURORA SANCHEZ ROJAS DE DIAZ, debidamente representada por su Apoderado Judicial don **ANDRES SANCHEZ ROJAS**, conforme al Poder que corre en autos, en los seguidos por don **FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ**, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; a Ud., con todo respeto digo:

Que, dentro del término legal y de conformidad con lo prescrito por el Artículo 365° del Código Procesal Civil, formulo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia emitida por vuestro Despacho mediante Resolución número **CUARENTA** de fecha 12 de Setiembre del 2012, **SOLICITANDO AL JUZGADO** se sirva **CONCEDERME LA ALZADA, CON EFECTO SUSPENSIVO**, a efectos de que el Superior Jerárquico **LA REVOQUE Y DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA**, en atención a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que, no encuentro arreglada a derecho la citada resolución, la misma que impugno, toda vez, que el contenido expuesto en la misma, contraviene el ordenamiento jurídico

433
reclamo
fundamentos

mediante el cual se rige el derecho sustantivo y el derecho procesal sobre esta materia, **al haber recaído el proceso, en vicios insubsanables**, los mismos que deben ser enmendados, revocándose la sentencia en cuestión, teniéndose en cuenta que la Ley dispone que los **ACTOS PROCESALES DEVIENEN EN NULOS**, cuando carecen de los presupuestos procesales que son los requisitos indispensables y esenciales para la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA PARA LA OBTENCIÓN DE SU FINALIDAD**.

SEGUNDO: Que, en efecto, lo expuesto en los considerandos de la impugnada Sentencia resultan insubsistentes y contradictorios a los principios y normas del Código Adjetivo, así como a la uniforme Jurisprudencia que ha resuelto sobre estos casos; pero es más, la Sentencia en cuestión contraviene lo dispuesto en la Ley N° 28490 que modifica el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que la impugnada **no se encuentra motivada ni tiene los fundamentos que la sustenten, en base a todos los actuados y las pruebas aportadas**, a los criterios de lógica jurídica y a los principios de la sana crítica, que ameritan la improcedencia de este proceso, con la carencia de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, toda vez que los considerandos de la impugnada no constituyen la motivación suficiente, ni reúne los sustentos jurídicos para haberse pronunciado con el fallo que es materia de apelación.

TERCERO: Que, en efecto, el A-Quo, para resolver con este cuestionado fallo, no ha adoptado los criterios de la sana crítica, así como los principios y normas procesales que se disponen en nuestro Ordenamiento Procesal, de lo que se desprende de que no

ha efectuado los análisis correspondientes y pertinentes sobre los actuados, medios probatorios y de toda la documentación que corre en los autos del proceso; **sino que mas bien, tan solamente se ha limitado a hacer un recuento de los actos procesales devenidos in extenso en el proceso; sin embargo, no se ha permitido practicar los análisis en modo exhaustivo sobre el fondo de los hechos y de los medios probatorios actuados en este juicio, ni tampoco se ha permitido adoptar criterios que la Ley asiste al Juzgador al momento de la decisión; de lo cual todo indica que la sentencia materia de grado, se ha cargado para el lado del actor, tal como se aprecia de los considerandos expuestos en la misma, y conforme lo precisaré en las siguientes líneas, máxime cuando, como está dicho, a través del proceso se han producido una serie de vicios procesales, y desde ya, no solamente resulta nula sino que también deviene en infundada la sentencia recurrida.**

CUARTO.- Que, efectivamente, es en este momento, en que los autos se van a elevar a la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en qué debo señalar tajantemente y especialmente, que uno de los tantos actos viciados del proceso, precisamente lo constituye **LA RESOLUCION Nº 27 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2009**, EN LA CUAL LA REFERIDA RESOLUCIÓN DEVIENE EN EVIDENTE VICIO PROCESAL, MÁXIME SI EL CONTENIDO DE LA MISMA **CARECE TOTALMENTE DE FUNDAMENTO JURÍDICO QUE LA SUSTENTE**, PUESTO QUE RESULTA SORPRENDENTE, QUE EL JUZGADOR HAYA DISPUESTO UNA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA **QUE FUERA PROGRAMADA PARA EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2009, A LA**

C/3ep
Cual accionados
Trinta y cuatro

CUAL NO ASISTIERON NINGUNA DE LAS PARTES,

TENEMOS EN CUENTA Y REVISAMOS EL Artículo 203º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29057 del 29 de Junio del 2007, **QUE SEÑALA CLARA Y EXPRESAMENTE LA CITACION Y CONCURRENCIA PERSONAL DE LOS CONVOCADOS, EXPRESANDO QUE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA ES INAPLAZABLE Y SINO CONCURREN AMBAS PARTES, EL JUEZ DARÁ POR CONCLUIDO EL PROCESO;** vale señalar, que no habiendo asistido ninguna de las partes a la audiencia programada para el 17 de Diciembre del 2009, el Señor Juez inmediatamente debió obligatoriamente acorde con la Ley y su función jurisdiccional: **DECLARAR POR CONCLUIDO EL PROCESO.**

De lo cual, quedó claramente, que para todo caso **EL PROCESO HA CONCLUIDO EN ESA FECHA,** y en tal sentido, **ASÍ DEBIÓ DECLARARLO EL A-QUO, Y NO HABER SEÑALADO NUEVA FECHA PARA OTRA AUDIENCIA.**

Qué, entonces, ante tan grave vicio-procesal contenido en esa Resolución, el A-Quo maliciosamente obvió la norma procesal arriba citada y la uniforme Jurisprudencia, **QUE ADVIERTE QUE EN TAL SENTIDO AL NO HABER CONCURRIDO AMBAS PARTES A LA AUDIENCIA PROGRAMADA, SIMPLEMENTE ESTÁ CONCLUIDO EL PROCESO,** y que corresponde al Magistrado declararlo así, **TODA VEZ QUE NO EXISTE NINGUNA NORMA JURIDICA, NI DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, QUE SUSTENTE LO CONTRARIO CONTRA EL ARTICULO 203º DEL CODIGO PROCESAL CIVIL; SIN EMBARGO, LO MAS RESALTANTE DE ESE VICIO PROCESAL ES QUE LA MAGISTRADA QUE REASUMIO JURISDICCION EN LA PRESENTE CAUSA, HABIENDOSE DEDUCIDO LA NULIDAD DE LA CUESTIONADA RESOLUCIÓN N° 27, SE NEGÓ A REPONER EL ACTO AL ESTADO QUE CORRESPONDÍA, ESTO ES,**

435

Y es
concluyente
Código
Civil

436
 CONFORME AL DERECHO PROCESAL A DECLARAR ~~POR~~ *por no concurrir*
 CONCLUIDO EL PROCESO, CON ARREGLO AL ULTIMO PARRAFO *del Art. 203*
 DEL ART. 203º DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

QUINTO.- Que, igualmente ante este vicio procesal me cabe precisar que la Jueza del caso **JAMÁS SUSTENTÓ JURÍDICAMENTE EL MOTIVO DE HABER PROCEDIDO CONTRA DICHA NORMA PROCESAL**, y no declaró por concluido el proceso, sino que por el contrario, aduciendo temerariamente con el clásico "NO HABERSE DADO CUENTA oportuna del escrito...", a propósito evadió la Ley, y olvidándose de su recta función jurisdiccional, alegre e insólitamente deja pasar inclusive la nueva fecha que había señalado para otra audiencia el 30 de Marzo del 2010; y en el colmo de los vicios procesales por demás evidentes, sin sustento jurídico alguno, nuevamente, otra vez le reprograma, le reprograma tal audiencia, en esta oportunidad para el 24 de Mayo del 2010; **CUANDO LA REALIDAD JURIDICA ES QUE EL PROCESO, YA ESTABA CONCLUIDO DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2009.**

SEXTO.- Que, asimismo, vengo a señalar que ante este vicio procesal, un Vocal de la Primera Sala Especializada de Familia se pronunció fundamentando el Voto con el siguiente sentido:

- 1) **Que, constituye fundamento de apelación de la demandada que la apelada no se encuentra debidamente fundamentada, no habiendo el A-Quo emitido pronunciamiento a su CUESTIONAMIENTO REALIZADA POR LA NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL CUANDO LAS PARTES NO CONCURRIERON A LA AUDIENCIA PROGRAMADA;**

2) Que, del análisis de la resolución venida en grado, se aprecia que el a-quo no se ha pronunciado al cuestionamiento realizado al artículo 203 en comentario, limitándose a realizar un relato de lo acontecido en autos sin precisar el fundamento jurídico correspondiente; Que, si bien posteriormente se acota el artículo 206 del Código adjetivo mencionado, ello ha sido sustento respecto del extremo en que ha señalado otra nueva fecha frustrada por razón de la nulidad; Que, por tanto, habiéndose incumplido al resolver el extremo de la nulidad lo establecido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal en comentario: **MI VOTO es porque se declare nula la resolución apelada de fecha cinco de mayo del dos mil diez que declara improcedente la nulidad, debiendo expedirse nueva resolución.**

LO CUAL SIGNIFICA QUE JURIDICAMENTE DICHO ACTO PROCESAL VICIADO A TODAS LUCES, LA MAGISTRADA PROCEDIENDO CONFORME AL DERECHO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ASI COMO A LA NORMA PROCESAL ANALIZADA, **DEBIÓ DECLARAR POR CONCLUIDO EL PROCESO.**

Con lo cual más bien, se produce la grave incongruencia y contradicción que existe, entre lo actuado en el proceso y lo resuelto en la sentencia que es materia de apelación en el presente recurso.

SETIMO: Que, de otro lado, encontramos que siendo necesario acreditar con medios probatorios LA FECHA CIERTA QUE ESTABLEZCA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO LA

437
Código Procesal
Nueva York

438
evaluación
Nota y plus

SEPARACION DE HECHOS INVOCADA, QUE PERMITA CONCLUIR EN LA CERTEZA DE LA SEPARACION COMO CAUSAL, Y FORMAR FIRME CONVICCION AL JUEZ, AL RESPECTO; E IGUALMENTE ACREDITAR CON DOCUMENTOS IDONEOS QUE PERMITAN FORMAR CONVICCION SUFICIENTE SOBRE LA FIJACION DEL DOMICILIO CONYUGAL, ESTO ES EL ULTIMO HOGAR CONYUGAL DEL CUAL DEVENDRIA LA SEPARACION.

Sin embargo en el caso de autos, ellos jamás fue acreditado por el actor, ni con la demanda, ni bajo medio alguno, sino que por el contrario el demandante en la Audiencia de pruebas celebrada el 24 de Mayo de 2010, cuando se le pregunto: PARA QUE DIGA DONDE ESTUVO UBICADO EL ULTIMO DOMICILIO CONYUGAL, DIJO: "NO RECUERDO LA CALLE, PERO ESTA POR EL CINE RIVAGUERO..."; lo que significa que no existe la elemental prueba requerida por la Ley y la uniforme jurisprudencia que sustente el fallo, MAXIME SI EN EL PUNTO 10 DE ANALISIS DE LA CUESTIONADA RESOLUCION A FOJAS 316 - 318 APARECE TRANSCRITA LA MISMA RESPUESTA DEL ACTOR QUE PRUEBA FEHACIENTEMENTE QUE NO EXISTE NI FECHA CIERTA DE TAL SEPARACION, NI TAMPOCO LA FIJACION DEL ULTIMO DOMICILIO CONYUGAL DEL QUE SE ADUCE DICHA SEPARACION, POR LO CUAL TAMPOCO EXISTE LA CAUSAL INVOCADA EN LA DEMANDA.

OCTAVO.- Que, prosiguiendo con las graves evidentes contradicciones que sostiene la apelada, es menester señalar que al punto octavo acápite "e" el a quo sostiene "SI BIEN LA DEMANDADA HA SIDO DECLARADA REBELDE EN EL

*439
cuatrocientos
treinta y nueve*

**PROCESO POR PRESENTAR SU ACSOLUCIÓN EN FORMA
EXTEMPORANEA, EMPERO ELLO NO IMPIDE A LA
JUZGADORA A VALORAR LOS MEDIOS PROBATORIOS, ASI
COMO LO EXPUESTO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION,
TENIENDO EN CUENTA LA FLEXIBILIZACION DE LOS
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, PRECLUSIÓN Y
EVENTUALIDAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR
SEPARACIÓN DE HECHO..."**

Sin embargo, ello se contradice totalmente con el fallo producido, pues, si el actor nunca acredito la fecha cierta de tal separación, ni jamás tampoco acredito en el proceso la fijación del último domicilio conyugal, es evidente que aquel hizo abandono intencional del hogar conyugal, tal como lo he expuesto en mi escrito contestatorio, y en ese sentido, al menos adoptando criterios con lógica jurídica y aplicando el derecho y la sabía jurisprudencia, la Magistrada ha debido declarar la improcedencia de la demanda, en cuanto **NO EXISTE LA SEPARACION DE HECHO COMO CAUSAL, NI TIENE LOS FUNDAMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY.**

NOVENO.- Que, siendo así, y en todo caso, si tenemos en cuenta lo expuesto en dicho punto octavo, acápite "e" de la Sentencia recurrida, y de acuerdo a lo expuesto en el punto precedente de mi recurso, y tratándose de causal de divorcio en cuanto la misma Ley prescribe que el Juez señale un monto indemnizatorio a la parte afectada, en este caso, **SI RESULTA PROCEDENTE MI PETICIÓN INDEMNIZATORIA POR LOS DAÑOS DE INDOLE MORAL Y PERSONAL EN QUE HA INCURRIDO EL ACTOR CONTRA MI PERSONA Y CONTRA MI MENOR HIJO EN ESE**

ENTONCES, HECHOS QUE ME HAN CAUSADO UNA SERIE DE ENFERMEDADES QUE SUFRO HASTA LA ACTUALIDAD; Y SI MI HIJO, HOY MAYOR DE EDAD, NO SE HA APERSONADO A ESTE PROCESO, ES PORQUE TAMBIÉN HA SUFRIDO MUCHO AL EXTREMO DE HABERSELE CAUSADO UNA SERIE DE TRAUMAS PSICOLOGICAS, AL PUNTO MAXIMO DE NO QUERER SABER NADA ABSOLUTAMENTE DE LO QUE HAGA, SEA, OCURRA, O VIVA SU PADRE DEMANDANTE, ESTO DESDE HACE MUCHOS AÑOS ATRÁS, Y POR LO CUAL EL ORGANO JURISDICCIONAL DEBE FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN A NUESTRO FAVOR, MÁS NO DEJARLA DE LADO, EN LA FORMA TAN EXTRAÑA COMO LO HA HECHO EL MAGISTRADO EN LA SENTENCIA.

440
 Cuatrecasas
 Cuatrecasas

DECIMO.- Que, por último debo señalar la curiosa preocupación del a quo, en cuanto señala en la sentencia: "LA SEPARACION DE HECHO ENTRE LOS CONYUGUES OCURRIO EN EL AÑO 1983...", cuando lo real y cierto es que nisiquiera está acreditada la separación; y en tal sentido para nosotros si es preocupante tal aseveración, ya que hace daño a mis derechos, pues las Sociedades Gananciales no ha fenecido como indica el Magistrado, sino que por el contrario, existiendo la Sociedad Conyugal hasta la fecha inclusive, TAMBIÉN EXISTE LAS SOCIEDADES GANANCIALES CON TODA SU PREVALENCIA Y EFICACIA JURIDICA HASTA LA ACTUALIDAD. LO QUE DEBE TENERSE EN CUENTA EN EL RE EXAMEN QUE PRACTIQUE EL SUPERIOR JERARQUICO, APLICANDO VERDADEROS CRITERIOS Y LOGICA JURIDICA AL MOMENTO DE RESOLVER.

A.

441
Cuarenta y
nueve
lms

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente, es menester precisar, que la Sentencia en cuestión, **me produce un significativo agravio toda vez, que vulnera mis derechos a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el ejercicio y defensa de mis derechos e interés jurídico**, con sujeción a un debido proceso; y por estas razones la Sentencia apelada debe ser desestimada y revocada en todos sus extremos, debiendo ser declarada infundada la demanda por el Superior Jerárquico.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, para los efectos, cumplo con adjuntar el recibo de la Tasa Judicial por Arancel efectuado en el Banco de la Nación, y asimismo acompañamos las Cédulas de Notificaciones Judiciales con copias suficientes para la correcta notificación.

POR TANTO:

A Ud., Señora Juez, pido se sirva concederme la alzada **CON EFECTO SUSPENSIVO**, y resolver conforme corresponde y es de Ley, elevando los autos oportunamente a la Sala especializada de Familia, de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Lima, 25 de Octubre del 2012


VICTOR A. COLLANTES CESPEDES
ABOGADO
REG. C.A.L. Nº 10479



25. SÌNTESES ANÀLITICO DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolviendo los recursos de apelación presentados tanto por el DEMANDANTE así como por la DEMANDADA, a fojas 503 la Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Especializada de Familia señala que el DEMANDANTE formula apelación señalando que la SENTENCIA le produce agravio, toda vez que la juzgadora ha omitido pronunciarse respecto a las pretensiones accesorias consistentes en el cese de la pensión alimenticia, así como el pago de las costas y costos del proceso, situación que le produce perjuicio moral y económico; De igual forma, la DEMANDADA refiere que le causa agravio toda vez que no se encuentra debidamente sustentada tanto las pruebas aportadas, los criterios de lógica jurídica y los principios de la sana crítica, lo que ameritaría la improcedencia del proceso.

Que en folios 505, la sentencia señala que respecto a la pretensión accesorias de exoneración de los alimentos, señala que se ha establecido **“Atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia”**, siendo que para el presente caso, la DEMANDADA no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite que subsista en estado de necesidad, que ponga en peligro su integridad o padezca de alguna enfermedad terminal o incapacidad psicológica o física que le impida trabajar, por lo que resulta de aplicación el artículo 350 del Código Civil; asimismo, que de la Casación N° 4664-2010-Puno, establece que nuestra legislación propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y lo pueda hacer de dos formas: a) pago de una indemnización, b) la adjudicación de uno o varios bienes de la sociedad conyugal. Siendo el

cónyuge perjudicado el que elige cuál de las dos formas le conviene a sus intereses. No pudiéndose determinar en el presente proceso cuál de los dos cónyuges, sería el más perjudicado puesto que ambos no han demostrado con medios probatorios que sufran de carencias, siendo que ambos tienen trabajos remunerables, así como tampoco han acreditado sufrir de alguna enfermedad terminal o de ámbito psicológico que les demande alguna discapacidad psíquica o física. Por lo que resuelven **CONFIRMAR** la sentencia de **PRIMERA INSTANCIA**, **DISOLVIENDO** el vínculo conyugal entre el DEMANDANTE y la DEMANDADA, declarándose **IMPROCEDENTE** el pago de los costos y costas; **DECLARANDOSE** el **CESE** de la pensión de alimentos por parte del DEMANDANTE hacia la DEMANDANDA.

26. INSERTO COPIA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1

*503.
quinientos
tres*


 PODER JUDICIAL
 DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

Expediente : 425-2013
Materia : Divorcio por Separación de hecho-apelación

Resolución N°: 06
 Lima, doce de noviembre del año dos mil trece.-

VISTOS; con la constancia de Relatoria de fojas 503, oído el informe oral del abogado de la parte demandada, teniendo a la vista los acompañados e interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Álvarez Olazábal, y **CONSIDERANDO;**

PRIMERO: Que, es materia de apelación la sentencia de fecha doce de setiembre del dos mil doce -fojas 404/414-, en cuanto declara Fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre don Fernando Galeno Díaz Díaz y doña Juana Aurora Sánchez Rojas, celebrado el día diez de junio de mil novecientos ochenta ante la Municipalidad de El Agustino, por fenecida la sociedad de gananciales desde el ocho de julio del dos mil uno, la que se liquidará en ejecución de sentencia, no fijando indemnización al no advertirse cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, con lo demás que contiene;

SEGUNDO: Que, el apelante formula apelación señalando que la recurrida le produce agravio, toda vez que la juzgadora ha omitido pronunciarse respecto a las pretensiones accesorias consistentes en el cese de la pensión alimenticia, así como el pago de las costas y costos del proceso, situación que le produce perjuicio moral y económico;

TERCERO: Que, de igual forma la impugnante refiere le causa agravio, toda vez que no se encuentra debidamente sustentada, conforme a lo actuado en autos, las pruebas aportadas, los criterios de lógica jurídica y los principios de la sana crítica, lo que amerita la improcedencia del proceso; agrega que uno de los vicios resaltantes ha sido la expedición de la resolución número veintisiete, que dispuso señalar nueva fecha de audiencia de pruebas, a pesar de que las partes inasistieron a la audiencia programada, por lo que debió darse por concluido en atención al artículo 203 del Código Procesal Civil, situación que vulnera el principio a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y por ende el Debido Proceso;

CUARTO: Que, los *medios probatorios* son aquellos elementos o instrumentos (testimonios, documentos, pericias, entre otros) utilizados por

las partes y el Juez para suministrar razones o motivos que sirvan para conducir al Juez a la certeza sobre los hechos, teniendo presente los Principios que rigen la prueba, como el de la **unidad** por el cual la valoración debe hacerse en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba puntualizando su concordancia o discordancia; así también el de la **pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba**, por el cual los medios probatorios deben referirse a los hechos controvertidos, es decir, que responda a la función que le es propia, esto es, cuando el hecho sobre el cual versa dicha prueba supone un elemento útil para la declaración judicial del **factum probandum** así como los demás principios que los rigen;

QUINTO: Que, la unión matrimonial se basa en sentimientos de amor, amistad y respeto mutuo, con el fin de formar una familia, haciendo vida en común; en tal sentido, cuando se incumplen los derechos y deberes que de tal unión emergen, se frustra el fin del matrimonio y como consecuencia el quebrantamiento del vínculo;

SEXTO: Que, el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil modificado por la Ley N°27495, establece como causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo que dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, precisando la norma que en estos casos, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado código;

SÉTIMO: Que, dicha causal tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio, que tiene por finalidad la solución al conflicto conyugal y se estructura en: **a)** El Principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, **b)** La existencia de una sola causa para el divorcio: El Fracaso Matrimonial, y **c)** La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar;

OCTAVO: Que, de autos se aprecia que las partes contrajeron nupcias el diez de junio de mil novecientos ochenta, ante la Municipalidad Distrital de El Agustino -fojas 03-, y que durante la vigencia de la unión conyugal, procrearon un hijo, quien en la actualidad cuenta con mayoría de edad, por lo que el elemento temporal que corresponde aplicar es de dos años;

NOVENO: Que, el actor señala en su escrito de demanda "...**exactamente el 01 de junio de 1980, ingresé a laborar como empleado en el Banco de La Nación - sucursal de Chíncha, consecuentemente por razones de trabajo tuve que trasladarme a esa ciudad, sin que ella mi reciente esposa quiera acompañarme, pese a que nos íbamos por un bienestar en común, por lo que después de unos días de matrimonio se rompió nuestra relación conyugal hasta la fecha...**" -fojas 15-, asimismo del acompañado Expediente N°383-05 sobre aumento de alimentos, el recurrente en su escrito de contestación señala: "...**me encuentro separado de la actora, por cuanto tuve que venir a prestar servicios a favor del Banco de La Nación, en la ciudad**

504
Quinientos
Cuatro

de Chincha, siendo el caso que ella no quiso acompañarme por ende tuve que quedarme a vivir en esa ciudad hasta la fecha..."- fojas 54-; por su parte la hoy demandada en el referido proceso indica: "...es el caso que el obligado y demandado es mi cónyuge del cual me encuentro separada por razones de haber hecho abandono del hogar conyugal, quien me viene pasando una pensión alimenticia que a la actualidad resulta exigua e insuficiente, toda vez que la misma deviene de la resolución que fue ordenada en el año 1993(...) desde aquella fecha han transcurrido casi 12 años...", expresiones de ambas partes que deben tomarse como declaración asimilada en atención a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil; aunado a ello del proceso sobre alimentos Expediente N°4064-93 seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Lima, el cual se tiene a la vista, se advierte que la entonces demandante señaló como su domicilio en jirón Domingo Cueto N°109-B Lince, mientras que el demandado indicó como domicilio en Avenida Alva Maurtua Pasaje San Cristóbal N°113 Chincha - fojas 20 del citado acompañado-; en ese sentido debe tomarse como fecha probable de la separación de hecho, el diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que se dio inició al proceso sobre alimentos, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda trece de abril del dos mil siete, han transcurrido en exceso los dos años regulado por la citada norma legal, por lo tanto resulta evidente el quebrantamiento permanente de la relación matrimonial, configurándose de este modo el elemento objetivo de la causal invocada;

505
C. J. R.

DÉCIMO: Que, respecto a los alimentos que se menciona en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, con los acompañados consistentes en los expediente N°4064-93 sobre Alimentos y 383-2005 sobre aumento de alimentos, así como de las Boletas de Pago de Remuneraciones del demandante, se advierte el descuento judicial -fojas 5-, por lo tanto este requisito se encuentra satisfecho;

UNDÉCIMO: Que, respecto a la pretensión accesoria de exoneración de los alimentos, si bien ha sido desarrollada en la impugnada por la juzgadora en el sexto considerando, cabe señalar que reiterada jurisprudencia ha establecido: "**Atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia**",¹ y de acuerdo con la normatividad vigente, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, siendo que en el caso concreto, la recurrente no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite subsista en su caso el estado de necesidad, que ponga en peligro su integridad, o padezca de alguna enfermedad terminal o incapacidad psicológica o física que le impida trabajar, por lo que corresponde amparar este extremo, pues tal como aparece del expediente acompañado sobre Aumento de Alimentos, y ha sido detallado en la sentencia que declaró infundada tal demandad: "*la demandante Juana Aurora Sánchez Rojas es*

¹ Casación N°1371-96 Huanuco. El Peruano, 25-04-1998.p.765.

empleada civil en labor de operaria de limpieza ante la Marina de Guerra del Perú", apreciándose del informe de la Oficina General de Administración de la Marina de Guerra del Perú, que ella viene desarrollando actividades que le permiten atender sus necesidades, por lo que resulta de aplicación el artículo 350 del Código Civil, y cabe integrar este extremo del fallo, con la facultad que prevé el artículo 172 del Código Procesal Civil;

DUODÉCIMO: Que, en relación a la indemnización a que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 345-A° del Código Civil, establece: "...**el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal...**", en ese sentido, es del caso analizar si efectivamente con la separación, se ha producido un daño a la persona, entendido como el daño no patrimonial inferido en los derechos de la personalidad, en valores que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad, discuriendo directamente en las emociones, sufrimiento, dolor, pena, angustia y el proyecto de vida de la persona directamente afectada y quienes dependan de ésta; por lo que para probar dicho daño, se deberá acreditar el desmedro sufrido, y como ha influido negativamente en la vida subjetiva del afectado, a efectos de que pueda llegar a ser cuantificable por el Juez, tomando igualmente en consideración que **"los aspectos esenciales para la procedencia del pago por indemnización (...) está dado por la existencia de la relación o nexa de causalidad entre las afecciones sufridas por el cónyuge y la separación de hecho o en su caso con el divorcio en sí"**².

DÉCIMO TERCERO: Que, en la Casación N° 4664-2010 Puno, se establece 3: "...**Nuestra Legislación propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo de dos formas: a) mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria, o b) la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal. El cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses. (...) Con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique "un cambio de vida" para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse "un mínimo" o "un máximo", sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros. De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud,**

² Tercer Pleno Casatorio. Casación N° 4664-2010 Puno, del 18/03/11

³ Tercer Pleno Casatorio Civil del 18/03/11

5

posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de la vida en común, y aun las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes...”;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso concreto no es posible determinar a un cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, toda vez que conforme lo señala el actor, después de haber contraído nupcias con la demandada fue destacado para prestar servicios en la Agencia del Banco de La Nación con sede en Chincha, localidad en la que residió sólo, contraviniendo la demandada los deberes que nacen del matrimonio, como es el de cohabitación, previsto en el artículo 289 del Código Civil⁴, para luego el recurrente retomar una relación anterior al matrimonio del cual había procreado dos hijos, siendo que en la actualidad reside en Chincha, junto a tercera persona y sus dos nietos, así es de verse de la declaración de parte del actor de fojas 818, siendo evidente que no ha existido cónyuge más perjudicado/a con la separación de hecho, tampoco la impugnante no ha acompañado medios probatorios que permitan establecer que ha sido ella la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, ya que en todo caso debió haber presentado documento idóneo que acredite haber recibido tratamiento psicológico, o que padeció alguna enfermedad, por el contrario ha venido percibiendo una pensión alimenticia tanto para ella como para su hijo, de lo cual no es factible establecer el perjuicio que alega, en tal sentido no corresponde fijar indemnización alguna a favor de ninguno de los cónyuges;

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto a las costas y costos del proceso, éste extremo ha sido desarrollado en el considerando octavo de la recurrida, tomando en consideración efectivamente dada la naturaleza del proceso, y a fin de evitar controversias entre las partes, por lo que corresponde ratificar este extremo integrando la parte resolutive con arreglo a la facultad prevista en el artículo 172 del Código Procesal Civil ;

DÉCIMO SEXTO: Que, la apelante refiere ha existido vicio procesal al emitir la resolución número veintisiete de fecha veintitrés de diciembre del dos mil nueve, que fijó nueva fecha de audiencia de pruebas, sin embargo al haber hecho uso oportuno de los medios que le franquea la ley, incluso habiendo sido revisado por ésta Instancia Superior, confirmándola mediante la de Vista de fecha ocho de abril del dos mil once -fojas 373/374-, queda claro que el vicio alegado no fue tal, existiendo pronunciamiento firme al respecto;

Fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha doce de setiembre del dos mil doce -fojas 404/414-, en cuanto declara Fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos

⁴ Deber de cohabitación. Código Civil. Artículo 289.- Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

507
Cuinientos
Siete

años, en consecuencia disuelto el vínculo familiar entre don **Fernando Galeno Díaz Díaz** y doña **Juana Aurora Sánchez Rojas**, celebrado el día diez de junio de mil novecientos ochenta ante la Municipalidad de El Agustino; por fenecida la sociedad de gananciales desde el diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la misma que se liquidará en ejecución de sentencia; no fijando indemnización al no advertirse cónyuge perjudicado con la separación de hecho, con lo demás que contiene; asimismo **INTEGRARON** la parte resolutive en cuanto dada la naturaleza de la pretensión y el interés para litigar se declara improcedente el pago de las costas y costos; asimismo la **REVOCARON** en cuanto declara infundada la accesoria sobre cese de la pensión de alimentos a la cónyuge, y **REFORMANDOLA**: declararon fundada dicha accesoria, en consecuencia se declara el cese de la pensión de alimentos establecida ante la Judicatura de Paz a favor de la cónyuge, con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.

SS.

[Handwritten signature]
CAPUÑAY CHAVEZ **PADILLA VASQUEZ** **ALVAREZ OLAZABAL**

22 NOV 2013

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 SALA I de Familia
 Resolución N° 1181-S
 Fecha: 20 NOV 2013

[Handwritten notes]
 508
 Cuinientos
 Ocho

[Handwritten signature]
 Valido 7

[Handwritten mark]

27. SÌNTESIS ANÀLITICO DEL RECURSO DE CASACIÒN PRESENTADO POR LA DEMANDADA

a) RECURSO DE CASACIÒN: EXTREMOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA

Juana Aurora SANCHEZ ROJAS, mediante escrito de fojas 533, interpone recurso de casación en contra la sentencia de vista de fojas 526, en la parte que declaró **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2012, declarando **FUNDADA** la demanda de DIVORCIO por causal de SEPARACION DE HECHO por más de dos años, así como el CESE de la pensión de alimentos que percibía la DEMANDADA por parte del DEMANDANTE.

La DEMANDADA interpone RECURSO DE CASACIÒN contra la Resolución de Vista N° SEIS Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2013 emitida por la Sala Superior, argumentando que se ha INFRINGIDO el artículo 203 del Código Procesal Civil, en el cual señala que la fecha fijada para la audiencia es INAPLAZABLE y se realizara en el local del juzgado, siendo que para el presente proceso NO han concurrido ambas partes, puesto que la parte DEMANDANTE no se presentó en la fecha y hora establecida, a lo cual el juez resolvió por aplazar la fecha, siendo esto una clara Infracción a la Normativa, puesto que debió de dar por concluido el proceso, significando que este acto procesal se ha visto VICIADO a todas luces.

Que se debió haber tomado como fecha probable de la SEPARACION DE HECHO, el 10 de julio de 1989, fecha en que se dio inicio al proceso sobre alimentos que le fuese entablado al DEMANDANTE por parte de la DEMANDADA, señalando que el JUEZ debió precisar fehacientemente no solo la fecha de separación, también debió de acreditar suficientemente la continuidad de la misma, así como del domicilio del cual se produjo la separación, lo cual hubiera permitido argumentar y justificar la aplicación del divorcio por causal (Abandono

injustificado del hogar por un periodo de 2 años, que al tener un hijo menor de edad, se incrementaba el periodo a 4 años.

Señalando que el juzgado, no ha valorado como el cónyuge más afectado o perjudicado a la DEMANDADA, toda vez que ella estuvo por mucho tiempo en abandono debido al abandono de hogar por parte del DEMANDANTE, señalando que no se ha pronunciado conforme a los principios de congruencia procesal; dándose el caso, que se ha permitido aseverar que la sociedad de gananciales feneció el 08 de julio del 2001, lo cual considera FALSO e IMPOSIBLE, puesto que considera que aún se encuentra latente y vigente hasta la fecha. Por lo que el pedido casatorio de la recurrente es de carácter **ANULATORIO**, estando dirigido a lograr que la Sala Suprema anule íntegramente la Sentencia de vista impugnada, solicitando a la Sala Superior expedir una nueva resolución conforme a ley.

II. CAUSAL INVOCADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION:

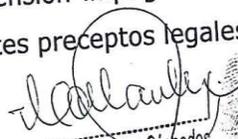
1.- Que, la causal invocada por la recurrente para interponer el presente recurso de Casación, es la de infracción normativa de naturaleza procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, causal contemplada en el Art. 386 del Código Procesal Civil.

2.- Que, en la Resolución de Vista, es decir la Sentencia recurrida, se han infringido las siguientes normas procesales:

- El artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29057 del 29 de Junio del 2007;
- El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que trata sobre los principios de Juez y Derecho.
- El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que trata sobre los principios de vinculación y formalidad.

III.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La pretensión impugnatoria se basa principalmente en los siguientes preceptos legales:


 Víctor A. Crillantes Céspedes 

533

~~534~~
 533
 treinta y tres

- 534
- ~~534~~
- 534
veintidos
treinta y
cuatro
- ❖ **Artículo 387°** - parte pertinente, **inciso 1** del Código Procesal Civil, que prescribe que el recurso de casación se interpone contra las sentencias expedidas por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, como es este caso particular.
 - ❖ **Artículo 386°** - parte pertinente del Código Procesal Civil, que establece como causal para interponer recurso de casación, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.
 - ❖ **Artículo 203°** del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29057 del 29-06-2007 que ha sido infringido por la cuestionada sentencia de vista, en el modo y forma que se precisa a continuación.
 - ❖ El **artículo VII** del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que trata sobre los principios de Juez y Derecho, que ha sido infringido por la cuestionada sentencia de vista, en el modo y forma que se precisa a continuación.
 - ❖ - El **artículo IX** del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que trata sobre los principios de vinculación y formalidad, que ha sido infringido por la cuestionada sentencia de vista, en el modo y forma que se precisa a continuación.
 - ❖ **Artículo 396 inciso 1** del Código Procesal Civil, según el cual si la infracción de la norma procesal produjo la

[Handwritten signature]

afectación del derecho al debido proceso del impugnante, la Corte Suprema casa la resolución impugnada y, además, ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución.

535

 535
 quince y cinco

IV.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

1. La recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, la misma que ha sido confirmada por la resolución objeto de este recurso.

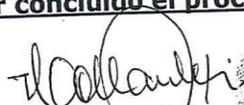
2. DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFRACCION NORMATIVA:

A) DEL ARTICULO 203° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, MODIFICADO POR LA LEY N° 29057 DEL 29-06-2007.

Que, dicha norma procesal, señala expresamente:

"La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. **Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso**".




Que, sin embargo, es de verse de los autos claramente, como se ha infringido dicho dispositivo legal, pues éste señala clara y expresamente que la citación y concurrencia personal de los convocados **precisando que la fecha fijada para la audiencia es inaplazable** y se realizará en el local del Juzgado; y asimismo señala en modo y forma tajante y definitiva **que si no concurren ambas partes a dicha audiencia, el Juez dará por concluido el proceso.** En este caso, conforme lo acreditan los actuados, el Magistrado procedió según consta de la resolución N° 27 de fecha 23 de Diciembre del año 2009, **a no dar por concluido el proceso,** ante la inconcurrencia de las partes en su totalidad a la audiencia que fue programada para el 17 de diciembre 2009, si no que más bien sin fundamento legal alguno reprogramó con nueva fecha para **una nueva audiencia;** lo cual ha devenido en evidente vicio procesal, máxime si ello carece totalmente de fundamento jurídico y sin ninguna razón legal que lo sustente, resultando evidente la contravención de esa norma, más aún, cuando ello, ha trastocado el derecho al debido proceso; **toda vez que al haberse dispuesto una nueva fecha a una audiencia a la cual la inasistencia de las partes fue plena,** en este sentido, no solamente se ha transgredido la norma indicada, sino que se ha desnaturalizado el proceso totalmente, y vulnerado los principios fundamentales que garantizan la Constitución, sobre el debido proceso.

Que por otro lado, ante tal acto, el Magistrado no ha señalado ni meritudo ningún fundamento jurídico ni

[Handwritten signature]

536
 536
 treinta y seis

mucho menos ha citado ninguna norma del Código adjetivo que sustente su decreto aludido que precisamente fuera cuestionado e impugnado oportunamente, tal como obra en autos; y que inclusive fuera visto también en la Sala de Mérito, que sin embargo repite y confirma la resolución, **pero habiendo obtenido un desacuerdo, es decir un voto favorable de un Magistrado de dicha Sala**, fundamentando precisamente que el A-quo no ha fundamentado ni pronunciado al cuestionamiento realizado al artículo 203 en comento, sin precisar el fundamento jurídico correspondiente, siendo su voto porque se declare nula la resolución apelada.

LO QUE SIGNIFICA QUE JURIDICAMENTE DICHO ACTO PROCESAL VICIADO A TODAS LUCES, PROCEDIENDO CONFORME AL DERECHO, A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ASI COMO A LA NORMA PROCESAL ANALIZADA, DEBIÓ DECLARARSE POR CONCLUIDO EL PROCESO.

B) DEL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: QUE TRATA SOBRE LOS PRINCIPIOS DE JUEZ Y DERECHO.

Que, la **Jurisprudencia** señala:

"Por el principio de congruencia procesal, los Jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretensionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez Implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por

Thomás

534
Cuenta y siete

las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión".

Cas. Nº 2080-2001-Lima, El Peruano, 02-02-2002, p. 8297.

Que, en este sentido, se aprecia que la Sala de Mérito se ha pronunciado de un modo que no se encuentra alegado por la contraparte, tal como es el caso en cuanto en el **NOVENO Considerando** señala: "**EN ESE SENTIDO DEBE TOMARSE COMO FECHA PROBABLE DE LA SEPARACION DE HECHO, EL 10 DE JULIO DE 1989, FECHA EN QUE SE DIO INICIO AL PROCESO SOBRE ALIMENTOS...**"; sobre esto que resulta incierto el Juez no puede resolver así, máxime cuando la jurisprudencia uniforme que ha resuelto sobre una serie de procesos de ésta índole, señala de que para la procedencia de esta causal de divorcio, **debe precisarse fehacientemente no solamente la fecha de separación sino que también debe acreditarse suficientemente la continuidad de la misma; así como el último domicilio del cual se produjo la separación, habiendo el actor indicado vagamente "no recuerdo la calle..."** y en este caso no ha sido así, sino que más bien el Colegiado, **se ha permitido a una probabilidad**, y no a la certeza y convicción fehaciente que pide la ley y la jurisprudencia.

[Handwritten signature]

538
~~538~~
 538
 Alimentos
 Fechas y
 Casos

Que, asimismo la Sala de Mérito no ha actuado con la sana crítica para proceder con el impugnado fallo, en el sentido que no ha aplicado correctamente lo concerniente para determinar respecto de la indemnización por daño moral devenido a la recurrente, sino que más bien ha procedido a indicar en su considerando, en una forma tenue y lacónica que no es posible determinar a un cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, sin compulsar todo el tiempo y los años de abandono en que cayó la cónyuge recurrente a raíz de la separación de hecho, es decir que no se ha pronunciado conforme a los principios de congruencia procesal en este sentido; y por último, ilegalmente, se ha permitido aseverar que la sociedad de gananciales feneció el 08 de julio del año 2001, lo cual es falso e imposible, pues ello se encuentra latente y vigente hasta la fecha.

De lo que debe tenerse en cuenta la uniforme jurisprudencia que señala:

"Existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales."

CAS. Nº 3106-2001-Ucayali, El Peruano, 31.07.2002, p. 9020.


Victor A. Collantes Céspedes

539
Quinto
y nueve

vicio de incongruencia denominado "extra petita", al haber concedido algo diferente e inexistente a lo pedido por la contraparte.

3. DEMUESTRA LA INCIDENCIA DIRECTA DE LA INFRACCION NORMATIVA SOBRE LA DECISION IMPUGNADA:

La infracción normativa producida en tal resolución y a la que se refiere el presente recurso reviste un grado tal de trascendencia e influencia, que debiendo ser el caso de aplicarse correctamente el derecho referido y que sustenta esta casación va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo y decisión que contiene la resolución impugnada.

4. PEDIDO CASATORIO:

Que, el pedido casatorio de la recurrente es de carácter **anulatorio**, pues está dirigido a lograr que la Sala Suprema anule íntegramente la Sentencia de Vista impugnada, debiendo resolver conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, vale decir, casar la recurrida y, además ordenar a la Sala Superior que expida una nueva resolución conforme a ley.

V.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La Resolución de Vista, esto es, la sentencia materia de casación, al incurrir en infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada me causa agravio porque vulnera mis derechos a la

541
 541
 cuarenta
 y uno

[Handwritten signature]

29. SÌNTESES ANÀLITICO DE LA SENTENCIA CASATORIA

a) FALLO O SENTENCIA CASATORIA

A fojas 548, la Sala Civil Transitoria de la CSJ-LIMA, EMITIÓ la casación 524-2014-LIMA, en la cual vistos los puntos cuestionados por la DEMANDADA en el Recurso de Casación que interpuso, esclareció que con respecto a la reprogramación de audiencia de pruebas por inasistencia de las partes, no puede ampararse al haber sido materia de pronunciamiento por la Sala de Revisión de folios 373 y 374, por lo cual el A quo CONSIDERO JUSTIFICADA la inasistencia del DEMANDANTE por las razones que expone, declarando IMPROCEDENTE la NULIDAD deducida por la demandada; en ese sentido, dicha decisión FIRME no puede REEXAMINARSE; Con respecto a la DISOLUCION del vínculo matrimonial por la causal de SEPARACION DE HECHO, el argumento de la indemnización al estar directamente relacionado con el tema probatorio no es susceptible de pronunciamiento , teniendo en cuenta que dicho Órgano Jurisdiccional, no es susceptible de pronunciamiento, teniendo en cuenta que no califica como TERCERA INSTANCIA, no pudiendo valorar dichos aspectos; Por lo que se declara la **IMPROCEDENCIA** del recurso de casación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA (Resolución N° 06).

30. INSERTO COPIA DE SENTENCIA CASATORIA

548

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 524-2014
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

*Quinientos
Catorce y tres*

Lima, veintidós de mayo
del dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO; -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Juana Aurora Sánchez Rojas de Díaz de folios quinientos treinta y dos a quinientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista (resolución número seis) de fecha doce de noviembre de dos mil trece, de folios quinientos tres a quinientos ocho, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; asimismo integraron la parte resolutive en cuanto dada la naturaleza de la pretensión y el interés para litigar se declara improcedente el pago de las costas y costos, asimismo la revocaron en cuanto declara infundada la accesoria sobre el cese de pensión de alimentos a la cónyuge; y, reformándola declararon fundada dicha accesoria, en consecuencia se declara el cese de la pensión de alimentos establecida ante la judicatura de Paz a favor de la cónyuge. -----

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) Naturaleza del acto procesal impugnado:** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **b) Recaudos especiales del recurso:** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **c) Verificación del plazo:** Dentro del plazo de tres días contado desde el día siguiente de notificada la resolución

549

549
quinientos
cuarenta y
dos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 524-2014

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, d)
Control de pago de la tasa judicial: Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.-----

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se dirige contra la sentencia de vista (resolución número seis) de fecha doce de noviembre de dos mil trece, expedida en apelación por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo de folios quinientos treinta y dos a quinientos cuarenta y dos, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, según cargo a folio quinientos doce, y el recurso se presentó con fecha doce de diciembre de dos mil trece. Finalmente se cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a folio quinientos veintinueve. -----

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. Así tenemos: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con lo previsto en el inciso 1, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial referido en el inciso 2, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 203 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29057 del veintinueve de junio de dos mil siete.-** Señalando que las partes no asistieron a la continuación de la audiencia de pruebas, por lo que la actuación judicial era de concluir el proceso; sin embargo, como es de verse de autos, se ha infringido dicho dispositivo, pues éste señala clara y expresamente que la citación y concurrencia personal de los convocados, precisando que la fecha fijada para la audiencia es inaplazable y en caso no concurrieran ambas partes se dará

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 524-2014

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

550
550
Quinto
con caso FA

devenido en evidente vicio procesal, máxime si ello carece totalmente de fundamento jurídico y sin ninguna razón legal que lo sustente, resultando evidente la contravención de esa norma, más aún, cuando ello, ha trastocado el derecho al debido proceso; ii) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**- Señalando que por el principio de congruencia procesal, los Jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretensionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena fe significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión. En ese sentido, se aprecia que la Sala de Mérito se ha pronunciado de un modo que no se encuentra alegado por la contraparte, tal como es el caso en cuanto señala debe tomarse como fecha probable de la separación de hecho el diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que se dio inicio al proceso sobre alimentos, esto resulta incierto, máxime cuando es necesario precisarse no solamente la fecha de separación sino que también debe acreditarse suficientemente la continuidad de la misma. Indica también que la Sala de mérito no ha actuado con la sana crítica para proceder con el impugnado fallo en el sentido que no ha aplicado correctamente lo concerniente para determinar respecto de la indemnización por daño moral devenido a la recurrente, sino que más bien ha procedido a indicar en su considerando, en una forma tenue y lacónica que no es posible determinar a un cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, sin compulsar todo el tiempo y los años de abandono en que cayó la cónyuge recurrente a raíz de la separación de hecho; e, iii) **Infracción del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**- Indicando que se han infringido las normas anteriormente denunciadas así como los principios de vinculación y de formalidad que la Ley señala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION 524-2014
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

treinta y dos a quinientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista (resolución número seis) de fecha doce de noviembre de dos mil trece, de folios quinientos tres a quinientos ocho, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Galeno Díaz Díaz contra Juana Aurora Sánchez Rojas de Díaz y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

[Handwritten signatures and initials corresponding to the names listed above]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]
Dra. Luz Amayra Callapina Cosío

*552/23
Cunya Celi
ponente*

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

31. ELABORACIÓN DE REFERENCIA

a) JURISPRUDENCIA VINCULANTE AL TEMA

(1) AMBITO NACIONAL

Divorcio por causal de Separación de hecho.-

La inclusión en la normatividad sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de éste; en este sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso(o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados, aspecto último que se verifica en el presente caso...|| —...los cónyuges se comprometieron a poner fin a su vínculo matrimonial, mediante la separación de cuerpos por mutuo disenso y ulterior divorcio, según las reglas del Código Civil, lo que evidencia que no puede existir cónyuge culpable, a fin de provocar un pronunciamiento por indemnización a favor del cónyuge perjudicado, cuando precisamente las partes hoy en conflicto se pusieron de acuerdo sobre su futura situación conyugal, asimismo, la demandada a lo largo del proceso tampoco logró acreditar ser la cónyuge perjudicada a fin de verse favorecida con una indemnización¹.

¹ Casación N° 2178. (2005). Lima.

Institución del Divorcio

Que, de otro lado, por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a la ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial entre ellos, conforme es de entenderse del artículo 384° del Código Civil, concordado con los artículos 349°, 333° y 354° de ese mismo texto normativo (...).²

Concepto de Divorcio

El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. El divorcio solo puede ser solicitado por uno de los cónyuges, quien atribuye al otro el haber incurrido en alguna de las causales.³

Efectos del Divorcio

El artículo 350° del Código Civil, establece como regla general que el divorcio pone fin a la relación alimentaria existente entre los cónyuges, constituyendo excepciones a dicha regla los supuestos contenidos en el segundo y cuarto párrafo de la norma acotada.⁴

Separación de hecho como Causal

La separación de hecho como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la

² Casación No.5079. (2007). Lima.

³ Casación No.2239. (2001).Lima.

⁴ Casación No.2119. (2005). Lambayeque.

naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón. Para la configuración de esta causal se requiere, que los cónyuges estén separados de hecho durante un periodo ininterrumpido de dos años; dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; esto quiere decir que objetivamente, solo el transcurso del tiempo configura la causal invocada.⁵

Divorcio por causal-Separación de hecho

El primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, establece que, para invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Si bien es cierto nos encontramos ante un requisito de procedibilidad dispuesto expresamente en la ley, sin embargo el mismo no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta y estática por los Jueces, pues excepcionalmente, dependiendo de cada caso concreto, pueden presentarse causas o circunstancias que justifiquen la no exigencia de este requisito, como ocurre en el presente caso.⁶

Divorcio; Separación de hecho

⁵ Casación No.806. (2006). Lima.

⁶ Casación N°. 2414. (2006). Callao.

El Colegiado Superior, al estimar amparable la demanda de divorcio, se encontraba en la obligación de apreciar, valorar y resolver, aún de oficio, el señalamiento de una indemnización a favor del cónyuge que resulta más perjudicado con la separación de hecho. Las circunstancias fácticas que motivaron el alejamiento de los cónyuges, aunque provengan de un acuerdo mutuo de separación, que no es el caso, no pueden ser interpretadas como una ausencia del perjuicio que implícitamente conlleva todo decaimiento del vínculo matrimonial, que afecta a la institución familiar y a sus integrantes, generalmente a un cónyuge más que a otro.⁷

Separación de hecho como causal de Divorcio: Finalidad

La separación de hecho como causal de divorcio tiene por finalidad resolver un problema social, el cual consiste en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal existente, la cual produce daños a las partes, quienes tendrán la posibilidad de rehacer, sentimentalmente su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja.⁸

Incorporación de la causal de separación de hecho al Código Civil

La demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, fue introducida en el artículo trescientos treinta y tres del Código Civil mediante Ley No.27495, en cuya Primera disposición complementaria y transitoria dejó establecido que la misma entraba en vigencia, por lo que la separación de hecho como causal de divorcio podía ser alegada como tal por los interesados desde el día siguiente de la publicación de la Ley 27495, esto es, desde el 08 de julio del 2001.⁹

⁷ Casación No.2698. (2005). Cusco.

⁸ Casación No.2294. (2005). Lima.

⁹ Casación No.1618. (2004) Ica.

32. DOCTRINA ACTUAL SOBRE TEMA DE CONTROVERSA

a) El divorcio en el Perú:

El divorcio es considerado por un grupo de la doctrina como divorcio sanción en el sentido de que siempre va haber una parte perjudicada y una parte culpable, y en otro grupo de la doctrina la considera como remedio, pero en el caso puntual se considera por la doctrina como divorcio sanción.....Comentarios al Código Civil-El divorcio: ¿Sanción o remedio. (CANTUARIAS SALAVERRY, 1991, págs. 66-72)¹⁰

En cuanto al requerimiento establecido por el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, efectuando una interpretación contrario sensu de esta norma debe entenderse que, si no consta la existencia de una deuda líquida a cargo de uno los cónyuges, esto es debidamente cuantificada, por concepto de alimentos a favor del otro cónyuge o de los hijos de ambos, aquél tiene expedito su derecho para ejercitar la acción invocando la causal contenida en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Por consiguiente, no tiene relevancia la sola existencia de un proceso de alimentos, si es que no existe requerimiento de pago al demandante por dicho concepto, **ESTO ES SOBRE SI PROCEDE EL DIVORCIO PESE A EXISTIR UN PROCESO DE ALIMENTOS**, la doctrina jurisprudencial a determinado que si no hay un requerimiento de pago, no hay relevancia la sola existencia de los alimentos, y en el presente caso se tiene que los alimentos a la recurrente se le ha estado descontando al demandante, pero no hay pronunciamiento sobre ello, graso error ya que no se ha respetado el debido procedimiento y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

¹⁰ Cantuarias Salaverry, F. (1991). El divorcio ¿Sanción o Remedio? Revista de derecho THEMYS. Editorial N° 18. pp. 66-72

b) La Ley de la Separación de Hecho en el Perú.-

“Mediante la Ley 27495 de fecha 07 de julio del 2001, se modificó el Código Civil incorporando la separación de hecho como causal de divorcio”. Estas causales son de orden objetivo porque demuestran un hecho real y directo; la falta de convivencia por un plazo determinado o ininterrumpido. Sus elementos constitutivos son indicados por la legislación a saber:

Elemento objetivo.-En la separación de hecho, esto es, la falta de convivencia y la vida común entre cónyuges. La separación de hecho implica ausentarse del hogar conyugal sin autorización judicial, esto es, la sola voluntad y deseo del cónyuge que se retire (decisión unilateral).

Elemento subjetivo o personal.-El demandante tiene que acreditar estar al día con el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieran pactado entre los cónyuges. La ley de separación de hecho ha considerado pertinente facultar expresamente al juez para que se vele por la estabilidad económica del cónyuge que no motivó la separación, así como la de sus hijos, debiendo señalar una reparación por el daño moral u ordenar la adjudicación preferente de los bienes gananciales.

Elemento temporal.-Este elemento está dividido en dos aspectos; por un lado, se exige un periodo de alejamiento marital, que es el plazo transcurrido en el que los cónyuges ya no hacen vida en común. Por otro lado, para la protección de los hijos se han considerado dos tipos de plazos. “Uno aplicable para aquellas parejas que no tienen hijos o que, teniéndolos, es mayor de edad; en este supuesto la separación debe ser de dos años; en caso de que la pareja tenga hijos menores el plazo lo considera de cuatro años. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2004, págs. 40-52)¹¹

¹¹ Varsi Rospigliosi, E. Divorcio, (2004) Filiación y Patria Potestad. Ed. Jurídica Grijley. pp. 40-52.

c) Separación de Hecho.-

a. *“La causal de separación de hecho consiste en la verificación del cese o ruptura de la vida en común sin la voluntad de unirse”*. (PLACIDO VILCACHAGUA, 2001, págs. 43-45)¹²

b. Consiste en la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común (TORRES CARRASCO, 2001, págs. 77-80).¹³

c. Separación de hecho es la negación de la vida en común en el domicilio conyugal, que se origina en la decisión de uno de los dos cónyuges, de manera voluntaria y con inequívocas demostraciones de deseo de mantener tal estado de anormalidad conyugal.

El contraer matrimonio impone a los cónyuges la ascensión de diferentes deberes frente al otro y a la familia. Entre ellos tenemos el deber de fidelidad, cohabitación y asistencia mutua. Para que se dé la separación de hecho al menos uno o ambos cónyuges deben de haber dejado de cumplir con su obligación de cohabitación. Los otros deberes de asistencia mutua y fidelidad o de alimentación y educación de los hijos no son determinantes para verificar la existencia de la separación de hecho, pero si serán importantes para la fijación de un importe indemnizatorio. (TORRES CARRASCO, 2001, págs. 77-80)¹⁴

d. Con la incorporación de esta causal a la legislación peruana se solucionará la situación de parejas separadas de hecho por cinco, siete, once, veinte años, y que debido a la intransigencia de uno de los cónyuges no procede el divorcio.

¹² Placido Vilcachagua, A. (2001). Separación de hecho y Familia. Recopilado de diario El Peruano. pp.. 43-45

¹³ Torres Carrasco, M. (2001). La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio. Texto 92. Ed. Gaceta Jurídica. Lima. pp. 77-80

¹⁴ Torres Carrasco, M. (2001). La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio. Texto 92. Ed. Gaceta Jurídica. Lima. pp. 77-80

“La finalidad de esta disposición legal es poner término a los conflictos que existen en el hogar y que continúan porque una de las partes se niega a otorgar el divorcio”. (DIEZ PICAZO, 1983, págs. 146-147)¹⁵

e. De esta manera el destino del cónyuge culpable queda en manos del cónyuge inocente, quien puede condenarlo o continuar ligado de por vida a un vínculo jurídico falso y alejado por completo de la realidad. Así, se le otorga al cónyuge inocente la posibilidad de ser juez y parte con la capacidad de sancionar al cónyuge culpable. (MARTINEZ COCO, 1997, pág. 52)¹⁶

f. Si bien la separación de hecho esta legislada en muchos códigos civiles como causal de separación de cuerpos, ninguno establece pautas de protección a favor del cónyuge afectado. Lo que si hace la ley peruana. Además, incorpora un precedente importante en el Derecho Civil comparado al establecer como requisito para invocar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, el cumplimiento con las obligaciones alimentarias y, de ser el caso, el pago de una indemnización para garantizar la protección del cónyuge afectado. (PLACIDO VILCACHAGUA, En dialògo con la jurisprudencia, 2003, pág. 73)¹⁷

¹⁵ Diez Picazo, L. & Guillen, A. (1983) Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Madrid, Editorial Tecno, pp.146- 147.

¹⁶ Martínez Coco, E. (1997) Ensayos de Derecho Civil Lima, Editorial San Marcos.pp.52.

¹⁷ Placido Vilcachagua, A. (2003) En Diálogo con la Jurisprudencia. Año 9. número 55.Lima, Gaceta Jurídica.pp.73.

CAPÍTULO III

ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

33. SINTESIS ANALITICO DEL TRÁMITE PROCESAL

1.- Con respecto al trámite procesal se ha corroborado que se han realizado debidamente los actos procesales, en el sentido que a la parte demanda se le ha declarado rebelde al no contestar la demanda en su oportunidad, tal como se ha acreditado de los cargos de notificación que se encuentran en el expediente,

2.- Se ha realizado debidamente la audiencia de conciliación y de pruebas, así como la determinación de los puntos controvertidos siendo que con fecha 24 de mayo de 2010 a las 12:30 pm se da inicio a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, donde solo acudió la parte demandante; donde por la parte demandante se tiene los medios probatorios admitidos en la resolución doce en los puntos uno, dos, tres cuatro, cinco y seis, por la parte demandada no se actúan medios de prueba por ser rebelde, del Ministerio Público no actúa medios de prueba y de **oficio** la declaración de la parte demandante el señor FERNANDO GALEANO DIAS DIAZ, A LA PREGUNTA DE ¿dónde estuvo ubicado el último domicilio conyugal? manifestó: “Que no recuerdo la calle, pero está por el Cine Riva Agüero yo me casé con ella en el año 1980, y esa misma fecha fui destacado a chincha”, luego se prescinde de la declaración de la parte demandada por no asistir a la audiencia y se PONE LOS AUTOS PARA SENTENCIAR, es decir en dicha audiencia no se consideró ningún medio de prueba presentada por la parte demandada, toda vez que se declaró mediante resolución dieciséis su rebeldía.

3.- La parte demandante presentó en su escrito de demanda el EXP: N° 4064-1993, del **3ER JUZGADO CIVIL DE LIMA**, que lo propuso como punto controvertido y fue aceptado por el Juzgador, siendo los puntos controvertidos plasmados por el Juzgado lo siguiente: **“a) Si se**

encuentra acreditado el tiempo de separación de hecho que alega el demandante la cual es como mínimo dos años, b) Si el demandante ha dado cumplimiento a los dispuesto por el artículo 345 A, primer párrafo del C.C, esto es si se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, c) Establecer la procedencia del cese de la obligación alimentaria del demandante para su cónyuge, d) Establecer la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho, e) Si procede condenar a la demandada al pago de costas y costos en caso de que se ampare la demanda”.

4.- Se tiene la sentencia donde se declara fundada la demanda y se da por disuelto el vínculo matrimonial, donde se da por fenecida la sociedad de gananciales desde el 8 de julio de 2001, pero el pronunciamiento sobre el cese o no *de la obligación alimentaria del demandante para su cónyuge, así como el pronunciamiento sobre los costos y costas del proceso no es congruente con la realidad y al debido proceso, para mi humilde opinión la decisión del Juez es equivocada toda vez que debió pronunciarse sobre si cesaba o no dicha obligación alimentaria, y no decir que en vía de acción lo tendrá que realizar el demandante, ya que dicha sentencia se elevaría en consulta y no generaría sentencia firme aún, nada impide al Juez a pronunciarse sobre dicho extremo, y es más inclusive al no ver algún requerimiento de pago al ser descontado de los haberes del demandante el 25 por ciento, es también compartir la posición del demandante y para nuestro entender la apelación de dicha sentencia estaría siendo acorde a derecho porque se ha vulnerado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, mandato constitucional.*

5.- *Al respecto a la apelación planteada por la parte demandada no se acoge al derecho toda vez que ha sido declarada rebelde, y sus medios de prueba no deberían haber sido tomadas en cuenta, por lo que la SALA SUPERIOR DE APELACIONES COMPARTE MI*

POSICIÓN en el sentido de que en su decisión establece lo siguiente: “...CONFIRMAN LA SENTENCIA de fecha 12 de setiembre de 2012, en cuanto declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho...indicando que fenece la sociedad de gananciales desde el 10 de julio de 1989..REVOCARON en cuanto declara infundada la accesoria sobre cese de la pensión de alimentos a la cónyuge y REFORMANDOLA declararon fundada dicha accesoria, en consecuencia se declara el cese de la pensión de alimentos establecida ante la Judicatura de Paz Letrado...”.

6.- Ahora bien, la parte demandada planteo su RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN alegando que se ha dado la infracción normativa prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, el artículo 203 del CPC, el artículo VII del T.P del CPC, el artículo X del T.P del CPC, ante esto LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, declara improcedente el recurso toda vez que lo que ha invocado es el reexamen factico y probatorio que en dicha instancia no es de aplicación.

34. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

a) DEMANDA DE FERNANDO GALENO DIAZ DIAZ

1.- Que con fecha 07 de febrero del 2007, obra en el expediente la demanda interpuesta por Fernando Galeno DIAZ DIAZ en el juzgado especializado de familia de El Agustino, por la causal de separación de hecho, contra su conyugue Juana Aurora SANCHEZ ROJAS, fundamentando jurídicamente en los artículos 332 CC (Separación de cuerpos) y el artículo 333 inc. 12 CC (Causal de separación de cuerpos por separación de hecho de los conyugues, por más de dos años en forma ininterrumpida), modificado por la Ley N° 27495 en concordancia con el artículo 349° del Código Civil; acumulativamente las pretensiones de cese de la obligación de pasar alimentos para la demandada, fijada en un 25% del total de sus remuneraciones, la suspensión del descuento de retención judicial, la liquidación del régimen de sociedad de gananciales (argumentando que no tienen bienes adquiridos durante el matrimonio), la declaración como conyugue más perjudicado por la causal de separación de hecho, así como la condena a la demandada por el pago de las costas y costos que devengan del proceso.

El demandante fundamenta su peticitorio en los siguientes artículos del código civil y procesal civil, los mismos que se detallan:

- El artículo 6 del TP del CC. El cual indica el Interés Personal.
- El artículo 318° inc.3 del CC. El cual indica que fenece el régimen de la sociedad de gananciales por divorcio.
- El artículo 332 del CC. El cual indica la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

- El artículo 333, inc. 12 del CC. El cual indica La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.
- El artículo 345 del CC. El cual está referido a la patria potestad y alimentos en separación convencional.
- El artículo 4 del TP del CPC. El cual indica los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.
- El artículo 80 del CPC. El cual indica
- El artículo 130 del CPC. El cual indica las formas del escrito.
- El artículo 188 del CPC. El cual indica Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.
- El artículo 196 del CPC. El cual indica Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
- El artículo 197 del CPC. El cual indica Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- El artículo 424 del CPC. El cual indica los requisitos de la demanda.
- El artículo 425 del CPC. El cual indica los anexos de la demanda.

- El artículo 480 del CPC. El cual indica la tramitación de las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del Artículo 333 del Código Civil.

(1) Opinión:

En merito a lo vertido en los fundamentos de hecho del demandante, se puede determinar, que efectivamente estuvo casado con la demandada por un periodo superior a los 26 años, edad que tiene el hijo que ambos tienen en común, pero que por motivos del trabajo de ambas partes, no se llegó a realizar la cohabitación familiar entre ambos conyugues; puesto que el demandante vivía en Chincha y la demanda con su hijo en Lima, siendo esporádicos los tiempos que han compartido como familia, siendo el caso que la demanda años atrás, le entablo un proceso de demanda por alimentos, del cual se dictamino el pago del 25% de los ingresos del demandante para cubrir dicha demanda, es que el demandante justificando que su hijo ya es mayor de edad y que no le une mayor vinculo más que el matrimonial con la demandada, es que este requiere solicitar la disolución de dicho vinculo, para lo cual adjunta a la demanda, tanto la partida de matrimonio de ambos, así como la partida de nacimiento de su hijo, el recibo por planilla de su remuneración bruta mensual, así como que se encuentra al día en los pagos en sus obligaciones alimentarias, con lo cual estaría expedito para poder requerir por la vía jurisdiccional la disolución de su matrimonio, bajo la figura jurídica contemplada en el artículo 333-inc. 12 del CC. Separación de hecho de los cónyuges.

b) CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN DE JUANA AURORA SANCHEZ ROJAS

1.- Que con fecha 22 de Junio del 2007, obra en el expediente la contestación de demanda y reconvencción interpuesta por Juana Aurora SANCHEZ ROJAS en el juzgado especializado de

familia de El Agustino, frente a la demanda por la causal de separación de hecho, presentada en su contra por parte de su conyugue Fernando Galeno DIAZ DIAZ, fundamentando jurídicamente su contestación en los artículos 318 inc. 3 CC. (Fin de la sociedad de gananciales por el divorcio), artículo 319 CC. (Fin de la sociedad), artículo 333 inc. 12 CC (Causal de separación de cuerpos por separación de hecho de los conyugues, por más de dos años en forma ininterrumpida), modificado por la Ley N° 27495 en concordancia con el artículo 349° del Código Civil, artículo 474 CC. (Obligación recíproca de alimentos), así como el artículo 196 CPC (Carga de la prueba) y artículo 200 CPC. (Improbanza de la pretensión), acumulativamente las pretensiones de que se declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos; con respecto a la reconvención de la demanda, la demandada la fundamenta jurídicamente basándose en los artículos 445 CPC (La reconvención), artículo 478 inc. 5 CPC (Plazos aplicables), acumulativamente señala como pretensiones reformular la demanda por la reconvención de Divorcio por causal de Abandono injustificado de la casa conyugal, así como la indemnización por daños de índole moral y personal, solicitando el pago de \$80,000.

(1) Opinión

1.- La demandada contesta la demanda, tiempo después de haber sido notificada y excediendo el plazo de los 30 días para realizarlo, en la misma expone en sus fundamentos de hecho y de derecho, que la demanda que le interpuso su conyugue Fernando Galeno DIAZ DIAZ, debe ser declarada infundada, toda vez que señala fue el quien hizo abandono del hogar matrimonial por temas laborales, que el fundamento de la demanda solo se basa en dichos por parte del demandante el mismo que quiere sustraerse del pago de sus obligaciones alimentarias; así mismo, solicita la reformulación y reconvención de la demanda, en la cual solicita el divorcio de su conyugue bajo la figura de la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, para lo

cual presenta como medios de prueba las testimoniales de sus hermanas que según señala siempre han vivido con ella en la ciudad de Lima, para lo cual solicite que le sea indemnizada por daños de índole moral y personal, la suma de \$80,000 por parte de su cónyuge, que si bien es cierto no tienen adquiridos bienes durante el periodo de su vínculo matrimonial esta argumenta que el demandante ha adquirido propiedades y los ha puesto a nombre de su nueva pareja en la ciudad de Chincha.

c) ETAPA PROBATORIA

En el presente proceso de demanda por causal separación de hecho, ha quedado probado con la partida de matrimonio de fecha 10 de Junio de 1980, que tanto Fernando Galeno DIAZ DIAZ y Juana Aurora SANCHEZ ROJAS, se encuentran unidos por el vínculo matrimonial, que hasta la fecha de presentación de demanda llevaban casados 26 años, de los cuales según versan en sus diferentes escritos presentados al juzgado especializado de familia de El Agustino, los mismos que por motivos de trabajo (El demandante trabaja para una entidad bancaria en Chincha, mientras que la demandada trabaja en la ciudad de Lima), no llegaron a tener una vida matrimonial permanente en convivencia común, y al tener legitimidad para obrar en el proceso de acuerdo al contenido del Art.VI del Título Preliminar del Código Civil, conforme a los hechos expuestos se determina que existe una separación de hecho por un periodo ininterrumpido desde el año de 1980 hasta la fecha; evidenciando un quebrantamiento permanente y definitivo de solución de continuidad de la convivencia y falta de voluntad de unirse o de continuar con esa relación , habiendo puesto fin a la vida en común, conforme se corrobora , con las declaraciones de partes.

Ahora con respecto a los bienes materiales muebles e inmuebles que se hayan generado como parte de la sociedad de gananciales que es el régimen de su vínculo matrimonial, ha quedado

demostrado que ambos no llegaron a adquirir bienes inmuebles o muebles durante el tiempo que tuvieron como casados, más si queda demostrado con la partida de nacimiento de Erick Davies DIAZ SANCHEZ, de fecha 26 de Agosto de 1980, el mismo que es el hijo de ambas personas, quien a la fecha de presentación de demanda contaría con la mayoría de edad (26), no quedando establecido puesto que no se adjuntaron pruebas fehacientes, que sufriese de alguna enfermedad y/o invalidez para que se pueda desenvolver con libre desarrollo; estando claro que a la fecha de presentación de la demanda, el demandante se encuentra al día según corrobora con copia de planilla única de pago, en sus obligaciones alimentarias, que fuese dictaminado en un proceso civil por alimentos que la demandada le entablaron en años anteriores, donde se le descuenta a través del sistema nacional de pensiones.

Ahora bien, con respecto a la extemporaneidad de la presentación de contestación de demanda y reconvenición se emitió la Resolución N° 03, en la cual se hace mención que la demandada no contestó la demanda interpuesta por su cónyuge Fernando Galeno DIAZ DIAZ en los plazos establecidos en el artículo 478 inc. 5 del Código Procesal Civil, el mismo que señala como plazo 30 días para contestar la demanda y reconvenir; habiendo sido notificada el 14 de mayo del 2007 bajo puerta, en la dirección señalada por la demandada en la demanda que le entablo a su conyùgue por pensión de alimentos años atrás.

Que con Resolución N° 16 del 02 de diciembre de 2008, se **DECLARÒ REBELDE** a la demandada **JUANA AURORA SANCHEZ ROJAS** y se declaró también **SANEADO EL PROCESO**, según la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio establecido en el artículo 468 del CPC, el mismo que señala que una vez expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria.

Cabe señalar, que mediante Resolución N° 21 se tuvieron por propuestos los puntos controvertidos por la parte demandante y se informó también que la parte demandada no había presentado su propuesta de fijación de puntos controvertidos, siendo que el Juzgado propuso los puntos controvertidos siguientes: a) Si se encuentra acreditado el tiempo de separación de hecho que alega el demandante la cual es como mínimo dos años, b) Si el demandante a dado cumplimiento a los dispuesto por el artículo 345 A, primer párrafo del C.C, esto es si se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, c) Establecer la procedencia del cese de la obligación alimentaria del demandante para su cónyuge, d) Establecer la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho, e) Si procede condenar a la demandada al pago de costas y costos en caso de que se ampare la demanda.

Con referencia a la Audiencia de pruebas, se estableció para realizarse el 22 de octubre de 2009, a horas 10 de la mañana, siendo el caso que ambas partes no concurrieron al no haber sido notificados debidamente, ante lo cual se reprogramo convocándose para el día 17 de diciembre de 2009, a la cual no asistió el demandante por problemas surgidos en la carretera del sur del país (Fuerza Mayor), para lo cual presento un escrito justificando su inasistencia; Reprogramándose con Resolución N° 27 nueva audiencia para el 30 de marzo de 2010 a horas 10 de la mañana, siendo que la demandada presento recurso de nulidad frente a esta última resolución, argumentando que al no haberse presentado el juzgado debió de dar por terminado el proceso; al respecto, dicha audiencia de pruebas se realizó el 24 de mayo de 2010 a las 12:30 pm, participando solamente la parte demandante.

Siendo que mediante Resolución N° 39 de fecha 02 de noviembre de 2011 se pone los autos al despacho para sentenciar.

(1) Opinión:

Que, para que se configure la causal de separación de hecho deben darse los siguientes elementos:

-Elemento objetivo o material.-consistente en la evidencia del quebrantamiento definitivo y permanente, sin solución de continuidad de convivencia. Cese efectivo de la vida conyugal.

-Elemento subjetivo o psíquico, determinado por la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de los cónyuges de no continuar viviendo juntos. Este elemento permite distinguir los supuestos en que la separación obedece a circunstancias involuntarias.

-Elemento Temporal.-Por un lado se exige un periodo de alejamiento marital, que es el plazo transcurrido en el que los cónyuges ya no hacen vida en común (...). Por otro lado, está el carácter ininterrumpido, puesto que la separación de hecho debe cumplir el plazo indicado de manera que no puede ser paralizado por actos de convivencia esporádicos (...).

-Elemento Personal.-Para demandar alegando esta causal, el demandante tiene que acreditar estar al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubiere pactado entre las partes.

Estos han sido insertados en la pretensión expresada por el demandante y contemplados, siendo que el Juez deberá de fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados.

-El Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de los hijos. Debe señalar una indemnización por daños incluyendo el daño personal. Dándose que para la presente demanda, no se ha podido establecer fehacientemente, quien de los dos cónyuges resultase más perjudicado con la disolución del vínculo matrimonial, debido a que ambos tienen trabajos con el cual subsisten y no presentan

pruebas de sufrir alguna enfermedad grave o lesión incapacitante, que conlleve a considerársele como el más afectado por el divorcio.

Con respecto a la extemporaneidad de la contestación de la demanda, considero que la demandada pese a señalar que no fue debidamente notificada, si tomo conocimiento de la demanda que le entablase su cónyuge, debiendo de responderla en los tiempos establecidos en el código procesal civil, siendo que su defensa técnica debió de prever esta situación y no solo tratar de argumentar que se debió a una mala notificación, puesto que la misma le fue notificada a la demandada en la dirección que la misma presento en el expediente por pensión alimentaria que le siguió años atrás al demandante, la misma que es la consignada para el domicilio donde ella siempre ha vivido con su hijo y de la cual tenía conocimiento su cónyuge.

Ahora, en referencia a la inconcurrencia de ambas partes a la citación para audiencia de pruebas el 17 de diciembre del 2009, el demandante presento escrito al juzgado correspondiente explicando que por motivos de fuerza mayor (Bloqueo de la carretera zona sur del país), le fue imposible asistir a dicha audiencia, siendo que la parte demandada ya sea por negligencia o argucia de su defensa técnica, tampoco asistió con el fin de solicitar la culminación del proceso, no actuando de buena fè, ante lo cual el juzgado respectivo vio por conveniente establecer la reprogramación de una nueva fecha.

d) OPINIÒN DE LA SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El 12 de de septiembre del 2012, el juzgado de familia de El Agustino declaró **FUNDADA** la demanda de divorcio por causal separación de hecho de los cónyuges, presentada por el demandante Fernando Galeno DIAZ DIAZ, contra su cónyuge Juana Aurora SANCHEZ ROJAS.

Estableciendo en dicha sentencia, que el 10 de junio de 1980 ambas partes contrajeron matrimonio en el distrito de El Agustino, fruto del cual tuvieron un hijo de nombre Erick Davies DIAZ SANCHEZ, que respecto a la pretensión principal de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, ambos se encuentran separados por un periodo mayor a los 24 años; asimismo, el demandante en cumplimiento al expediente 4064 seguido en el tercer juzgado civil de Lima, acude a la demandada con la pensión alimentaria del 25 % de sus haberes que percibe como empleado del banco de la Nación de la ciudad de Chincha. Resaltando que durante la convivencia matrimonial no han adquirido bienes inmuebles que se encuentren sujetos a partición y división.

Toma en consideración los siguientes autos:

- Resolución N° 03, donde se rechaza el escrito de contestación de la demanda y reconvencción por extemporánea.
- Resolución N° 16, que declara saneado el proceso y solicita a las partes que expongan sus puntos controvertidos.
- Resolución N° 21, que fija los puntos controvertidos, donde se admiten medios probatorios y se fija fecha para audiencia de pruebas.
- Audiencia de pruebas de fecha 24 de mayo del 2010, donde deja constancia de la asistencia del demandante y del Ministerio Público y la inasistencia de la demandada, de donde se dispuso con Resolución N° 39 ponerse los autos a despacho para sentenciar.

Que una vez, analizado los puntos controvertidos, el juez declaró: **FUNDADO** la demanda interpuesta por Fernando Galeno DIAZ DIAZ contra Juana Aurora SANCHEZ ROJAS, respecto de la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, **DISUELTO** el vínculo matrimonial entre el DEMANDANTE y la DEMANDADA, celebrado el 10 de junio de 1980 en la municipalidad de El Agustino, que con referencia de la inexistencia de la condición de cónyuge, se resolvió **NO OTORGAR LA INDEMNIZACION**; además, con relación a la Sociedad de Gananciales, la declara por **FENECIDA** desde el 08 de julio del 2001, debiendo liquidarse conforme a ley en ejecución de la sentencia.

Al respecto, considero que el juez analizo parte de los puntos controvertidos en la demanda, puesto que dejo algunos puntos sin resolver, como fue el requerimiento de CESE del pago por obligación alimentaria que solicito el demandante, así como el pago de los costos y costas que devenían del proceso por parte de la demandada.

Esta omisión, fue apelada por parte del demandante, el mismo que solicitó al juzgado, se pronuncie sobre dichos puntos controvertidos, considerando que el fin perseguido desde el comienzo, fue el de dejar de pagar la obligación alimentaria que tiene el demandante para con la demandada.

Ahora, en torno a lo contemplado en la contestación de la demandada y su reconvención, el juzgado centro su objetividad tanto en las resoluciones números 3 y 16 que obran en el expediente, en las cuales se declara la contestación y reconvención extemporánea de la demanda y su declaración de rebeldía, por lo que no considero los fundamentos de hecho y derecho que la demandada presento en dicha contestación.

Ante lo cual, la demandada presento apelación a dicha sentencia, invocando que los actos procesales contemplados en la sentencia sean declarados nulos, debiendo el A-QUO adoptar

critérios de sana crítica, así como los principios y normas procesales dispuestos en el ordenamiento procesal. Fundamentando sobre todo su apelación, en lo que considera un vicio procesal con referencia a la Resolución N° 27, donde se reprogramó la audiencia de pruebas, siendo que ambas partes no se presentaron a la misma, que según lo enmarcado en el artículo 203 del CPC, en el cual enmarca que si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización (La primera citación de audiencia de pruebas fue reprogramada por no haberseles notificado debidamente a las partes). Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso, siendo que para el presente caso debió significar la culminación del proceso; así mismo, señala que el juez en ninguna parte de su sentencia, estableció fehacientemente la fecha cuando se produjo la separación de cuerpos, a lo que señala la demanda esta se dio no en el modo que señala el juez, sino que por el abandono que de forma injustificada realizó el demandante para con ella y su hijo.

En lo concerniente a la segunda sentencia emitida por la Primera Sala especializada de Familia de la CSJ-Lima el 12 de noviembre del 2013, en la cual se consigna tanto lo declarado por el demandante, quien señala que en el mes de junio de 1980 se trasladó a vivir en la ciudad de Chincha por motivos laborales, siendo que su esposa no lo siguió argumentando tener trabajo en la ciudad de Lima, lo mismo que es corroborado por la demandada, quien en su requerimiento de pensión por alimentos que le entablase el año 1993, siendo estas afirmaciones tomadas como declaración asimilada de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 221 del CPC; recordando también que ambas partes en el expediente N° 4064-93 por el proceso de alimentos, consignaron diferentes domicilios procesales, por lo que se tiene como fecha probable de la separación de cuerpos el 10 de julio de 1989 (Fecha en que se dio inicio el proceso de alimentos), siendo que a

la fecha que se interpuso la demanda de divorcio por causal separación de hecho, se corroboraría que transcurrieron más de dos años citados en la norma procesal.

Ahora con referencia al presunto vicio procesal relacionado a la resolución N° 27, considera que dicha situación vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva, así como al debido proceso, señalando que los medios probatorios deben de suministrar al juez las razones o motivos para conducirlo a la certeza de los hechos, debiendo estos medios probatorios estar referidos a los hechos controvertidos.

e) **ANALISIS DEL RECURSO DE CASACION Y SENTENCIA CASATORIA**

La DEMANDADA interpuso RECURSO DE CASACION contra la Resolución de Vista N° SEIS Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2013 emitida por la Sala Superior, argumentando que esta INFRINGIO el artículo 203 del Código Procesal Civil, en el cual señala que la fecha fijada para la audiencia es INAPLAZABLE y se realizara en el local del juzgado, siendo que para dicha audiencia, NO concurrieron ambas partes, puesto que la parte DEMANDANTE no se presentó en la fecha y hora establecida, a lo cual el juez resolvió por aplazar la fecha, siendo esto una clara Infracción a la Normativa, puesto que debió de dar por concluido el proceso, significando que este acto procesal se ha visto VICIADO a todas luces; así como que también, el juzgado no la ha valorado como la cónyuge más afectada o perjudicada por la DEMANDA, toda vez que ella estuvo por mucho tiempo en abandono debido al abandono de hogar por parte del DEMANDANTE, señalando que no se ha pronunciado conforme a los principios de congruencia procesal; dándose el caso, que se ha permitido aseverar que la sociedad de gananciales feneció el 08 de julio del 2001, lo cual considera FALSO e IMPOSIBLE, puesto que considera que aún se encuentra latente y vigente hasta la fecha. Por lo que el pedido casatorio de la recurrente es de carácter **ANULATORIO**, estando dirigido a lograr que la Sala Suprema anule íntegramente la

Sentencia de vista impugnada, solicitando a la Sala Superior expedir una nueva resolución conforme a ley, en la cual se respeten los principios procesales y le sea tomado en consideración lo expuesto en su contestación y reconvención de demanda.

Frente a este recurso de casación, la Sala Civil Transitoria de la CSJ-LIMA, emitió la Casación N° 524-2014-LIMA, en la cual analizados los puntos cuestionados por la DEMANDADA en el Recurso de Casación que interpuso, esclareció que con respecto a la reprogramación de audiencia de pruebas por inasistencia de las partes, no puede ampararse al haber sido materia de pronunciamiento por la Sala de Revisión, por lo cual el A-QUO considero **justificada** la inasistencia del demandante por las razones de fuerza mayor que expuso en el escrito presentado el 18 de diciembre del 2009, por lo cual el juzgado, resolvió declarando **IMPROCEDENTE** la **NULIDAD** deducida por la demandada; siendo que en ese sentido, dicha decisión **FIRME** no puede **REEXAMINARSE**; ahora, con respecto a la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, queda demostrado que lo emitido por el juez de segunda instancia, estableció que desde iniciado el proceso por alimentos que la demandada le entablase al demandado, sirve para registrar la posible fecha que ambos cónyuges no tenían vida en común, el mismo que no es susceptible de pronunciamiento , teniendo en cuenta que dicho Órgano Jurisdiccional, no califica como TERCERA INSTANCIA, no pudiendo valorar dichos aspectos; Por lo que se declara la **IMPROCEDENCIA** del recurso de casación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA según Resolución N° 06.

REFERENCIAS

- Expediente Civil N° 0268-2007-Lima.
- Casación NO.806-2006-Lima.
- Casación NO.1618-2004- Ica.
- Casación N° 2178-2005 – Lima.
- Casación NO.2119-2005- Lambayeque.
- Casación NO.2239-2001-Lima.
- Casación NO.2294-2005- Lima.
- Casación N°. 2414-06 – Callao.
- Casación NO.2698-2005-Cusco.
- Casación NO.5079-2007-Lima.
- Código Civil Peruano.
- Código Procesal Civil Peruano.
- Normas APA 2018.
- Bibliografía:
 - CANTUARIAS SALAVERRY, F. (1991). El divorcio ¿Sanción o Remedio?. Revista de derecho THEMYS. Editorial N° 18, pp. 66-72.
 - DIEZ PICAZO, L. & Guillen, A. (1983). Sistema Derecho Civil. Volumen IV. Editorial TECNO (pp. 146-147).
 - MARTINEZ COCO, E. (1997). Ensayos de Derecho Civil. Editorial SAN MARCOS, pp. 52.
 - PLACIDO VILCACHAGUA, A. (2001). Separación de hecho y de Familia. Recopilado de diario EL PERUANO. pp. 43-45.

- PLACIDO VILCACHAGUA, A. (2003). En dialògo con la jurisprudencia. Edicion 55. Editorial GACETA JURÌDICA. pp. 73.
- TORRES CARRASCO, M. (2001). La Separaci3n de hecho como causal de separaci3n de cuerpos y divorcio. Editorial GACETA JURÌDICA. Texto 92. pp. 77-80.
- TORRES CARRASCO, M. (2001). La Separaci3n de hecho como causal de separaci3n de cuerpos y divorcio. Editorial GACETA JURIDICA. Texto 92. pp. 77-80.
- VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2004). Filiaci3n y Patria Potestad. Editorial JurÌdica GRIJLEY. pp. 40-52.